



Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ Reglamento (UE) 2017/2360 del Consejo, de 11 de diciembre de 2017, por el que se establecen, para 2018, las posibilidades de pesca aplicables a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces en el mar Negro 1
- ★ Reglamento Delegado (UE) 2017/2361 de la Comisión, de 14 de septiembre de 2017, relativo al sistema final de contribuciones a los gastos administrativos de la Junta Única de Resolución 6
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2362 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2017, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [«Lenticchia di Altamura» (IGP)] 15
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2363 de la Comisión, de 6 de diciembre de 2017, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [«Μελεκούνι» (Melekouni) (IGP)] 16
- ★ Reglamento Delegado (UE) 2017/2364 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2017, que modifica la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que se refiere a los umbrales de aplicación en los procedimientos de adjudicación de contratos ⁽¹⁾ 17
- ★ Reglamento Delegado (UE) 2017/2365 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2017, que modifica la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que se refiere a los umbrales de aplicación en los procedimientos de adjudicación de contratos ⁽¹⁾ 19
- ★ Reglamento Delegado (UE) 2017/2366 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2017, que modifica la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a los umbrales de aplicación en los procedimientos de adjudicación de contratos ⁽¹⁾ 21
- ★ Reglamento (UE) 2017/2367 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2017, que modifica la Directiva 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los umbrales de aplicación en los procedimientos de adjudicación de contratos ⁽¹⁾ 22

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

- ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2368 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2017, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/325 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de hilados de alta tenacidad de poliésteres originarios de la República Popular China tras una reconsideración por expiración en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo 24
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2369 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2017, por el que se modifica, con respecto al período de aplicación, el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 743/2013, que introduce medidas de salvaguardia relativas a las importaciones de moluscos bivalvos procedentes de Turquía y destinados al consumo humano ⁽¹⁾ 26

DECISIONES

- ★ Decisión (PESC) 2017/2370 del Consejo, de 18 de diciembre de 2017, de apoyo al Código de Conducta de La Haya y a la no proliferación de misiles balísticos en el contexto de la aplicación de la Estrategia de la UE contra la proliferación de armas de destrucción masiva 28
- ★ Decisión (PESC) 2017/2371 del Consejo, de 18 de diciembre de 2017, por la que se modifica la Decisión 2014/486/PESC relativa a la Misión asesora de la Unión Europea para la reforma del sector de la seguridad civil en Ucrania (EUAM Ucrania) 34
- ★ Decisión (UE) 2017/2372 de la Comisión, de 16 de junio de 2017, relativa a la ayuda estatal SA.31250 — 2011/C (ex 2011/N) prevista para su ejecución por parte de Bulgaria a favor de BDZ Holding EAD SA, BDZ Passenger EOOD y BDZ Cargo EOOD, y otras medidas [notificada con el número C(2017) 4051] ⁽¹⁾ 35
- ★ Decisión de Ejecución (UE) 2017/2373 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2017, por la que se autoriza la comercialización del hidroxitirosol como nuevo ingrediente alimentario con arreglo al Reglamento (CE) n.º 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(2017) 8423] 56
- ★ Decisión de Ejecución (UE) 2017/2374 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2017, que establece las condiciones de circulación, almacenamiento y transformación de determinados frutos y sus híbridos, originarios de terceros países, con el fin de impedir la introducción en la Unión de determinados organismos nocivos [notificada con el número C(2017) 8395] 60
- ★ Decisión de Ejecución (UE) 2017/2375 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2017, por la que se autoriza la puesta en el mercado del ácido N-acetil-D-neuramínico como nuevo ingrediente alimentario, con arreglo al Reglamento (CE) n.º 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(2017) 8431] 63
- ★ Decisión de Ejecución (UE) 2017/2376 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2017, que modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2015/348 en lo que se refiere a la coherencia de los objetivos revisados en el ámbito clave de rendimiento de la rentabilidad incluidos en los planes nacionales o de bloque funcional de espacio aéreo modificados presentados por Malta, Bulgaria y Polonia [notificada con el número C(2017) 8433] ⁽¹⁾ 68
- ★ Decisión de Ejecución (UE) 2017/2377 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2017, relativa a las emisiones de gases de efecto invernadero contempladas en la Decisión n.º 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo correspondientes a cada Estado miembro en 2015 [notificada con el número C(2017) 8476] 80
- ★ Decisión de Ejecución (UE) 2017/2378 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2017, relativa a la conformidad de las tarifas unitarias de 2017 para las zonas de tarificación en virtud del artículo 17 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 391/2013 [notificada con el número C(2017) 8501] 83
- ★ Decisión de Ejecución (UE) 2017/2379 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2017, relativa al reconocimiento del informe de Canadá que incluye emisiones típicas de gases de efecto invernadero procedentes del cultivo de materias primas agrícolas de conformidad con la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(2017) 8801] 86

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2017/2360 DEL CONSEJO

de 11 de diciembre de 2017

por el que se establecen, para 2018, las posibilidades de pesca aplicables a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces en el mar Negro

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 43, apartado 3, del Tratado establece que el Consejo, a propuesta de la Comisión, debe adoptar las medidas relativas a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca.
- (2) De conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, las medidas de conservación deben adoptarse teniendo en cuenta los dictámenes científicos, técnicos y económicos disponibles, incluidos, cuando proceda, los informes elaborados por el Comité Científico, Técnico y Económico de la Pesca (CCTEP).
- (3) Corresponde al Consejo adoptar las medidas sobre la fijación y la asignación de las posibilidades de pesca por pesquerías o grupos de pesquerías en el mar Negro, incluidas, en su caso, determinadas condiciones relacionadas funcionalmente con ellas. De conformidad con el artículo 16, apartados 1 y 4, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, las posibilidades de pesca deben distribuirse entre los Estados miembros de tal modo que se garantice la estabilidad relativa de las actividades pesqueras de cada uno de ellos en relación con cada población o pesquería y de conformidad con los objetivos de la política pesquera común recogidos en el artículo 2, apartado 2, de dicho Reglamento.
- (4) En su 41.ª reunión anual de 2017, la Comisión General de Pesca del Mediterráneo (CGPM) adoptó la Recomendación GFCM/40/2017/4, sobre un plan de gestión plurianual de la pesca de rodaballo en la subzona geográfica 29 (mar Negro). La Recomendación fija un total admisible de capturas (TAC) de rodaballo para dos años (2018-2019) con una asignación temporal de cuotas. Esta medida debe incorporarse al Derecho de la Unión.
- (5) Las posibilidades de pesca deben fijarse sobre la base de los dictámenes científicos disponibles, teniendo en cuenta los aspectos biológicos y socioeconómicos, asegurando un trato justo a los distintos sectores de la pesca y en función de las opiniones expresadas durante la consulta de los interesados.
- (6) Según los dictámenes científicos disponibles de la CCTEP, es necesario mantener el nivel actual de mortalidad por pesca para garantizar la sostenibilidad de la población de espadín en el mar Negro.
- (7) En el caso de las pesquerías de espadín, la obligación de desembarque a que se refiere el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 se aplica desde el 1 de enero de 2015. En el caso de las pesquerías de rodaballo, la obligación de desembarque a que se refiere dicho artículo se aplica desde el 1 de enero de 2017.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

- (8) La utilización de las posibilidades de pesca que se fijan en el presente Reglamento está supeditada al Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo ⁽¹⁾, y en particular a sus artículos 33 y 34, relativos al registro de las capturas y a la notificación de los datos sobre el agotamiento de las posibilidades de pesca, respectivamente. Es necesario, por lo tanto, especificar los códigos que deben utilizar los Estados miembros para enviar a la Comisión los datos sobre los desembarques de las poblaciones a las que se aplica el presente Reglamento.
- (9) Conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 847/96 del Consejo ⁽²⁾, es necesario precisar qué poblaciones se encuentran sujetas a las diversas medidas fijadas en el citado Reglamento.
- (10) En cuanto a la población de rodaballo, conviene adoptar medidas correctoras adicionales. Mantener el período de veda actualmente vigente de dos meses, del 15 de abril al 15 de junio, permitiría seguir protegiendo la población durante la época de desove de rodaballo. La gestión del esfuerzo pesquero y la limitación de los días de pesca a 180 al año incidirían positivamente en la conservación de la población de rodaballo.
- (11) Las posibilidades de pesca deben utilizarse respetando íntegramente el Derecho de la Unión aplicable.
- (12) Para evitar la interrupción de las actividades pesqueras y garantizar los medios de subsistencia de los pescadores de la Unión, es importante abrir dichas pesquerías del mar Negro el 1 de enero de 2018. Por razones de urgencia, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente después de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento fija las posibilidades de pesca de los buques pesqueros de la Unión que enarbolan pabellón de Bulgaria o de Rumanía para 2018, para algunas poblaciones de peces en el mar Negro:

- a) rodaballo (*Psetta maxima*);
- b) espadín (*Sprattus sprattus*).

Artículo 2

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplicará a los buques pesqueros de la Unión que faenan en el mar Negro.

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «CGPM», la Comisión General de Pesca del Mediterráneo;
- b) «mar Negro», la subzona geográfica 29, tal como se define en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1343/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾;
- c) «buque pesquero», cualquier buque equipado para la explotación comercial de los recursos biológicos marinos;

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 847/96, (CE) n.º 2371/2002, (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 768/2005, (CE) n.º 2115/2005, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007, (CE) n.º 676/2007, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 1300/2008 y (CE) n.º 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1627/94 y (CE) n.º 1966/2006 (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas (DO L 115 de 9.5.1996, p. 3).

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 1343/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre determinadas disposiciones aplicables a la pesca en la zona del Acuerdo CGPM (Comisión General de Pesca del Mediterráneo) y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo (DO L 347 de 30.12.2011, p. 44).

- d) «buque pesquero de la Unión», todo buque pesquero que enarbola pabellón de un Estado miembro y que está matriculado en la Unión;
- e) «población», un recurso biológico marino presente en una zona de gestión determinada;
- f) «cuota autónoma de la Unión», un límite de capturas asignado de forma autónoma a los buques pesqueros de la Unión en ausencia de un TAC consensuado;
- g) «cuota analítica», una cuota autónoma de la Unión para la que se dispone de una evaluación analítica.

CAPÍTULO II

POSIBILIDADES DE PESCA

Artículo 4

Asignación de posibilidades de pesca

1. En el anexo se fija la cuota autónoma de la Unión para el espadín, la asignación de dicha cuota entre los Estados miembros y las condiciones relacionadas funcionalmente con esa asignación, si procede.
2. En el anexo se fijan los TAC para el rodaballo aplicables en aguas de la Unión a los buques pesqueros de la Unión y la asignación de dichos TAC entre los Estados miembros, así como las condiciones relacionadas funcionalmente con esa asignación, si procede.

Artículo 5

Disposiciones especiales sobre las asignaciones

La asignación de las posibilidades de pesca a los Estados miembros que se establece en el presente Reglamento se efectuará sin perjuicio de:

- a) los intercambios efectuados en virtud del artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;
- b) las deducciones y reasignaciones efectuadas en virtud del artículo 37 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009;
- c) las deducciones efectuadas en virtud de los artículos 105 y 107 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

Artículo 6

Gestión del esfuerzo pesquero para el rodaballo

Los buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar rodaballo en el mar Negro, independientemente de la longitud total del buque, no podrán pescar más de 180 días al año.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 7

Transmisión de datos

Cuando, en aplicación de los artículos 33 y 34 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, los Estados miembros notifiquen a la Comisión los datos relativos a los desembarques de las cantidades capturadas de las distintas poblaciones, utilizarán los códigos de poblaciones establecidos en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 8

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2018.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 2017.

Por el Consejo

El Presidente

S. KISSLER

ANEXO

Especie:	Rodaballo <i>Psetta maxima</i>	Zona:	Aguas de la Unión en el Mar Negro (TUR/F3742C)
Bulgaria	57		
Rumanía	57		
Unión	114 (*)		
TAC	644		

TAC analíticos
 No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
 No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

(*) No se permitirá ninguna actividad pesquera, incluidos el transbordo, la subida a bordo, el desembarque y la primera venta, entre el 15 de abril y el 15 de junio de 2018.

Especie:	Espadín <i>Sprattus sprattus</i>	Zona:	Aguas de la Unión en el Mar Negro (SPR/F3742C)
Bulgaria	8 032,50		
Rumanía	3 442,50		
Unión	11 475		
TAC	No pertinente/No acordado		

Cuota analíticaa
 No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
 No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/2361 DE LA COMISIÓN**de 14 de septiembre de 2017****relativo al sistema final de contribuciones a los gastos administrativos de la Junta Única de Resolución**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 65, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El sistema provisional de tramos de las contribuciones a los gastos administrativos de la Junta Única de Resolución, establecido en el Reglamento Delegado (UE) n.º 1310/2014 de la Comisión ⁽²⁾, estaba basado en una metodología simplificada y cubría solo un subconjunto limitado de entes, a saber, los entes que son considerados significativos por el Banco Central Europeo (BCE) («entes significativos»). Dicho sistema provisional se introdujo con el fin de garantizar una financiación suficiente para la creación de la Junta y, al mismo tiempo, reducir todo lo posible los trámites administrativos para la Junta, que entonces tenía solo una estructura y una capacidad operativa limitadas. El sistema provisional estaba concebido para aplicarse hasta que la Comisión adoptara un sistema final para la determinación y recaudación de las contribuciones a los gastos administrativos.
- (2) Dado que la Junta ha adquirido una estructura y una capacidad operativa más estables, procede ahora establecer el sistema final de contribuciones anuales a los gastos administrativos de la Junta. El sistema final debe sustituir al sistema provisional establecido en el Reglamento Delegado (UE) n.º 1310/2014.
- (3) Tal sistema final debe organizar la determinación y recaudación de las contribuciones administrativas, no solo para los entes significativos, sino para todos los que están sujetos al Mecanismo Único de Resolución. Las contribuciones deben calcularse al nivel más alto de consolidación de esos entes dentro de los Estados miembros participantes, ya que todas las filiales de un grupo dentro del perímetro de consolidación están incluidas en el ámbito de las competencias decisorias de la Junta al adoptar planes de resolución de grupo, evaluar la pertinencia de la resolución de grupos y adoptar decisiones de resolución para grupos. El ejercicio de esas funciones implica para la Junta gastos de recogida y análisis de información y datos relacionados con cada filial incluida en el perímetro de consolidación. Ya que esos gastos están relacionados con los servicios prestados por la Junta a los entes que están sujetos al Mecanismo Único de Resolución, deben ser pagados por esos entes y, por consiguiente, las contribuciones administrativas deben calcularse sobre la base de sus cuentas consolidadas al nivel más alto de consolidación dentro de los Estados miembros participantes y solo debe calcularse una contribución por grupo.
- (4) De conformidad con el artículo 65, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 806/2014, la Junta determinará y recaudará las contribuciones y garantizará su pago íntegro y puntual. A fin de capacitar a la Junta para cumplir esos requisitos, debe asegurarse un sistema eficiente para recaudar las contribuciones administrativas de los entes y entidades a los que se hace referencia en el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 806/2014. Esos entes y entidades están ya sujetos a numerosas obligaciones de información establecidas en la legislación de la Unión. Más específicamente, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1163/2014 del Banco Central Europeo ⁽³⁾, el BCE recopila datos sobre los activos totales y la exposición total al riesgo a efectos de calcular las tasas de supervisión. Los datos recopilados de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1163/2014 pueden utilizarse significativamente para el cálculo de las contribuciones administrativas a la Junta. De conformidad con el artículo 30, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 806/2014, la Junta y el BCE deben cooperar estrechamente en el ejercicio de sus responsabilidades respectivas en virtud de ese Reglamento y, en particular, deben facilitarse mutuamente toda la información necesaria para el ejercicio de sus funciones. Resulta más eficiente pedir al BCE que transmita los datos que ha recibido y verificado en el ejercicio de las funciones y facultades que le confiere el Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo ⁽⁴⁾ a la Junta, que duplicar las obligaciones de presentación de información para los

⁽¹⁾ DO L 225 de 30.7.2014, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) n.º 1310/2014 de la Comisión, de 8 de octubre de 2014, relativo al sistema provisional de tramos de las contribuciones a los gastos administrativos de la Junta Única de Resolución durante el período provisional (DO L 354 de 11.12.2014, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 1163/2014 del Banco Central Europeo, de 22 de octubre de 2014, sobre las tasas de supervisión (BCE/2014/41) (DO L 311 de 31.10.2014, p. 23).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito (DO L 287 de 29.10.2013, p. 63).

entes y entidades de que se trate. El intercambio de datos entre el BCE y la Junta permitiría también evitar la duplicación del proceso de verificación de los datos por la Junta y se basa en la obligación de la Junta y el BCE de cooperar estrechamente en el ejercicio de sus respectivas responsabilidades en virtud del Reglamento (UE) n.º 806/2014. Cualquier duplicación de los procesos de notificación y verificación de los datos exigiría inevitablemente más tiempo para el cálculo y la recaudación de las contribuciones y conduciría a un sistema menos eficiente. De lo anterior se desprende que, como parte de la obligación de cooperación, se debe exigir al BCE que transmita a la Junta los datos recibidos de los entes y entidades de que se trate a efectos de calcular las contribuciones a la Junta. La Junta debe apoyarse en la mayor medida posible en los datos recopilados por el BCE. La Junta debe tener acceso a los datos mencionados en la medida en que sea necesario para el desempeño de sus funciones en virtud del presente Reglamento.

- (5) La distribución de las contribuciones debe reflejar la diferencia en la carga de trabajo y los gastos conexos entre los entes que están bajo la responsabilidad directa de la Junta y aquellos que están bajo responsabilidad de las autoridades nacionales de resolución. Por consiguiente, el presente Reglamento debe determinar cómo deben dividirse las contribuciones entre esos dos grupos de entes. Dentro de esos dos grupos, el sistema final establecido por el presente Reglamento debe exigir que los entes contribuyan de manera proporcional a los recursos que a título individual requieran de la Junta, evaluados a partir de datos observables.
- (6) Para proporcionar seguridad, tanto a la Junta como a los entes de los que se trate, sobre cómo deben ajustarse las contribuciones anuales individuales en caso de error de cálculo o de modificación de los datos subyacentes, el presente Reglamento debe establecer normas específicas al respecto. Cuando la Junta cometa un error en el cálculo de la contribución anual, se le debe exigir que rectifique ese error. Ese requisito debe aplicarse en relación con los errores que se produzcan porque la Junta aplique incorrectamente la metodología para el cálculo de las contribuciones anuales individuales. En tales casos, deben modificarse todas las contribuciones. Por el contrario, los casos en que los datos utilizados para el cálculo de las contribuciones anuales individuales no sean correctos o sean objeto de un cambio después de que se haya realizado el cálculo no deben considerarse errores de cálculo y, por tanto, deben ser tratados de manera diferente. En esos casos, solo las contribuciones de los entes cuyos datos no eran correctos o hayan sido objeto de un cambio deben modificarse.
- (7) De acuerdo con el artículo 3 del Reglamento n.º 1 del Consejo ⁽¹⁾, el aviso de contribución y cualesquiera comunicaciones ulteriores de la Junta deben estar redactados en la lengua del Estado miembro en el que esté establecida la entidad destinataria.
- (8) Los pagos de las contribuciones anuales deben ser ejecutables y deben aplicarse intereses de demora, en caso de impago parcial o total o de incumplimiento de las condiciones de pago especificadas en el aviso de contribución, a fin de garantizar el pago íntegro y puntual de las contribuciones.
- (9) Las contribuciones de los entes significativos sujetos al sistema provisional deben reevaluarse a fin de tener en cuenta los importes que ya hayan pagado en virtud de dicho sistema. Cualquier diferencia que haya entre los tramos abonados con arreglo al sistema provisional y las contribuciones calculadas de acuerdo con el sistema final debe regularizarse al calcular las contribuciones a los gastos administrativos de la Junta para el año siguiente al final del período provisional.
- (10) Puesto que el presente Reglamento introduce el sistema final de contribuciones a los gastos administrativos de la Junta, el Reglamento sobre el sistema provisional ya no es necesario y debe derogarse.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece normas para determinar:

- 1) el sistema final para el cálculo de las contribuciones a los gastos administrativos de la Junta Única de Resolución («Junta») que deben pagar los entes a los que se hace referencia en el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 806/2014;
- 2) el modo en el que deben pagarse las contribuciones;

⁽¹⁾ Reglamento n.º 1 por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea (DO 17 de 6.10.1958, p. 385).

- 3) las normas de registro, contabilidad, notificación y de otro tipo, necesarias para garantizar el pago íntegro y puntual de las contribuciones;
- 4) la metodología para recalcular y ajustar las contribuciones debidas por el período provisional.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones establecidas por el Reglamento (UE) n.º 1163/2014. Serán asimismo de aplicación las definiciones siguientes:

- 1) «gastos administrativos de la Junta»: los gastos de la parte I del presupuesto de la Junta, según lo establecido en el artículo 59, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 806/2014;
- 2) «contribución anual»: la contribución que debe recaudar la Junta para un ejercicio presupuestario determinado de conformidad con el presente Reglamento, a fin de cubrir los gastos administrativos de la Junta;
- 3) «deudor de la contribución»: el deudor de la tasa determinado de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 1163/2014 a efectos de recaudación de la tasa de supervisión e incluido en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 806/2014;
- 4) «período provisional»: el período que se inicia el 19 de agosto de 2014 y finaliza el 31 de diciembre de 2017.

Artículo 3

Determinación del importe total de las contribuciones anuales que deben recaudarse

El importe total de las contribuciones anuales que deberán recaudarse para un ejercicio presupuestario determinado se calculará sobre la base de la parte I del presupuesto adoptado por la Junta para ese ejercicio de conformidad con el artículo 61 del Reglamento (UE) n.º 806/2014, y se ajustará en función del resultado del presupuesto del último ejercicio para el que se hayan publicado las cuentas definitivas de conformidad con el artículo 63, apartado 7, de dicho Reglamento.

La Junta determinará el importe total de las contribuciones anuales de tal manera que la parte I del presupuesto de la Junta quede equilibrada.

Artículo 4

Distribución del importe total de las contribuciones anuales

1. El importe total que deberá recaudarse de conformidad con el artículo 3 se distribuirá de la siguiente manera:
 - a) el 95 % a los siguientes entes y grupos:
 - i) los entes y grupos a los que hace referencia el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 806/2014,
 - ii) los entes y grupos en relación con los cuales la Junta haya decidido ejercer sus poderes en virtud del Reglamento (UE) n.º 806/2014 de conformidad con el artículo 7, apartado 4, letra b), del mismo Reglamento,
 - iii) los entes y grupos en relación con los cuales los Estados miembros participantes hayan decidido, de conformidad con el artículo 7, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 806/2014, que la Junta ejerza los poderes y competencias que le confiere ese Reglamento;
 - b) el 5 % a los entes y grupos a los que hace referencia el artículo 7, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 806/2014.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, la Junta asignará los entes y grupos a una de las dos categorías establecidas en el apartado 1 en función de los datos que el BCE facilite a la Junta de conformidad con el artículo 6, apartado 1, o con el artículo 11, según proceda.

3. Cuando un ente esté incluido en el ámbito de aplicación del apartado 1, letra a), todos los entes que formen parte del mismo grupo serán asignados a la misma categoría.
4. La Junta informará anualmente a la Comisión sobre lo apropiado de la distribución establecida en el apartado 1, a la luz de la evolución en la composición de las dos categorías de entes y grupos.

Artículo 5

Cálculo de las contribuciones anuales individuales

1. La Junta calculará las contribuciones anuales individuales debidas para cada ejercicio presupuestario sobre la base de los datos recibidos con arreglo al artículo 6 y del importe total de las contribuciones anuales determinado con arreglo al artículo 3.
2. A efectos del cálculo de las contribuciones anuales individuales, la Junta aplicará las disposiciones establecidas en el artículo 10, apartados 1, 2 y 3, y apartado 6, letras a), b) y c), del Reglamento (UE) n.º 1163/2014.
3. A efectos de la aplicación de las disposiciones mencionadas en el apartado 2, se entenderá por:
 - a) «tasa anual de supervisión»: la contribución anual individual;
 - b) «entidad o grupo supervisados significativos»: uno de los entes o grupos a los que se hace referencia en el artículo 4, apartado 1, letra a);
 - c) «entidad o grupo supervisados menos significativos»: uno de los entes o grupos a los que se hace referencia en el artículo 4, apartado 1, letra b);
 - d) «entidad o grupo supervisados»: cualquier ente o grupo;
 - e) «deudor de la tasa»: deudor de la contribución.
4. La contribución anual que deberán pagar los entes a los que se hace referencia en el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 806/2014 que sean miembros del mismo grupo se calculará como una contribución única.
5. Cuando la Junta cometa un error en el cálculo de una contribución anual individual, rectificará el error calculando de nuevo la contribución anual individual de cada ente afectado. La Junta regularizará cualquier diferencia entre la contribución anual individual pagada y el importe recalculado incrementando o disminuyendo la contribución anual individual calculada en el ejercicio presupuestario siguiente al nuevo cálculo.

No obstante, no se realizará ningún nuevo cálculo en los casos en que la Junta advierta un error más de cinco años después de que haya finalizado el ejercicio presupuestario en el que se cometió el error.

Artículo 6

Datos necesarios para el cálculo de las contribuciones anuales individuales

1. Cada año, en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la expedición de los avisos de tasa de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1163/2014, y, en todo caso, a más tardar el 31 de diciembre del año para el que se hayan expedido los avisos de tasa, el BCE facilitará a la Junta los datos sobre cada deudor de la contribución que haya recopilado el BCE en ese año y que haya utilizado para determinar las tasas de supervisión de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1163/2014.
2. Los datos incluirán, por lo menos, los siguientes elementos:
 - a) la identidad y los datos de contacto de cada deudor de la contribución determinados de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 1163/2014 a efectos de las tasas de supervisión;
 - b) los factores de la tasa determinados de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 1163/2014;
 - c) si un deudor de la contribución es significativo de conformidad con el artículo 6, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1024/2013 o es un ente o un grupo en relación con el cual el BCE ha decidido, de conformidad con el artículo 6, apartado 5, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1024/2013, ejercer directamente todos los poderes pertinentes;

- d) los datos que el BCE haya determinado a falta de notificación de un deudor de la contribución, de conformidad con el artículo 10, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1163/2014;
- e) la fecha de validez en la que se base el cálculo de la tasa de cada deudor de la contribución y que determine el período durante el cual el deudor de la contribución estuvo sujeto a la tasa de supervisión y cualquier cambio de condición de conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1163/2014 en el período de la tasa de que se trate.
3. A efectos del apartado 2, letra a), la identidad y los datos de contacto de cada deudor de la contribución incluirán cualesquiera datos personales a efectos del Reglamento (CE) n.º 45/2001 ⁽¹⁾ que sean recopilados por el BCE con el fin de desempeñar las funciones que le atribuye el Reglamento (UE) n.º 1163/2014 y que sean necesarios para el desempeño por la Junta de sus funciones en virtud del presente Reglamento.
4. Cuando, a efectos del presente Reglamento, la Junta necesite determinar si un ente es parte del grupo que ha designado a un deudor de la contribución concreto, el BCE, las autoridades nacionales de resolución y las autoridades nacionales competentes asistirán a la Junta con toda la información pertinente.
5. En caso de que el BCE emita facturas adicionales o vuelva a calcular la tasa anual de supervisión de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 1163/2014, el BCE comunicará a la Junta los nuevos datos en el plazo de los cinco días siguientes a la expedición de los avisos de tasa.
6. Para calcular las contribuciones anuales individuales que deberán recaudarse en un ejercicio presupuestario determinado, la Junta utilizará los datos recopilados por el BCE en el ejercicio presupuestario precedente de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1163/2014 y facilitados a la Junta de conformidad con el presente artículo o con el artículo 11, según proceda.
7. Cuando el BCE, en un ejercicio presupuestario determinado, no haya facilitado a la Junta en los períodos establecidos en el presente artículo los datos necesarios para el cálculo de las contribuciones anuales, la Junta podrá utilizar los datos disponibles más recientes que le haya facilitado el BCE para efectuar ese cálculo.
8. En caso de que no se disponga de datos facilitados por el BCE, la autoridad nacional competente pertinente facilitará a la Junta, a instancias de esta, los datos de los que disponga.
9. En caso de que no se disponga de datos facilitados por la autoridad nacional competente, el deudor de la contribución facilitará a la Junta, a instancias de esta, los datos necesarios dentro de un plazo fijado por la Junta. De no haber respuesta del deudor de la contribución en el plazo fijado por la Junta, esta podrá determinar los datos basándose en supuestos razonables.
10. La Junta utilizará los datos especificados en el presente artículo únicamente a los efectos del presente Reglamento y de conformidad con él.

Artículo 7

Cambios en lo que respecta al ámbito de aplicación, la condición u otros datos

1. Cuando un ente o un grupo esté incluido en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 806/2014 solo durante una parte del ejercicio presupuestario, su contribución anual individual para ese ejercicio se calculará por referencia al número de meses completos durante los cuales haya estado incluido en el ámbito de aplicación de ese artículo.
2. Cuando la condición de un ente o un grupo cambie entre las categorías especificadas en el artículo 4, apartado 1, durante un ejercicio presupuestario, su contribución anual individual para ese ejercicio se calculará con arreglo al número de meses durante los cuales el ente o grupo haya estado incluido en la categoría correspondiente el último día del mes.
3. Cuando se produzcan otros cambios en los datos de un ente o un grupo que se utilizaron para calcular su contribución anual individual para un ejercicio presupuestario, la contribución anual individual de ese ente o grupo para ese ejercicio se calculará sobre la base de los datos actualizados.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.)

4. Cuando el BCE haya comunicado uno de los cambios a los que se hace referencia en los apartados 1 y 2, o se haya producido algún cambio como los descritos en el apartado 3, la Junta volverá a calcular únicamente la contribución anual individual de ese ente o grupo para los ejercicios presupuestarios de los que se trate. Cuando se hayan producido cambios como los mencionados en los apartados 1, 2 o 3 en relación con varios entes o grupos durante el mismo ejercicio presupuestario, la Junta únicamente tendrá en cuenta los cambios que afecten a un ente o un grupo concretos a efectos de recalcular la contribución anual individual de ese ente o ese grupo.
5. Cuando el importe de una contribución anual individual pagada sea superior al importe recalculado de conformidad con el apartado 4, la Junta reembolsará la diferencia al ente o al grupo de que se trate. Cuando el importe de una contribución anual individual pagada sea inferior al importe recalculado de conformidad con el apartado 4, el ente o el grupo de que se trate abonará la diferencia a la Junta. La Junta hará efectivo el reembolso o el cobro de los importes debidos de conformidad con el presente apartado reduciendo o incrementando la contribución anual individual del ente o el grupo de que se trate en el ejercicio presupuestario siguiente al nuevo cálculo efectuado de conformidad con el apartado 4.
6. Las contribuciones anuales individuales de los entes o grupos que no estén sujetos a cambios como los mencionados en los apartados 1, 2 o 3 no se ajustarán.
7. La Junta aplicará el excedente o el déficit agregados resultantes de todos los ajustes efectuados de conformidad con el apartado 5 al importe total de las contribuciones anuales que se determine con arreglo al artículo 3 para el ejercicio presupuestario siguiente a aquel en el que se apliquen los ajustes.
8. De acuerdo con el principio de buena gestión de su presupuesto, la Junta adoptará las decisiones que considere necesarias para implementar las disposiciones establecidas en el presente artículo, en concreto por lo que respecta al calendario de los reembolsos que deba realizar la Junta y de los pagos adicionales que deban recaudarse de los entes.

Artículo 8

Aviso de contribución, comunicaciones, pagos e intereses de demora

1. La Junta expedirá un aviso de contribución a los deudores de la contribución.
2. La Junta notificará el aviso de contribución a través de cualquiera de los siguientes medios:
 - a) electrónicamente o por otros medios de comunicación análogos;
 - b) por fax;
 - c) por servicio de mensajería exprés;
 - d) por correo certificado con acuse de recibo;
 - e) por entrega en mano.El aviso de contribución será válido aun sin firma.
3. El aviso de contribución especificará el importe de la contribución anual y el modo en el que esta deberá pagarse. Estará debidamente justificado por lo que respecta a los aspectos fácticos y jurídicos de la decisión de contribución individual.
4. La Junta transmitirá cualquier otra comunicación en relación con la contribución anual, incluida cualquier decisión de regularización de conformidad con el artículo 10, apartado 8, al deudor de la contribución.
5. Las contribuciones serán pagaderas en euros.
6. El deudor de la contribución pagará el importe de la contribución anual en el plazo de los 35 días naturales siguientes a la expedición del aviso de contribución correspondiente. El deudor de la contribución cumplirá los requisitos establecidos en el aviso de contribución con respecto al pago de la contribución anual. La fecha del pago será la fecha en la que se efectúe el abono en la cuenta de la Junta.
7. La contribución anual que deberán pagar los entes a los que se hace referencia en el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 806/2014 que sean miembros del mismo grupo se recaudará del deudor de la contribución de ese grupo.

8. Sin perjuicio de otros recursos a disposición de la Junta, en caso de impago parcial o total o de incumplimiento de las condiciones de pago especificadas en el aviso de contribución, el importe de la contribución anual pendiente de pago devengará intereses diarios al tipo principal de financiación del BCE más ocho puntos porcentuales desde la fecha de vencimiento del pago.

9. En caso de impago parcial o total o de incumplimiento de las condiciones de pago especificadas en el aviso de contribución por el deudor de la contribución, la Junta informará a la autoridad nacional de resolución del Estado miembro participante en el que el deudor de la contribución esté establecido.

Artículo 9

Ejecución

1. Los pagos de las contribuciones anuales debidas y cualesquiera intereses de demora devengados de conformidad con el artículo 8, apartado 8, serán ejecutables.

2. La ejecución estará regida por las normas de procedimiento aplicables en el Estado miembro participante en cuyo territorio se lleve a cabo.

3. El Gobierno de cada Estado miembro participante designará y notificará a la Junta y al Tribunal de Justicia de la Unión Europea una autoridad a efectos de verificación de la autenticidad de las decisiones de contribución individuales.

4. Se adjuntará una orden de ejecución a cada decisión de contribución individual. La ejecución no estará sujeta a ninguna formalidad además de la verificación de la autenticidad de la decisión por la autoridad designada de conformidad con el apartado 3.

5. Las autoridades nacionales de resolución ayudarán a la Junta en el procedimiento de ejecución regido por las normas de procedimiento aplicables en el Estado miembro participante.

Artículo 10

Nuevo cálculo y regularización de las contribuciones debidas por el período provisional

1. A efectos del nuevo cálculo y la regularización de las contribuciones debidas por el período provisional, los meses de noviembre y diciembre de 2014 se considerarán parte del ejercicio presupuestario de 2015.

2. La Junta calculará de nuevo, de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, el importe de las contribuciones debidas por cada uno de los entes a los que hace referencia el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 806/2014 para cubrir los gastos administrativos de la Junta durante el período provisional.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, apartado 4, para recalcular el importe de las contribuciones debidas por cada ente en los ejercicios presupuestarios pertenecientes al período provisional, la Junta utilizará los datos recopilados por el BCE en esos ejercicios presupuestarios de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1163/2014 y facilitados a la Junta de conformidad con el artículo 11.

4. Cualquier diferencia entre los tramos abonados por entes significativos con arreglo al sistema provisional establecido en el Reglamento Delegado (UE) n.º 1310/2014 y las contribuciones a las que se hace referencia en el apartado 2 se regularizará en el cálculo de las contribuciones anuales debidas para el ejercicio presupuestario siguiente al final del período provisional. Esa regularización se efectuará reduciendo o incrementando las contribuciones anuales debidas para ese ejercicio presupuestario.

5. Los entes a los que se hace referencia en el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 806/2014 para los cuales el cálculo y la recaudación de las contribuciones se haya aplazado en el período provisional pagarán las contribuciones calculadas de conformidad con el apartado 2 para los años correspondientes al período provisional. Esas contribuciones incrementarán las contribuciones anuales debidas por el ejercicio presupuestario siguiente al final del período provisional.

6. A efectos del apartado 4, se entenderá por «entes significativos» los entes a los que el BCE haya notificado, al nivel más alto de consolidación dentro de los Estados miembros participantes, su decisión de considerarlos significativos

a tenor de lo dispuesto en el artículo 6, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1024/2013 y de conformidad con el artículo 147, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 468/2014 ⁽¹⁾, y que figuren en la lista publicada en el sitio web del BCE el 4 de septiembre de 2014, con exclusión de aquellos entes significativos que sean filiales de un grupo ya tenido en cuenta en esta definición y de las sucursales establecidas en Estados miembros participantes de entidades de crédito establecidas en Estados miembros no participantes.

7. Cuando la diferencia a la que se hace referencia en el apartado 4 o las contribuciones para los ejercicios correspondientes al período provisional a las que se hace referencia en el apartado 5 sean superiores a las contribuciones debidas para el ejercicio presupuestario siguiente al final del período provisional, el ajuste continuará en los ejercicios presupuestarios subsiguientes.

8. Cuando dos o más entes de un grupo estén sujetos a regularizaciones de conformidad con los apartados 4 o 5, la Junta podrá compensar contribuciones debidas con reembolsos por lo que respecta a los entes de ese grupo.

Artículo 11

Datos necesarios a efectos de recalcular las contribuciones para los ejercicios presupuestarios pertenecientes al período provisional

En el plazo de los 30 días siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, el BCE facilitará a la Junta los datos especificados en el artículo 6 y recopilados por el BCE de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1163/2014 en los ejercicios presupuestarios pertenecientes al período provisional.

Artículo 12

Externalización

1. La Junta podrá decidir sobre la externalización total o parcial de tareas específicas previstas en el presente Reglamento.

2. La Junta restringirá cualquier externalización a tareas técnicas que estén relacionadas con la recaudación de las contribuciones y que no impliquen el ejercicio de sus poderes por lo que respecta a la determinación de las contribuciones.

3. Cualquier mandato dado a un proveedor de servicios para la externalización de tareas especificará claramente la duración del mandato y las tareas concretas que se externalizan y establecerá un marco para la presentación periódica de informes por el proveedor de servicios a la Junta.

4. Cualquier contrato celebrado entre la Junta y un proveedor de servicios para la externalización de tareas de conformidad con el apartado 1 incluirá cláusulas relativas a los derechos de cancelación de la Junta, los derechos de subcontratación y el incumplimiento por parte del proveedor de servicios.

5. En caso de que la Junta externalice total o parcialmente tareas de conformidad con el apartado 1, seguirá siendo plenamente responsable del cumplimiento de todas las obligaciones que le incumban en virtud del Reglamento (UE) n.º 806/2014 y del presente Reglamento.

6. En caso de que la Junta externalice total o parcialmente tareas de conformidad con el apartado 1, se asegurará en todo momento de que:

- a) ningún contrato celebrado con fines de externalización disponga la delegación de la responsabilidad de la Junta;
- b) ningún contrato celebrado con fines de externalización excluya la rendición de cuentas de la Junta contemplada en el artículo 45 y en el artículo 46, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 806/2014, ni su independencia en virtud del artículo 47 del mismo Reglamento;
- c) la externalización no implique privar a la Junta de los sistemas y controles necesarios para gestionar los riesgos a los que está expuesta;
- d) el proveedor de servicios aplique disposiciones de continuidad de la actividad equivalentes a las de la Junta;

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 468/2014 del Banco Central Europeo, de 16 de abril de 2014, por el que se establece el marco de cooperación en el Mecanismo Único de Supervisión entre el Banco Central Europeo y las autoridades nacionales competentes y con las autoridades nacionales designadas (Reglamento Marco del MUS) (BCE/2014/17) (DO L 141 de 14.5.2014, p. 1).

- e) la Junta conserve los conocimientos técnicos y los recursos necesarios para evaluar la calidad de los servicios prestados y la aptitud organizativa del proveedor de servicios; la Junta supervise eficazmente las funciones externalizadas y gestione los riesgos asociados con la externalización de manera continua;
- f) la Junta tenga acceso directo a la información pertinente que le permita ejercer el control necesario sobre las tareas externalizadas.

7. Cuando la Junta externalice total o parcialmente tareas de conformidad con el apartado 1, se asegurará de que el proveedor de servicios está obligado a cumplir los requisitos y principios jurídicos internos de la Junta en materia de seguridad y confidencialidad. Cualquier información confidencial relacionada con la Junta a la que tenga acceso el proveedor de servicios se utilizará únicamente en la medida en que sea necesaria para el desempeño del mandato que le haya conferido la Junta.

8. Antes de tomar cualquier decisión sobre externalización, la Junta obtendrá el consentimiento del BCE para compartir los datos facilitados por el BCE con un proveedor de servicios, de acuerdo con las disposiciones de confidencialidad aplicables.

Artículo 13

Asistencia de las autoridades nacionales de resolución

La Junta podrá solicitar a las autoridades nacionales de resolución que la asistan en el proceso de recaudación de las contribuciones anuales cuando tal solicitud esté justificada por las circunstancias del caso concreto.

Artículo 14

Derogación

Queda derogado el Reglamento Delegado (UE) n.º 1310/2014.

Artículo 15

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de septiembre de 2017.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/2362 DE LA COMISIÓN**de 5 de diciembre de 2017****por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [«Lenticchia di Altamura» (IGP)]**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y en particular su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 50, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, la solicitud de registro de la denominación «Lenticchia di Altamura» presentada por Italia ha sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾.
- (2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, procede registrar la denominación citada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrada la denominación «Lenticchia di Altamura» (IGP).

La denominación contemplada en el párrafo primero identifica un producto de la clase 1.6. Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados, del anexo XI del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014 de la Comisión ⁽³⁾.*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 2017.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Phil HOGAN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

⁽²⁾ DO C 280 de 24.8.2017, p. 4.

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014 de la Comisión, de 13 de junio de 2014, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 179 de 19.6.2014, p. 36).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/2363 DE LA COMISIÓN**de 6 de diciembre de 2017****por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [«Μελεκούνι» (Melekouni) (IGP)]**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 50, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, la solicitud de registro de la denominación «Μελεκούνι» (Melekouni) presentada por Grecia ha sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾.
- (2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, procede registrar la denominación citada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrada la denominación «Μελεκούνι» (Melekouni) (IGP).

La denominación indicada en el párrafo primero corresponde a un producto de la clase 2.3. Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería, del anexo XI del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014 de la Comisión ⁽³⁾.*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2017.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Phil HOGAN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

⁽²⁾ DO C 280 de 24.8.2017, p. 7.

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014 de la Comisión, de 13 de junio de 2014, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 179 de 19.6.2014, p. 36).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/2364 DE LA COMISIÓN**de 18 de diciembre de 2017****que modifica la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que se refiere a los umbrales de aplicación en los procedimientos de adjudicación de contratos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE ⁽¹⁾, y en particular su artículo 17, apartado 4, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión 2014/115/UE ⁽²⁾, el Consejo aprobó el Protocolo por el que se modifica el Acuerdo sobre Contratación Pública (el «Acuerdo») ⁽³⁾ celebrado en el marco de la Organización Mundial del Comercio. El Acuerdo es un instrumento multilateral cuyo objetivo es la apertura mutua de los mercados de contratación pública entre sus Partes. Se aplica a todo contrato público cuyo valor alcance o sobrepase los importes («umbrales») fijados en él y expresados como derechos especiales de giro.
- (2) Uno de los objetivos de la Directiva 2014/25/UE es permitir a las entidades adjudicadoras que la aplican respetar, al mismo tiempo, las obligaciones del Acuerdo. A tal efecto, cuando se trate de contratos públicos que también estén cubiertos por el Acuerdo, los umbrales establecidos por dicha Directiva deben adaptarse de modo que correspondan a los equivalentes en euros, redondeados al millar más cercano, de los umbrales fijados en el Acuerdo.
- (3) Por razones de coherencia, es conveniente adecuar también los umbrales establecidos en la Directiva 2014/25/UE que no están cubiertos por el Acuerdo.
- (4) Procede, por tanto, modificar la Directiva 2014/25/UE en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 15 de la Directiva 2014/25/UE se modifica como sigue:

- 1) en la letra a), el importe «418 000 EUR» se sustituye por «443 000 EUR»;
- 2) en la letra b), el importe «5 225 000 EUR» se sustituye por «5 548 000 EUR».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2018.

⁽¹⁾ DO L 94 de 28.3.2014, p. 243.

⁽²⁾ Decisión 2014/115/UE del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, relativa a la celebración del Protocolo por el que se modifica el Acuerdo sobre Contratación Pública (DO L 68 de 7.3.2014, p. 1).

⁽³⁾ DO L 68 de 7.3.2014, p. 4.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 2017.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/2365 DE LA COMISIÓN**de 18 de diciembre de 2017****que modifica la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que se refiere a los umbrales de aplicación en los procedimientos de adjudicación de contratos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE ⁽¹⁾, y en particular su artículo 6, apartado 5, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión 2014/115/UE ⁽²⁾, el Consejo aprobó el Protocolo por el que se modifica el Acuerdo sobre Contratación Pública («Acuerdo») ⁽³⁾ celebrado en el marco de la Organización Mundial del Comercio. El Acuerdo es un instrumento multilateral cuyo objetivo es la apertura mutua de los mercados de contratación pública entre sus Partes. Se aplica a todo contrato público cuyo valor alcance o sobrepase los importes («umbrales») fijados en él y expresados como derechos especiales de giro.
- (2) Uno de los objetivos de la Directiva 2014/24/UE es permitir a los poderes adjudicadores que la aplican respetar, al mismo tiempo, las obligaciones del Acuerdo. A tal efecto, cuando se trate de contratos públicos que también estén cubiertos por el Acuerdo, los umbrales establecidos por dicha Directiva deben adecuarse de modo que correspondan a los equivalentes en euros, redondeados al millar más cercano, de los umbrales fijados en el Acuerdo.
- (3) Por razones de coherencia, es conveniente adecuar también los umbrales establecidos en la Directiva 2014/24/UE que no están cubiertos por el Acuerdo.
- (4) Procede, por tanto, modificar la Directiva 2014/24/UE en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La Directiva 2014/24/UE se modifica como sigue:

- 1) El artículo 4 se modifica como sigue:
 - a) en la letra a), el importe «5 225 000 EUR» se sustituye por «5 548 000 EUR»;
 - b) en la letra b), el importe «135 000 EUR» se sustituye por «144 000 EUR»;
 - c) en la letra c), el importe «209 000 EUR» se sustituye por «221 000 EUR».
- 2) El artículo 13, párrafo primero, se modifica como sigue:
 - a) en la letra a), el importe «5 225 000 EUR» se sustituye por «5 548 000 EUR»;
 - b) en la letra b), el importe «209 000 EUR» se sustituye por «221 000 EUR».

⁽¹⁾ DO L 94 de 28.3.2014, p. 65.⁽²⁾ Decisión 2014/115/UE del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, relativa a la celebración del Protocolo por el que se modifica el Acuerdo sobre Contratación Pública (DO L 68 de 7.3.2014, p. 1).⁽³⁾ DO L 68 de 7.3.2014, p. 4.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2018.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 2017.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/2366 DE LA COMISIÓN**de 18 de diciembre de 2017****que modifica la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a los umbrales de aplicación en los procedimientos de adjudicación de contratos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión ⁽¹⁾, y en particular su artículo 9, apartado 4, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión 2014/115/UE ⁽²⁾, el Consejo aprobó el Protocolo por el que se modifica el Acuerdo sobre Contratación Pública (el «Acuerdo») ⁽³⁾ celebrado en el marco de la Organización Mundial del Comercio. El Acuerdo es un instrumento multilateral cuyo objetivo es la apertura mutua de los mercados de contratación pública entre sus Partes. Se aplica a todo contrato público cuyo valor alcance o sobrepase los importes («umbrales») fijados en él y expresados como derechos especiales de giro.
- (2) Uno de los objetivos de la Directiva 2014/23/UE es permitir a las entidades adjudicadoras y a los poderes adjudicadores que la aplican respetar, al mismo tiempo, las obligaciones del Acuerdo. A tal efecto, cuando se trate de contratos públicos que también estén cubiertos por el Acuerdo, los umbrales establecidos por dicha Directiva deben adecuarse de modo que correspondan a los equivalentes en euros, redondeados al millar más cercano, de los umbrales fijados en el Acuerdo.
- (3) Por razones de coherencia, es conveniente adecuar también los umbrales establecidos en la Directiva 2014/23/UE que no están cubiertos por el Acuerdo.
- (4) Procede, por tanto, modificar la Directiva 2014/23/UE en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 8, apartado 1, de la Directiva 2014/23/UE, el importe «5 225 000 EUR» se sustituye por «5 548 000 EUR».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2018.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 2017.

*Por la Comisión**El Presidente*

Jean-Claude JUNCKER

⁽¹⁾ DO L 94 de 28.3.2014, p. 1.⁽²⁾ Decisión 2014/115/UE del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, relativa a la celebración del Protocolo por el que se modifica el Acuerdo sobre Contratación Pública (DO L 68 de 7.3.2014, p. 1).⁽³⁾ DO L 68 de 7.3.2014, p. 4.

REGLAMENTO (UE) 2017/2367 DE LA COMISIÓN
de 18 de diciembre de 2017
que modifica la Directiva 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los
umbrales de aplicación en los procedimientos de adjudicación de contratos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de determinados contratos de obras, de suministro y de servicios por las entidades o poderes adjudicadores en los ámbitos de la defensa y la seguridad, y por la que se modifican las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE ⁽¹⁾, y en particular su artículo 68,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión 2014/115/UE ⁽²⁾, el Consejo aprobó el Protocolo por el que se modifica el Acuerdo sobre Contratación Pública («Acuerdo») ⁽³⁾ celebrado en el marco de la Organización Mundial del Comercio. El Acuerdo es un instrumento multilateral cuyo objetivo es la apertura mutua de los mercados de contratación pública entre sus Partes. Se aplica a todo contrato público cuyo valor alcance o sobrepase los importes («umbrales») fijados en él y expresados como derechos especiales de giro.
- (2) Uno de los objetivos de la Directiva 2009/81/CE es permitir a las entidades adjudicadoras y a los poderes adjudicadores que la aplican respetar, al mismo tiempo, las obligaciones del Acuerdo. A tal efecto, cuando se trate de contratos públicos que también estén cubiertos por el Acuerdo, los umbrales establecidos por dicha Directiva deben adecuarse de modo que correspondan a los equivalentes en euros, redondeados al millar más cercano, de los umbrales fijados en el Acuerdo.
- (3) Por razones de coherencia, deben adecuarse los umbrales establecidos en la Directiva 2009/81/CE a los umbrales revisados establecidos en la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾. Procede, por tanto, modificar la Directiva 2009/81/CE en consecuencia.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Consultivo de Contratos Públicos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 8 de la Directiva 2009/81/CE se modifica como sigue:

- 1) en la letra a), el importe «418 000 EUR» se sustituye por «443 000 EUR»;
- 2) en la letra b), el importe «5 225 000 EUR» se sustituye por «5 548 000 EUR».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2018.

⁽¹⁾ DO L 216 de 20.8.2009, p. 76.

⁽²⁾ Decisión 2014/115/UE del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, relativa a la celebración del Protocolo por el que se modifica el Acuerdo sobre Contratación Pública (DO L 68 de 7.3.2014, p. 1).

⁽³⁾ DO L 68 de 7.3.2014, p. 4.

⁽⁴⁾ Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 243).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 2017.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/2368 DE LA COMISIÓN
de 18 de diciembre de 2017

que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/325 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de hilados de alta tenacidad de poliésteres originarios de la República Popular China tras una reconsideración por expiración en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea ⁽¹⁾, y en particular su artículo 9, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/325 ⁽²⁾, la Comisión estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de hilados de alta tenacidad de poliésteres originarios de la República Popular China tras una reconsideración por expiración en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1036.
- (2) Sin embargo, el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/325 no ofreció la posibilidad de que las empresas que no exportaron hilados de alta tenacidad de poliésteres durante el período de investigación original solicitaran una reconsideración para determinar si podían estar también sujetas al tipo de derecho aplicable a las empresas que cooperaron no incluidas en la muestra.
- (3) Dicha reconsideración podría llevarse a cabo si un nuevo exportador o productor del país exportador en cuestión presenta a la Comisión pruebas suficientes de que: 1) no ha exportado el producto durante el periodo de investigación en el que se basan las medidas; 2) no está vinculado a ningún exportador o productor sujeto a las medidas establecidas, y 3) ha exportado realmente los productos afectados o ha contraído una obligación contractual irrevocable de exportar una cantidad significativa a la Unión una vez finalizado el período de investigación.
- (4) Es por lo tanto conveniente modificar el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/325 en consecuencia para que los nuevos exportadores tengan la posibilidad de solicitar esa reconsideración.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/1036.
- (6) Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, procede modificar en consecuencia el artículo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/325.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/325 se añade el apartado 5 siguiente:

«5. Si una de las partes de la República Popular China proporciona a la Comisión pruebas suficientes de que:

- a) no exportó los productos que se describen en el apartado 1, originarios de la República Popular China, durante el período de la investigación original (1 de julio de 2008 a 30 de junio de 2009);
- b) no está vinculada a ningún exportador o productor sujeto a las medidas establecidas en el presente Reglamento, y

⁽¹⁾ DO L 176 de 30.6.2016, p. 21.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/325 de la Comisión, de 24 de febrero de 2017, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de hilados de alta tenacidad de poliésteres originarios de la República Popular China tras una reconsideración por expiración en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 49 de 25.2.2017, p. 6).

c) ha exportado realmente los productos que se describen en el apartado 1 o ha contraído una obligación contractual irrevocable de exportar una cantidad significativa a la Unión una vez finalizado el período de investigación,

la Comisión podrá modificar el anexo I con el fin de atribuir a dicha parte el derecho aplicable a los productores que cooperaron no incluidos en la muestra, a saber, el 5,3 %.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 2017.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/2369 DE LA COMISIÓN**de 18 de diciembre de 2017****por el que se modifica, con respecto al período de aplicación, el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 743/2013, que introduce medidas de salvaguardia relativas a las importaciones de moluscos bivalvos procedentes de Turquía y destinados al consumo humano****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽¹⁾, y en particular su artículo 22, apartado 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 743/2013 de la Comisión ⁽²⁾ se adoptó cuando, en auditorías del servicio de auditoría de la Comisión, se detectaron en Turquía deficiencias en la aplicación de los controles oficiales de la producción de moluscos bivalvos destinados a ser exportados a la Unión y cuando los Estados miembros notificaron envíos no conformes de moluscos bivalvos originarios de Turquía que no cumplían las normas microbiológicas de la Unión.
- (2) La última auditoría del servicio de auditoría de la Comisión, que tuvo lugar en septiembre de 2015, concluyó que seguían existiendo deficiencias significativas en el sistema de control de los moluscos bivalvos destinados a ser exportados a la Unión. Las autoridades competentes turcas presentaron información sobre las medidas correctoras puestas en marcha para subsanar dichas deficiencias. No obstante, siguen existiendo algunas de ellas, sobre todo en lo relativo al funcionamiento de los laboratorios.
- (3) Habida cuenta de las características de los productos en cuestión, la aplicación del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 743/2013 debe, por tanto, prorrogarse hasta el momento en que se hayan obtenido garantías suficientes, las pruebas efectuadas por los Estados miembros demuestren la adecuación de los envíos y una auditoría de seguimiento confirme que es posible el levantamiento de las medidas.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 5, párrafo segundo, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 743/2013, la fecha «31 de diciembre de 2017» se sustituye por la de «31 de diciembre de 2021».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 743/2013 de la Comisión, de 31 de julio de 2013, que introduce medidas de salvaguardia relativas a las importaciones de moluscos bivalvos procedentes de Turquía y destinados al consumo humano (DO L 205 de 1.8.2013, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 2017.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

DECISIONES

DECISIÓN (PESC) 2017/2370 DEL CONSEJO

de 18 de diciembre de 2017

de apoyo al Código de Conducta de La Haya y a la no proliferación de misiles balísticos en el contexto de la aplicación de la Estrategia de la UE contra la proliferación de armas de destrucción masiva

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 28, apartado 1,

Vista la propuesta de la alta representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 12 de diciembre de 2003, el Consejo Europeo adoptó la Estrategia de la UE contra la proliferación de armas de destrucción masiva (en lo sucesivo, «la Estrategia»), cuyo capítulo III contiene una lista de medidas que han de ser adoptadas tanto en la Unión como en terceros países con el fin de combatir esa proliferación.
- (2) La Unión está aplicando activamente la Estrategia y dando efecto a las medidas enumeradas en su capítulo III, en particular mediante la aportación de recursos financieros para apoyar proyectos específicamente destinados a mejorar el sistema multilateral de no proliferación y las medidas de fomento de la confianza. El Código Internacional de Conducta contra la Proliferación de Misiles Balísticos (en lo sucesivo, «Código») forma parte integrante del sistema multilateral de no proliferación.
- (3) El 17 de noviembre de 2003, el Consejo adoptó la Posición común 2003/805/PESC ⁽¹⁾. En dicha Posición Común se pide a la Unión, entre otras cosas, que convenza al mayor número posible de países de que suscriban el Código, en especial los que tienen capacidades en el ámbito de los misiles balísticos, por seguir desarrollando y aplicando el Código, en particular las medidas de este que tienen por objeto fomentar la confianza, y por fomentar una relación más estrecha entre el Código y el sistema multilateral de no proliferación de las Naciones Unidas.
- (4) El 8 de diciembre de 2008, el Consejo adoptó unas Conclusiones y un documento titulado «Nuevas líneas de actuación de la Unión Europea en la lucha contra la proliferación de las armas de destrucción masiva y sus vectores». En el documento se indica, entre otras cosas, que la proliferación de armas de destrucción masiva (en lo sucesivo, «ADM») y de sus vectores sigue constituyendo uno de los mayores riesgos para la seguridad, y que la política de no proliferación es un elemento esencial de la política exterior y de seguridad común.
- (5) El 18 de diciembre de 2008, el Consejo adoptó la Decisión 2008/974/PESC ⁽²⁾, de apoyo al Código en el contexto de la aplicación de la Estrategia.
- (6) El 23 de julio de 2012, el Consejo adoptó la Decisión 2012/423/PESC ⁽³⁾. Dicha Decisión ha permitido promover de manera fructífera la universalidad del Código y el cumplimiento de sus principios.

⁽¹⁾ Posición Común 2003/805/PESC del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, sobre la universalización y refuerzo de los acuerdos multilaterales relativos a la no proliferación de las armas de destrucción masiva y sus vectores (DO L 302 de 20.11.2003, p. 34).

⁽²⁾ Decisión 2008/974/PESC del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, de apoyo al Código Internacional de Conducta contra la Proliferación de Misiles Balísticos en el contexto de la aplicación de la Estrategia de la UE contra la proliferación de armas de destrucción masiva (DO L 345 de 23.12.2008, p. 91).

⁽³⁾ Decisión 2012/423/PESC del Consejo, de 23 de julio de 2012, de apoyo a la no proliferación de misiles balísticos en el contexto de la aplicación de la Estrategia de la UE contra la proliferación de armas de destrucción masiva y de la Posición Común 2003/805/PESC del Consejo (DO L 196 de 24.7.2012, p. 74).

- (7) El 15 de diciembre de 2014, el Consejo adoptó la Decisión 2014/913/PESC ⁽¹⁾. Esta Decisión ha servido para dar mayor notoriedad al Código y ha contribuido así a que lo suscriban nuevos miembros. La Unión considera prioritario la continuación del diálogo entre los Estados que han suscrito el Código y los que no lo han hecho para seguir promoviendo la universalidad del Código y mejorando su aplicación y para reforzarlo. La presente Decisión debe contribuir a dicho proceso.
- (8) De manera más general, la proliferación continuada de misiles balísticos capaces de servir de vectores de armas de destrucción masiva constituye un motivo de preocupación creciente para la comunidad internacional, sobre todo los programas de misiles que están en marcha en Oriente Próximo y en el nordeste y el sudeste asiático.
- (9) El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas puso de relieve en la Resolución 1540 (2004), y recordó en las Resoluciones 1977 (2011) y 2325 (2016), que la proliferación de las armas nucleares, químicas y biológicas y de sus vectores constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, e impuso a los Estados, entre otras cosas, la obligación de abstenerse de suministrar cualquier tipo de apoyo a los agentes no estatales que traten de desarrollar, adquirir, fabricar, poseer, transportar, transferir o emplear armas nucleares, químicas o biológicas y sus vectores. La amenaza que representan las armas nucleares, químicas y biológicas y sus vectores para la paz y la seguridad internacionales se reafirmó en la Resolución 1887 (2009) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, sobre no proliferación nuclear y desarme nuclear.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. De conformidad con la Estrategia de la UE contra la proliferación de armas de destrucción masiva (en lo sucesivo, «Estrategia»), que establece el objetivo de defender, aplicar y fortalecer los tratados y acuerdos multilaterales de desarme y no proliferación, la Unión seguirá apoyando la universalización, la plena aplicación y el fortalecimiento del Código Internacional de Conducta de La Haya contra la Proliferación de los Misiles Balísticos (en lo sucesivo, «Código»).
2. Las actividades en apoyo del Código, que corresponden a medidas acordes con la Estrategia de la UE, consistirán en talleres regionales y subregionales, conferencias, visitas de expertos y actividades de investigación, información y comunicación, así como actividades paralelas a conferencias internacionales.
3. La finalidad de las actividades consistirá en:
 - a) promover la suscripción del Código por un número cada vez mayor de Estados y, en última instancia, su universalidad;
 - b) apoyar la plena aplicación del Código;
 - c) promover el diálogo entre los Estados suscriptores y no suscriptores con el fin de contribuir a instaurar la confianza y la transparencia, fomentar la moderación y aumentar la estabilidad y la seguridad para todos;
 - d) dar mayor proyección pública al Código y sensibilizar a la opinión pública sobre los riesgos y las amenazas que supone la proliferación de misiles balísticos;
 - e) reflexionar, en particular mediante estudios académicos, sobre las posibilidades de reforzar el Código y de promover la cooperación entre el Código y otros instrumentos multilaterales pertinentes, como el Régimen de Control de la Tecnología de Misiles, la Resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y el Registro de las Naciones Unidas de objetos lanzados al espacio ultraterrestre.
4. Los proyectos se describen pormenorizadamente en el anexo.

Artículo 2

1. El Alto Representante (en lo sucesivo «Alto Representante») será responsable de la aplicación de la presente Decisión.
2. De la ejecución técnica de los proyectos mencionados en el artículo 1, apartado 2, se encargará la *Fondation pour la recherche stratégique* (en lo sucesivo, «FRS»). La FRS llevará a cabo esta labor bajo la responsabilidad del Alto Representante. Para ello, el Alto Representante suscribirá los acuerdos necesarios con la FRS.

⁽¹⁾ Decisión 2014/913/PESC del Consejo, de 15 de diciembre de 2014, de apoyo al Código de Conducta de La Haya y a la no proliferación de misiles balísticos en el contexto de la aplicación de la Estrategia de la UE contra la proliferación de armas de destrucción masiva (DO L 360 de 17.12.2014, p. 44).

Artículo 3

1. El importe de referencia financiera para la ejecución de los proyectos contemplados en el artículo 1, apartado 2, será de 1 878 120,05 EUR.
2. Los gastos financiados con cargo al importe establecido en el apartado 1 se gestionarán de conformidad con las normas y los procedimientos aplicables al presupuesto general de la Unión.
3. La Comisión supervisará la adecuada gestión del gasto a que se refiere el apartado 2. A tal fin, celebrará con la FRS un acuerdo de subvención por el importe de referencia en el momento de la adopción de la presente Decisión. Las normas sobre subvenciones previstas en el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ se aplicarán a dicho acuerdo de subvención. En el acuerdo se estipulará que la FRS debe garantizar que la contribución de la Unión tenga una proyección pública acorde con su cuantía.
4. La Comisión procurará celebrar el acuerdo de subvención mencionado en el apartado 3 lo antes posible una vez haya entrado en vigor la presente Decisión. Informará al Consejo de cualquier dificultad que surja en ese proceso y de la fecha de celebración del acuerdo de subvención.

Artículo 4

1. El Alto Representante informará al Consejo de la aplicación de la presente Decisión basándose en los informes periódicos de la FRS. El Consejo realizará una evaluación sobre la base de dichos informes.
2. La Comisión facilitará información sobre los aspectos financieros de los proyectos mencionados en el artículo 1, apartado 2.

Artículo 5

1. La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.
2. Caducará a los 40 meses de la fecha de celebración del acuerdo de subvención previsto en el artículo 3, apartado 3. No obstante, caducará a los seis meses de su entrada en vigor en caso de que en el ínterin no se haya celebrado un acuerdo de subvención.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 2017.

Por el Consejo
La Presidenta
K. SIMSON

⁽¹⁾ Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1605/2002 del Consejo (DO L 298 de 26.10.2012, p. 1).

ANEXO

1. OBJETIVO

El principal objetivo de la presente Decisión es promover mediante medidas específicas la universalidad, la plena aplicación y el fortalecimiento del Código de Conducta de La Haya contra la Proliferación de Misiles Balísticos (en lo sucesivo, «Código»), en consonancia con la Estrategia de la UE contra la proliferación de armas de destrucción masiva.

La presente Decisión constituirá un complemento de la cooperación diplomática de la Unión con los Estados suscriptores y no suscriptores del Código. A este respecto, los mensajes que ha de transmitir la Unión son los siguientes

- a) para los Estados suscriptores:
 - i) destacar la importancia de la plena aplicación del Código, en particular mediante las declaraciones anuales y las notificaciones previas a los lanzamientos previstas en el Código;
 - ii) promover la plena utilización del Código como instrumento para fomentar la transparencia y la confianza, tanto a nivel regional como a escala internacional, y para contribuir a frenar y evitar la proliferación de misiles balísticos capaces de transportar armas de destrucción masiva (en lo sucesivo, «ADM»);
- b) para los Estados no suscriptores:
 - i) promover la suscripción del Código y, de esta manera, contribuir a la labor multilateral más amplia de prevención de la proliferación de ADM y sus vectores;
 - ii) aprovechar las disposiciones del Código para contribuir a reducir las tensiones regionales y fomentar la confianza, promoviendo así una mayor seguridad para todos.

Además, la Decisión se utilizará para contribuir a financiar un número limitado de informes de investigación sobre las sinergias entre el Código y otros instrumentos multilaterales pertinentes, como el Régimen de Control de la Tecnología de Misiles, la Resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y el Registro de las Naciones Unidas de objetos lanzados al espacio ultraterrestre.

Por último, la Decisión se propone apoyar el diálogo que ya ha entablado la comunidad internacional sobre políticas de seguridad y sostenibilidad en el espacio ultraterrestre, en particular aportando una contribución financiera limitada a las conferencias anuales sobre el espacio organizadas por el Instituto de las Naciones Unidas de Investigación sobre el Desarme (UNIDIR) en Ginebra.

2. MEDIDAS**2.1. Objetivos de las medidas**

- a) promover la suscripción del Código por un número cada vez mayor de Estados y, en última instancia, su universalidad;
- b) apoyar la plena aplicación del Código por los Estados suscriptores;
- c) promover el diálogo entre los Estados suscriptores y no suscriptores con el fin de contribuir a instaurar la confianza y la transparencia, fomentar la moderación y aumentar la estabilidad y la seguridad para todos;
- d) dar mayor proyección pública al Código y sensibilizar a la opinión pública sobre los riesgos y las amenazas que supone la proliferación de misiles balísticos;
- e) reflexionar, en particular mediante estudios académicos, sobre las posibilidades de reforzar el Código y de promover la cooperación entre el Código y otros instrumentos multilaterales pertinentes, como el Régimen de Control de la Tecnología de Misiles (RCTM) y la Resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

2.2. Descripción de las medidas

- a) La FRS organizará actividades de divulgación en forma de seminarios regionales y/o subregionales y misiones de expertos destinados a:
 - i) lograr una mayor sensibilización respecto de los riesgos y desafíos que plantea la proliferación de misiles balísticos,
 - ii) proporcionar una plataforma para que los correspondientes expertos puedan establecer una comunicación informal (según las «normas de Chatham House») sobre cuestiones estratégicas y, de este modo, contribuir a fomentar la confianza entre los Estados, y
 - iii) promover los objetivos de la Unión de universalidad, plena aplicación y fortalecimiento del Código.

La FRS organizará un máximo de 9 actos regionales y/o subregionales, en particular en América Latina y el Caribe, en Oriente Próximo y África y en el Sudeste Asiático, y un máximo de 6 misiones de expertos específicas por país para los Estados no suscriptores. Todos estos actos se llevarán a cabo en estrecha colaboración con las autoridades de los países en los que se desarrollen y, si procede, con otros centros académicos pertinentes.

- b) La FRS organizará un máximo de seis actos dedicados al Código, paralelamente a las conferencias internacionales oportunas, en particular la reunión anual ordinaria del Código en Viena y el período de sesiones de la Primera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York. Estos actos paralelos se concebirán de forma que sirvan para estrechar la relación entre el Código y las Naciones Unidas, de conformidad con la Resolución 71/33, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 5 de diciembre de 2016.
- c) La FRS organizará, en estrecha cooperación con las autoridades pertinentes, una visita de un grupo internacional de expertos a una base de lanzamiento espacial, de conformidad con el artículo 4, letra a) inciso ii), tercer guion, del Código.
- d) La FRS transferirá al UNIDIR, a partir de la subvención asignada por la Unión, tres veces el importe de 29 240 EUR, para ayudar a financiar las conferencias anuales sobre seguridad espacial de dicho Instituto y contribuir así al objetivo global de apoyo al Código. La FRS y el UNIDIR garantizarán que la Unión tenga en estas conferencias una proyección pública acorde con la cuantía de su contribución.
- e) La FRS encargará y publicará como mínimo cuatro informes de investigación sobre cuestiones relacionadas con el Código, incluidos uno o varios informes de investigación sobre la relación entre el Código y otros instrumentos multilaterales pertinentes, como el Régimen de Control de la Tecnología de Misiles y la Resolución 1540(2004) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Para ello, la FRS solicitará contribuciones de todos los centros de investigación que formen parte del Consorcio de no proliferación de la UE o estén asociados a dicho Consorcio. Los temas de los informes de investigación serán acordados entre la FRS y los servicios competentes del Servicio Europeo de Acción Exterior (SEAE).
- f) La FRS llevará a cabo actividades de comunicación e información con el objetivo de aumentar la proyección pública tanto del Código y como de la contribución de la Unión al mismo. La FRS elaborará un plan de comunicación e información pormenorizado, que deberá ser aprobado por el SEAE y la Comisión.

2.3. Resultados de las medidas

- a) Aumento del número de Estados suscriptores del Código.
- b) Mejora de la aplicación del Código por los Estados suscriptores.
- c) Mayor sensibilización de los responsables políticos, los reguladores, los expertos y el público en general respecto de la importancia que reviste para los Estados suscribir y aplicar el Código.
- d) Mayor proyección pública de la labor que realiza la Unión para promover la total universalidad, la aplicación y el fortalecimiento del Código.

3. COLABORADORES EN LAS MEDIDAS

La FRS, en estrecha colaboración con el SEAE, continuará estableciendo asociaciones efectivas con organizaciones regionales y subregionales interesadas, autoridades estatales, centros de investigación y otros organismos pertinentes.

La FRS cooperará estrechamente con el UNIDIR por lo que respecta a la medida establecida en el punto 2.2., letra e).

4. INTERACCIÓN CON LA LABOR DE LA UNIÓN

Basándose en la información periódica de la FRS sobre sus actividades, la UE podrá decidir complementar dicha labor mediante una actuación diplomática específica de sensibilización respecto de la importancia que reviste para los Estados suscribir y aplicar el Código.

5. BENEFICIARIOS DE LAS MEDIDAS

- a) los Estados, tanto los Estados suscriptores como los no suscriptores del Código;
- b) los funcionarios gubernamentales, responsables políticos, reguladores, expertos;

- c) las organizaciones internacionales, regionales y subregionales;
- d) el mundo universitario y la sociedad civil;
- e) la presidencia del Código.

6. **LUGAR**

La FRS seleccionará, en consulta con los servicios pertinentes del SEAE, los posibles lugares en donde celebrar las reuniones, talleres y otros actos. Entre los criterios utilizados para elegir los lugares figurará la voluntad y el compromiso del Estado u organización intergubernamental interesados de una región particular de acoger el acto. Los lugares específicos de las visitas a países o de las actividades específicas para cada país dependerán de las invitaciones que se reciban de los Estados miembros u organizaciones intergubernamentales interesados.

7. **DURACIÓN**

La duración total estimada de la acción es de 36 meses.

DECISIÓN (PESC) 2017/2371 DEL CONSEJO**de 18 de diciembre de 2017****por la que se modifica la Decisión 2014/486/PESC relativa a la Misión asesora de la Unión Europea para la reforma del sector de la seguridad civil en Ucrania (EUAM Ucrania)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 28, su artículo 42, apartado 4, y su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 22 de julio de 2014, el Consejo adoptó la Decisión 2014/486/PESC ⁽¹⁾ relativa a la Misión asesora de la Unión Europea para la reforma del sector de la seguridad civil en Ucrania (EUAM Ucrania).
- (2) El 20 de noviembre de 2017, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2017/2161 ⁽²⁾ por la que se prorrogaba el mandato de la EUAM Ucrania hasta el 31 de mayo de 2019 y se la dotaba de un importe de referencia financiera para el mismo período.
- (3) El 13 de diciembre de 2017, el Comité Político y de Seguridad acordó, siguiendo la recomendación del comandante de la operación civil, iniciar una presencia regional en Odesa.
- (4) Por ello, debe establecerse un importe de referencia financiera revisado para el período que concluye el 31 de mayo de 2019 y modificarse en consecuencia la Decisión 2014/486/PESC.
- (5) La EUAM Ucrania se llevará a cabo en el contexto de una situación que puede deteriorarse y que podría obstaculizar el logro de los objetivos de la acción exterior de la Unión que se indican en el artículo 21 del Tratado.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 14, apartado 1, de la Decisión 2014/486/PESC, los párrafos quinto y sexto se sustituyen por el texto siguiente:

«El importe de referencia financiera destinado a cubrir los gastos asociados a la EUAM Ucrania para el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2017 y el 31 de mayo de 2019 ascenderá a 33 843 302,49 EUR.».

*Artículo 2***Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 2017.

*Por el Consejo**La Presidenta*

K. SIMSON

⁽¹⁾ Decisión 2014/486/PESC del Consejo, de 22 de julio de 2014, relativa a la Misión asesora de la Unión Europea para la reforma del sector de la seguridad civil en Ucrania (EUAM Ucrania) (DO L 217 de 23.7.2014, p. 42).

⁽²⁾ Decisión (PESC) 2017/2161 del Consejo, de 20 de noviembre de 2017, por la que se modifica la Decisión 2014/486/PESC relativa a la Misión asesora de la Unión Europea para la reforma del sector de la seguridad civil en Ucrania (EUAM Ucrania) (DO L 304 de 21.11.2017, p. 48).

DECISIÓN (UE) 2017/2372 DE LA COMISIÓN**de 16 de junio de 2017****relativa a la ayuda estatal SA.31250 — 2011/C (ex 2011/N) prevista para su ejecución por parte de Bulgaria a favor de BDZ Holding EAD SA, BDZ Passenger EOOD y BDZ Cargo EOOD, y otras medidas***[notificada con el número C(2017) 4051]***(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 108, apartado 2, párrafo primero,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, y en particular su artículo 62, apartado 1, letra a),

Después de haber emplazado a las partes interesadas para que presentaran sus observaciones en virtud de las citadas disposiciones ⁽¹⁾, y teniendo en cuenta dichas observaciones,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO

- (1) Por carta de 18 de mayo de 2011, Bulgaria notificó a la Comisión determinadas medidas a favor de BDZ Holding EAD SA ⁽²⁾ (en lo sucesivo, «BDZ Holding») y sus filiales, BDZ Passenger EOOD (en lo sucesivo, «BDZ Passenger») y BDZ Cargo EOOD (en lo sucesivo, «BDZ Cargo»).
- (2) Por carta de 20 de mayo de 2011, Bulgaria facilitó información complementaria a la Comisión. Mediante cartas de 15 de julio de 2011 y 28 de septiembre de 2011, la Comisión solicitó información adicional. Bulgaria presentó a la Comisión información adicional mediante cartas de 5 de septiembre de 2011 y 7 de octubre de 2011.
- (3) Por carta de 9 de noviembre de 2011, la Comisión informó a Bulgaria de que había decidido incoar el procedimiento previsto en el artículo 108, apartado 2, del Tratado en relación con las medidas («Decisión de incoación»). Por carta de 12 de enero de 2012, Bulgaria presentó observaciones sobre la Decisión de incoación.
- (4) La Decisión de incoación se publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽³⁾. La Comisión invitó a las partes interesadas a presentar sus observaciones.
- (5) La Comisión recibió las observaciones de una parte interesada. Trasladó dichas observaciones a Bulgaria mediante carta de 16 de mayo de 2012 y Bulgaria tuvo la oportunidad de responder. Las observaciones de Bulgaria se recibieron por carta de 13 de junio de 2012. Mediante carta de 10 de diciembre de 2012, la Comisión comunicó a la parte interesada que la versión no confidencial de sus observaciones se le había transmitido a Bulgaria.
- (6) Mediante cartas de 12 de abril de 2012, 24 de julio de 2012, 10 de diciembre de 2012, 7 de mayo de 2013, 5 de noviembre de 2013, 6 de mayo de 2014, 6 de junio de 2014, 29 de julio de 2014, 29 de abril de 2015, 14 de diciembre de 2015, 26 de abril de 2016, 15 de septiembre de 2016, 20 de octubre de 2016 y 3 de abril de 2017, la Comisión solicitó información adicional a Bulgaria.
- (7) Bulgaria presentó a la Comisión información adicional mediante cartas de 7 de junio de 2012, 28 de septiembre de 2012, 31 de enero de 2013, 1 de febrero de 2013, 30 de mayo de 2013, 2 de octubre de 2013, 15 de octubre de 2013, 2 de diciembre de 2013, 3 de enero de 2014, 6 de febrero de 2014, 22 de abril de 2014, 14 de mayo de 2014, 23 de junio de 2014, 4 de agosto de 2014, 20 de agosto de 2014, 1 de septiembre de 2014, 13 de septiembre de 2014, 23 de septiembre de 2014, 1 de junio de 2015, 9 de diciembre de 2015, 20 de enero de 2016, 31 de mayo de 2016, 12 de octubre de 2016 y 7 de noviembre de 2016.

⁽¹⁾ DO C 10 de 12.1.2012, p. 9.

⁽²⁾ En lo sucesivo, en la presente Decisión el término «BDZ Holding» se utiliza para designar tanto a «BDZ EAD», antes de que cambiara su nombre comercial el 22 de octubre de 2011, como a «BDZ Holding EAD SA», su nuevo nombre comercial. Véase la nota 4 a pie de página.

⁽³⁾ Véase la nota 2 a pie de página.

- (8) Mediante cartas de 22 de abril de 2014 y 12 de octubre de 2016, Bulgaria retiró su notificación relativa a la ayuda de reestructuración a favor de BDZ Holding, que formaba parte de las medidas contempladas en el considerando 1. Por carta de 5 de abril de 2017, Bulgaria modificó su notificación mediante la reducción del importe de la deuda que tenía intención de cancelar a través de la medida de cancelación de deudas, la cual formaba parte de las medidas contempladas en el considerando 1.
- (9) Por carta de 7 de noviembre de 2016, Bulgaria aceptó de forma excepcional que la presente Decisión se adoptara y se notificara únicamente en lengua inglesa.

2. DESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS

2.1. BENEFICIARIO

- (10) El beneficiario de las medidas es BDZ Holding, junto con sus filiales BDZ Passenger y BDZ Cargo, empresas públicas en su totalidad que prestan servicios de transporte ferroviario de pasajeros y de mercancías a cambio de remuneración en Bulgaria.
- (11) BDZ Holding ⁽⁴⁾, una sociedad anónima, se creó en 2001 tras la división de la empresa estatal búlgara de ferrocarriles en una empresa de infraestructuras ferroviarias, la empresa estatal de infraestructuras ferroviarias («NRIC», según sus siglas en inglés), y en un proveedor de servicios de transporte («BDZ Holding»).
- (12) En 2007, BDZ Holding se reorganizó como una sociedad de cartera y estableció tres filiales dedicadas al transporte de mercancías, al transporte de pasajeros y a los servicios de tracción. La empresa matriz BDZ Holding tenía en propiedad locomotoras y vagones de pasajeros y de mercancías, los cuales arrendó a sus filiales. Estas últimas eran las encargadas del mantenimiento del material rodante. BDZ Holding tenía también la responsabilidad de pagar las deudas contraídas con anterioridad a la reorganización. Dado que esta estructura empresarial resultó ser ineficaz, en 2010 los servicios de tracción se integraron en BDZ Holding.
- (13) En 2011, la propiedad de las locomotoras y los vagones de pasajeros y de mercancías se transfirió de BDZ Holding a las filiales BDZ Passenger y BDZ Cargo. BDZ Holding siguió siendo la propietaria de todos los activos no circulantes.
- (14) BDZ Holding tiene su domicilio social en Sofía (Bulgaria) y presta sus servicios de transporte de pasajeros y mercancías a lo largo del territorio de Bulgaria, apto en su totalidad para recibir ayuda regional de conformidad con el artículo 107, apartado 3, letra a), del Tratado.
- (15) BDZ Cargo, una sociedad de responsabilidad limitada, se dedica al transporte internacional y nacional de mercancías por ferrocarril. Bulgaria liberalizó el mercado ferroviario de transporte de mercancías en 2007. Desde entonces, varios operadores privados han entrado en el mercado. En 2016, la cuota de mercado de BDZ Cargo (en toneladas-kilómetro netas) ascendía al 43 % y sus principales competidores eran Bulgarian Railway Company (25 %), DB Schenker Rail Bulgaria (18 %), Bulmarket (6 %) y Rail Cargo (4 %).
- (16) BDZ Passenger, una sociedad de responsabilidad limitada, es el único proveedor de servicios nacionales de transporte de pasajeros en Bulgaria. BDZ Passenger ha contraído una obligación de servicio público («OSP») respecto de aproximadamente el 90 % del mercado de transporte ferroviario de pasajeros. El contrato de OSP con BDZ Passenger se firmó en 2009 con un período de vigencia de 15 años (2010-2025).

2.2. DESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS Y MOTIVOS PARA INCOAR EL PROCEDIMIENTO

- (17) En la Decisión de incoación, la Comisión identificó cuatro medidas que podrían constituir una ayuda estatal a favor de BDZ Holding y sus filiales, BDZ Passenger y BDZ Cargo:
- Medida 1: ayuda a la reestructuración, en forma de seis ampliaciones de capital de BDZ Holding por un valor de 550 millones BGN [281 millones EUR ⁽⁵⁾];
 - Medida 2: cancelación de las deudas contraídas con anterioridad a 2007;
 - Medida 3: impago de las deudas vencidas de BDZ Holding al administrador de infraestructuras (NRIC);
 - Medida 4: reembolso del impuesto sobre el valor añadido («IVA») por parte del Estado a favor de BDZ Holding.

⁽⁴⁾ Mediante la decisión protocolaria n.º 151, de 22 de octubre de 2011, publicada por el Ministro de Transportes, Tecnologías de la Información y Comunicaciones, se cambió el nombre comercial de la empresa de BDZ EAD a Holding Bulgarian State Railways (BDZ EAD («BDZ Holding»)).

⁽⁵⁾ El tipo de cambio empleado en esta Decisión es 1 EUR = 1,9558 BGN (DO C 304 de 20.8.2016, p. 2).

2.2.1. MEDIDA 1: AYUDA A LA REESTRUCTURACIÓN

- (18) Bulgaria tenía previsto conceder una ayuda de reestructuración en forma de seis ampliaciones de capital de BDZ Holding por valor de 550 millones BGN (281 millones EUR) durante el período 2011-2016, y notificó dicha ayuda a la Comisión en 2011. No obstante, hasta la fecha, las autoridades públicas competentes no han adoptado una decisión definitiva respecto a la concesión de las ayudas y no se han transferido los fondos a BDZ Holding.
- (19) En la Decisión de incoación, la Comisión consideró que la ayuda de reestructuración constituía una ayuda estatal en el sentido del artículo 107, apartado 1, del Tratado, y expresó sus dudas sobre la compatibilidad de la ayuda con el mercado interior.

2.2.2. MEDIDA 2: CANCELACIÓN DE LAS DEUDAS CONTRAÍDAS CON ANTERIORIDAD A 2007

- (20) De acuerdo con la información presentada por Bulgaria, antes de la adhesión de este país a la Unión Europea el 1 de enero de 2007, BDZ Holding y sus filiales tenían pasivos y provisiones pendientes por un importe de 806 729 558 BGN (412 millones EUR) a 31 de diciembre de 2006.
- (21) Los pasivos y provisiones de BDZ Holding consistían en: i) préstamos de instituciones financieras como el Kreditanstalt für Wiederaufbau («KfW»), el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo («BERD») y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento («BIRF»), destinados principalmente a la rehabilitación del material rodante; pero también ii) obligaciones comerciales, también con el operador de infraestructuras de ferrocarriles búlgaros NRIC, provisiones y compromisos con la plantilla y con las empresas aseguradoras, así como otros pasivos, incluidos los derivados del contrato de adquisición de material rodante celebrado entre BDZ Holding, Siemens y KfW en 2005. Los importes de dichos pasivos y provisiones se desglosan tal y como se indica en el cuadro 1.

Cuadro 1

Resumen de pasivos y provisiones de BDZ Holding y sus filiales a 31 de diciembre de 2006

(en millones BGN)

	Total de los pasivos de BDZ Holding y sus filiales a 31 de diciembre de 2006
Obligaciones frente a instituciones financieras	201,1
Contrato con SIEMENS/KfW	307,5
Obligaciones comerciales	244,5
Obligaciones con respecto a la plantilla y las empresas aseguradoras	26,4
Otros pasivos, incluidos impuestos y provisiones	27,2
Total pasivos	806,7

- (22) Bulgaria tenía previsto asumir una parte o la totalidad del pasivo contraído por BDZ Holding y sus filiales con anterioridad al 1 de enero de 2007.
- (23) En la Decisión de incoación, la Comisión consideró que la cancelación del pasivo constituiría una ayuda estatal en el sentido del artículo 107, apartado 1, del Tratado, y expresó sus dudas acerca de la compatibilidad de la ayuda con el mercado interior. Bulgaria no invocó la aplicación ni justificó si la medida estaba en consonancia con los requisitos pertinentes de las Directrices ferroviarias ⁽⁶⁾. Por consiguiente, la Comisión no pudo adoptar una posición sobre la compatibilidad de esta ayuda con el mercado interior.

⁽⁶⁾ Directrices comunitarias sobre las ayudas estatales a las empresas ferroviarias (DO C 184 de 22.7.2008, p. 13).

2.2.3. MEDIDA 3: IMPAGO DE LAS DEUDAS VENCIDAS DE BDZ HOLDING Y SUS FILIALES AL ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURAS (NRIC)

- (24) De acuerdo con la información facilitada por Bulgaria, BDZ Holding y sus filiales no habían abonado todos los cánones por la utilización de infraestructuras que le debían a NRIC. En consecuencia, la Decisión de incoación registró unos pasivos comerciales pendientes a favor de NRIC por valor de 45 millones BGN.
- (25) Dado que Bulgaria no aclaró el origen ni la evolución de dichos pasivos comerciales, la Comisión consideró en la Decisión de incoación que el hecho de no ejecutar dichas deudas podría implicar una ayuda estatal en el sentido del artículo 107, apartado 1, del Tratado. En este sentido, la Comisión señaló que, de acuerdo con la jurisprudencia, la falta de ejecución de deudas por parte de empresas públicas ⁽⁷⁾ podría considerarse como ayuda estatal en el caso de que un hipotético acreedor privado, en esa misma situación, no se hubiera comportado de la misma manera que hizo la empresa pública y hubiera ejecutado las deudas ⁽⁸⁾. Sin embargo, la Comisión no contaba con indicios objetivos y precisos de que la NRIC no hubiera adoptado las medidas que hubiese adoptado un acreedor diligente en esa misma situación. Por este motivo, la Comisión invitó a Bulgaria a proporcionar más información acerca de si la NRIC había intentado ejecutar las deudas pendientes y cómo lo había hecho.
- (26) Habida cuenta de que la medida implicaba ayuda estatal, la Comisión también expresó sus dudas respecto de su compatibilidad con el mercado interior en el contexto de la ayuda de reestructuración notificada y del plan de reestructuración asociado. A este respecto, la Comisión invitó a Bulgaria a complementar el plan de reestructuración proporcionando información sobre cómo se liquidarían estas deudas con la NRIC.

2.2.4. MEDIDA 4: REEMBOLSO DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO («IVA») REPERCUTIDO INCORRECTAMENTE POR EL ESTADO A BDZ HOLDING

- (27) De acuerdo con la información facilitada por Bulgaria, el Estado había reembolsado en el pasado el impuesto sobre el valor añadido («IVA») a BDZ Holding por un importe de 72 millones BGN (36,7 millones EUR).
- (28) Dado que en el momento de la Decisión de incoación Bulgaria no había aclarado los motivos por los que se había reembolsado el IVA, ni si esto cumplía con la Directiva 2006/112/CE del Consejo ⁽⁹⁾, la Comisión consideró que el reembolso del IVA podría considerarse ayuda estatal en el sentido del artículo 107, apartado 1, del Tratado. A este respecto, la Comisión observó que, de acuerdo con la jurisprudencia, el concepto de ayuda comprende no solo los beneficios positivos, sino también las medidas que, bajo formas diversas, alivian las cargas que normalmente forman parte del presupuesto de una empresa. Por consiguiente, la Comisión invitó a Bulgaria a proporcionar información adicional sobre los motivos del reembolso del IVA a favor de BDZ Holding.

3. OBSERVACIONES DE UNA PARTE INTERESADA

- (29) Un competidor de BDZ Cargo dedicado a la prestación de servicios de transporte de mercancías por ferrocarril, que no quería que se revelase su identidad, envió una serie de observaciones sobre dos de las medidas identificadas en la Decisión de incoación.
- (30) Por lo que se refiere a la ayuda de reestructuración prevista (Medida 1), el competidor sugirió que, como medida compensatoria, se vendiesen las locomotoras no utilizadas de BDZ Holding y sus filiales, BDZ Passenger y BDZ Cargo. El competidor manifestó que BDZ Holding no permitía a sus competidores acceder a la flota que no estaba utilizando, y que estos no podían adquirir o arrendar las locomotoras a ninguna otra fuente.
- (31) En lo que respecta al impago de las deudas vencidas por parte de BDZ Holding y sus filiales a la NRIC (Medida 3), el competidor manifestó que, si bien todas las empresas de transporte de mercancías están obligadas a pagar las mismas tasas, la falta de ejecución del pasivo acumulado frente a la NRIC genera una ventaja competitiva para BDZ Holding y sus filiales. Además, el competidor solicitó la aplicación a BDZ Holding de las medidas compensatorias previstas en las Directrices sobre ayudas estatales de rescate y reestructuración de empresas no financieras en dificultades y en las Directrices ferroviarias, así como la privatización de BDZ Cargo en condiciones de mercado.

⁽⁷⁾ Directiva 2006/111/CE de la Comisión, de 16 de noviembre de 2006, relativa a la transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas, así como la transparencia financiera de determinadas empresas (DO L 318 de 17.11.2006, p. 17).

⁽⁸⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia, de 29 de junio de 1999, *Déménagements-Manutention Transport SA (DMT) C-256/97*, ECLI:EU:C:1999:332, apartados 25-28.

⁽⁹⁾ Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347 de 11.12.2006, p. 1).

4. OBSERVACIONES DE BULGARIA

- (32) En su respuesta a la Decisión de incoación e información subsiguiente, Bulgaria presentó observaciones y aclaraciones adicionales sobre los hechos mencionados en la Decisión.

4.1. MEDIDA 1: AYUDA A LA REESTRUCTURACIÓN — RETIRADA DE LA NOTIFICACIÓN

- (33) Mediante carta de 22 de abril de 2014, Bulgaria retiró la notificación de la ayuda de reestructuración. Sin embargo, la ayuda de reestructuración fue mencionada en comunicaciones posteriores y, finalmente, fue retirada mediante carta de 7 de noviembre de 2016.
- (34) Bulgaria indicó que, en lugar de la concesión de una ayuda de reestructuración a favor de BDZ Holding, tenía la intención de refinanciar el pasivo de BDZ Holding mediante la cancelación de una parte de las deudas contraídas y vencidas antes de la adhesión de Bulgaria.

4.2. MEDIDA 2: CANCELACIÓN DE LAS DEUDAS CONTRAÍDAS CON ANTERIORIDAD A 2007

- (35) Bulgaria explicó que el 31 de diciembre de 2006, un día antes de su adhesión a la Unión, el importe total de los pasivos y provisiones de BDZ Holding ascendía a 806,7 millones BGN (412 millones EUR), tal y como se muestra en el cuadro 1. Teniendo en cuenta el pasivo reembolsado por BDZ Holding y sus necesidades financieras, Bulgaria tenía previsto cancelar pasivos de BDZ Holding por valor de 601,9 millones BGN (307,1 millones EUR). Sin embargo, mediante carta de 5 de abril de 2017, Bulgaria modificó su notificación y solicitó a la Comisión que aprobase una cancelación de deudas por valor de 223,45 millones BGN (114,25 millones EUR). Tras la enmienda de la notificación, las deudas que estaba previsto cancelar, incluidos los intereses de demora, se referían a: i) deuda previa a la adhesión y todavía pendiente con el KfW IPEX Bank; y ii) deudas contraídas con los titulares de obligaciones en el marco de la emisión de obligaciones ISIN BG2100032072 de 19 de noviembre de 2007, así como con el Ministerio de Hacienda con el fin de poder refinanciar las deudas previas a la adhesión con el KfW IPEX Bank, el BERD, el BIRF, la NRIC y NEC AD. Bulgaria presentó a la Comisión de la siguiente manera los importes todavía pendientes junto con una serie de explicaciones (véase el cuadro 2).

Cuadro 2

Pasivos de BDZ Holding a 31 de diciembre de 2006 previstos para ser cancelados

Categoría del acreedor/Importes en BGN a 31 de marzo de 2017	Importe en BGN de las deudas pendientes de BDZ a 31 de diciembre de 2006 (deudas previas a la adhesión)			Préstamos u otros instrumentos de deuda a través de los cuales se refinanciaron las deudas previas a la adhesión
	Deudas pendientes previas a la adhesión	Deudas pendientes que refinancian las deudas de BDZ previas a la adhesión	Intereses de demora	
a) Acreedores financieros internacionales	30 967 919	105 642 950	24 901 981	
KfW IPEX Bank 80 % DMU	0	76 529 380		Segunda emisión de obligaciones con ISIN: BG2100032072, de conformidad con la oferta de emisión de deuda de octubre de 2007
BERD	0	20 980 115		Aval estatal activado para el reembolso de la deuda que hizo que, a su vez, BDZ contrajese una deuda con el Ministerio de Hacienda
BIRF	0	8 133 455		Aval estatal activado para el reembolso de la deuda que hizo que, a su vez, BDZ contrajese una deuda con el Ministerio de Hacienda
KfW IPEX Bank 85 % EMU	30 967 919	0		

Categoría del acreedor/Importes en BGN a 31 de marzo de 2017	Importe en BGN de las deudas pendientes de BDZ a 31 de diciembre de 2006 (deudas previas a la adhesión)			Préstamos u otros instrumentos de deuda a través de los cuales se refinanciaron las deudas previas a la adhesión
	Deudas pendientes previas a la adhesión	Deudas pendientes que refinancian las deudas de BDZ previas a la adhesión	Intereses de demora	
b) Proveedores	0	53 884 257	8 051 694	
NRIC	0	26 292 761	3 928 815	Segunda emisión de obligaciones con ISIN: BG2100032072, de conformidad con la oferta de emisión de deuda de octubre de 2007
NEC AD	0	27 591 496	4 122 879	Segunda emisión de obligaciones con ISIN: BG2100032072, de conformidad con la oferta de emisión de deuda de octubre de 2007
Total	30 967 919	159 527 207	32 953 675	

Fuente: Documentación presentada por Bulgaria con fecha 5 de abril de 2017.

- (36) En lo que respecta a los pasivos frente al BIRF y al BERD, Bulgaria explicó que dichos préstamos contratados en 1995 estaban garantizados al 100 % por un aval estatal. Dado que BDZ Holding no cumplió con los pagos que debía, se activó el aval estatal y el Ministerio de Hacienda tuvo que proceder al servicio de la deuda. Como consecuencia, de conformidad con la Ley de deuda pública ⁽¹⁰⁾ y a partir de la fecha de los pagos avalados estatalmente, el Gobierno asumió los derechos de acreedor presentes en los contratos de préstamo frente a BDZ Holding hasta el importe de los pagos realizados. BDZ Holding tiene la obligación de reembolsar íntegramente los importes abonados por el Estado al BIRF y al BERD, incluidos los intereses de demora. En cuanto a las otras deudas refinanciadas mediante la emisión de obligaciones ISIN BG2100032072 de 19 de noviembre de 2007, Bulgaria presentó pruebas de los pagos efectuados al KfW IPEX Bank, a la NRIC y a NEC AD.
- (37) Bulgaria no niega que la cancelación de deudas implicaría una ayuda estatal a favor de BDZ Holding. Sin embargo, considera que la cancelación de deudas es compatible con el mercado interior, de conformidad con los apartados 56 a 60 de las Directrices ferroviarias, tal y como se explica a continuación.
- (38) En primer lugar, todo el pasivo se identificó y acotó claramente, y se contrajo antes de la adhesión de Bulgaria a la Unión. Todo ello aparecía registrado en los estados financieros consolidados de BDZ Holding antes de la fecha de adhesión y/o se derivaba de contratos celebrados de forma irrevocable antes de dicha fecha.
- (39) En segundo lugar, todo el pasivo que se prevé cancelar está directamente vinculado a la actividad de transporte ferroviario de pasajeros y de mercancías, y se contrajo principalmente mediante préstamos para la adquisición de unidades eléctricas y diésel múltiples, así como para la reparación y modernización de los vagones de carga propiedad de la empresa para cubrir los compromisos pendientes derivados de la prestación de servicios ferroviarios, como las obligaciones hacia la NRIC.
- (40) En tercer lugar, en 2016 BDZ Holding estaba sobreendeudada y reunía todas las condiciones previstas en la legislación búlgara para abrir un procedimiento de insolvencia en su contra. El excesivo endeudamiento de la empresa le ha estado impidiendo operar sobre una base financiera estable. Debido a la acumulación de deudas vencidas, la empresa no ha sido capaz de satisfacer sus necesidades de capital con sus propias operaciones. Los acreedores internacionales de la empresa se negaron a aceptar un acuerdo de reprogramación de las deudas sin un aval estatal que, según Bulgaria, probablemente plantearía nuevas dudas relativas a la concesión de ayudas estatales. El plan de negocio de BDZ Holding muestra que la cancelación de las deudas contraídas con anterioridad a la adhesión es una condición necesaria para mejorar sus indicadores financieros.
- (41) En cuarto lugar, el único objetivo de la cancelación de deudas es liberar a BDZ Holding de las deudas contraídas con anterioridad a la adhesión de Bulgaria a la Unión y normalizar así la situación financiera de la empresa. La cancelación de dichas deudas no superaría los límites de lo razonablemente necesario para restablecer la viabilidad financiera de la empresa.

⁽¹⁰⁾ Boletín Oficial de Bulgaria n.º 93/2002.

- (42) En quinto lugar, la cancelación del pasivo no le daría a BDZ Holding una ventaja competitiva que impidiese el desarrollo efectivo de la competencia en el mercado. Asimismo, tampoco aumentaría la capacidad de BDZ Holding, no alteraría su posición en el mercado ni le permitiría entrar en nuevos mercados en otros Estados miembros. Además, esto no disuadió a nuevos operadores para que entrasen en el mercado, pues actualmente se encuentran activos en el mercado búlgaro del transporte ferroviario otros ocho operadores además de BDZ Cargo ⁽¹⁾.
- (43) Bulgaria también explicó que la complicada situación financiera de la empresa limitaba sus posibilidades de inversión. Debido a la falta de recursos, se han realizado únicamente reparaciones esenciales (rutinarias o urgentes) y las grandes reparaciones se han aplazado. El 94 % de los vagones de pasajeros tiene más de 15 años, mientras que el 90 % de los vagones de mercancías tiene más de 29 años. El 90 % de las unidades múltiples diésel y el 45 % de las unidades múltiples eléctricas tienen más de 30 años. La productividad del material rodante y de las locomotoras que pertenecen a la empresa es considerablemente inferior a la media de la Unión. La limitación de las reparaciones ha provocado un deterioro continuado de los servicios ferroviarios y la cancelación de trenes.
- (44) Bulgaria también señaló que BDZ Holding se vio amenazada por acciones coercitivas de recuperación, como la venta de sus activos o la suspensión de sus cuentas bancarias por parte de los acreedores internacionales, después de que el Tribunal Superior de Justicia de Londres ordenara el pago de sus créditos.

4.3. MEDIDA 3: IMPAGO DE LAS DEUDAS VENCIDAS DE BDZ HOLDING Y SUS FILIALES AL ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURAS (NRIC)

Descripción general de las deudas de BDZ Holding con la NRIC

- (45) En respuesta a la invitación que figura en la Decisión de incoación para facilitar información sobre cómo había ejecutado la NRIC las deudas pasadas y cómo tenía pensado recuperar o ejecutar las deudas pendientes, Bulgaria manifestó que BDZ Holding y sus filiales habían procedido o estaban procediendo de forma regular al servicio de sus deudas con la NRIC. En apoyo de esta afirmación, Bulgaria proporcionó información sobre la evolución de los importes adeudados por BDZ Holding y sus filiales a la NRIC en concepto de cánones de utilización de la infraestructura, suministro eléctrico y otros servicios complementarios, calculada a partir del calendario de cargos de la NRIC que se aplicó a todos los operadores ferroviarios.
- (46) Bulgaria señaló que, tras la Decisión de incoación, entre noviembre de 2011 y agosto de 2016, BDZ Holding había abonado un importe total de 503,2 millones BGN (257 millones EUR) a la NRIC. El pago se había realizado mediante transferencias bancarias, compensando las deudas de la NRIC respecto a BDZ Holding y mediante permutas de deuda por activos.

Acciones emprendidas por la NRIC para ejecutar y/o recuperar las deudas de BDZ Holding

- (47) Bulgaria afirma que la NRIC ha tomado todas las medidas necesarias para cobrar las obligaciones vencidas de BDZ Holding y sus filiales, pero sin iniciar procedimientos judiciales. Bulgaria señala que se han celebrado regularmente reuniones entre la NRIC y BDZ Holding para abordar el pago de las obligaciones pendientes. Del mismo modo, la NRIC ha remitido regularmente cartas, incluido un aviso notarial ⁽²⁾, a BDZ Holding para solicitar el pago de las obligaciones pendientes así como el pago de los intereses de demora ⁽³⁾.
- (48) La NRIC ha cobrado intereses de demora sobre las deudas vencidas de conformidad con el Decreto n.º 100 sobre el cálculo de los intereses legales de demora en moneda nacional y extranjera ⁽⁴⁾ («Decreto n.º 100») del Consejo de Ministros de 29 de septiembre de 2012. Bulgaria afirmó que, de conformidad con el Decreto n.º 100, el tipo de interés legal anual aplicable a los intereses de demora en BGN consiste en el tipo de interés básico del Banco Nacional Búlgaro en vigor desde el 1 de enero o el 1 de julio del año en cuestión, más una prima de riesgo del 10 %. A septiembre de 2016, los intereses de demora adeudados ascendían a 23,3 millones BGN (12 millones EUR).
- (49) Bulgaria alega que la NRIC ha actuado como un acreedor en una economía de mercado, dado que era más razonable desde el punto de vista económico cobrar las deudas pendientes reconocidas por ambas partes que

⁽¹⁾ Por ejemplo, DB Schenker Rail Bulgaria recibió una licencia en mayo de 2010 y Port Rail la recibió en abril de 2012.

⁽²⁾ De conformidad con el artículo 569, apartado 3, del Código de Procedimiento Civil, los avisos notariales constituyen medios de resolución voluntaria y extrajudicial de las relaciones financieras entre dos partes antes de que estas sean resueltas por un tribunal.

⁽³⁾ A modo de ejemplo se citan las actas de la reunión del consejo de administración de la NRIC n.º 109 de 25 de septiembre de 2009 o las actas de la reunión del consejo de administración n.º 145 de 3 de junio de 2010.

⁽⁴⁾ Boletín Oficial de Bulgaria n.º 42/2012.

iniciar un procedimiento de quiebra, con el consiguiente riesgo de cese de las actividades por parte del deudor. Bulgaria afirmó que la NRIC habría tenido que asumir los costes de los procedimientos judiciales, que ascenderían al 4 % de la cantidad reclamada en derechos de timbre. Por otra parte, de haberse iniciado acciones judiciales, a la NRIC le habría resultado imposible cobrar los importes adeudados, dado que BDZ Holding y sus filiales habrían tenido que reembolsar todas sus deudas sin dar preferencia a un acreedor específico. En opinión de Bulgaria, dado que BDZ Holding y sus filiales son los principales clientes de la NRIC, como demuestra el hecho de que el 77 % de los ingresos de la NRIC en 2015 se podía atribuir a BDZ Holding y sus filiales, la quiebra de BDZ Holding habría tenido un impacto negativo sobre la rentabilidad de la NRIC así como sobre su capacidad para mantener adecuadamente la red ferroviaria nacional.

Deudas contraídas por la NRIC a favor de BDZ Holding

- (50) La NRIC le adeuda sumas a BDZ Holding por los servicios prestados en relación con, entre otras cosas, bonos y billetes gratuitos o a precio reducido para los empleados de la NRIC y sus familiares, el alquiler de locales e instalaciones interiores y exteriores que eran propiedad de BDZ Holding, el suministro de potencia de tracción, el transporte de mercancías por ferrocarril, el trasbordo y el servicio de trenes de mantenimiento de la vía. Bulgaria afirmó que, durante el período comprendido entre 2008 y 2011, la NRIC contrajo deudas con BDZ Holding y sus filiales por servicios prestados, por un valor total de 45 532 415 BGN (23,8 millones EUR), tal y como se resume en el cuadro 3. En agosto de 2016, los activos exigibles de la NRIC a favor de BDZ Holding ascendían a 1 094 367 BGN (600 000 EUR).

Cuadro 3

Deudas contraídas por la NRIC a favor de BDZ Holding en 2008-2011

Activos exigibles de la NRIC a favor de BGN	2008	2009	2010	2011	Total
BDZ Holding	15 695 566	4 364 383	12 907 606	13 564 860	46 532 415

Permutas de deuda por activos

- (51) En respuesta a la invitación formulada en la Decisión de incoación de informar sobre si y cómo tenía previsto la NRIC recuperar o exigir el pago de las deudas pendientes, Bulgaria afirmó que la NRIC y BDZ Holding suscribieron acuerdos el 1 de diciembre de 2012 y el 31 de mayo de 2013 mediante los cuales la NRIC y BDZ Holding reconocían determinados créditos recíprocos y decidían reembolsar parcialmente las deudas pendientes mediante una transacción de permuta de deuda por activos. El objetivo de dicha permuta era cancelar las obligaciones reconocidas de BDZ Holding y sus filiales hacia la NRIC mediante la provisión de activos que pudieran resultarle útiles a la NRIC y que presentaban un buen nivel de liquidez. Esta operación estaba permitida por la legislación nacional, en particular el artículo 65, apartado 2, de la Ley de obligaciones y contratos, y su base jurídica fueron las decisiones del Consejo de Ministros.
- (52) Bulgaria destacó en su escrito de 7 de noviembre de 2016 que, durante el período 2013-2016, el importe total de los activos permutados, incluido el IVA, ascendía a 25,9 millones BGN (13,3 millones EUR). La primera fase de la permuta, por valor de 23 millones BGN (11,8 millones EUR) se ejecutó en diciembre de 2013 sobre la base de la Decisión n.º 481/12.08.2013 del Consejo de Ministros. Además, en diciembre de 2015 y agosto de 2016, sobre la base de las Decisiones n.º 965/10.12.2015 y n.º 626/29.07.2016 del Consejo de Ministros, se realizaron permutas por valor de 1,1 millones BGN (580 000 EUR) y 1,8 millones BGN (900 000 EUR) respectivamente. Los activos específicos que fueron objeto de estas permutas se habían fijado previamente en función de las necesidades de las partes para su uso posterior. Bulgaria afirmó que, sobre esta base, la NRIC había adquirido dieciséis propiedades, entre las cuales se encontraban las instalaciones en Varna Ferry Boat Complex y el edificio de oficinas de Stara Zagora.
- (53) Del mismo modo, añadió que la NRIC había decidido de manera independiente cuáles eran los activos sobre los cuales tenía un interés comercial. Para apoyar esta alegación, Bulgaria señaló que, en agosto de 2016, la NRIC rechazó una propuesta de permuta de deuda a capital en relación con determinados activos, y por consiguiente la BDZ realizó una permuta de activos por valor de 1,8 millones BGN (900 000 EUR) en lugar de 10 millones BGN (5,1 millones EUR). Este proceso fue transparente. Los objetos permutados fueron evaluados por expertos independientes certificados por la Cámara búlgara de tasadores independientes. La determinación del valor de los activos se basó en principios del mercado y en métodos conformes con los criterios de valoración establecidos en la legislación búlgara. Según Bulgaria, dichos activos se pueden vender en el mercado inmobiliario al precio indicativo establecido por los evaluadores independientes. Los precios finales acordados por BDZ Holding y la NRIC fueron de una magnitud similar a los de las evaluaciones.

- (54) En consecuencia, Bulgaria considera que la NRIC ha actuado como un acreedor en una economía de mercado y que las permutas de deuda por activos se acordaron y ejecutaron en condiciones normales de mercado.

4.4. MEDIDA 4: REEMBOLSO DEL IVA INCORRECTAMENTE APLICADO POR EL ESTADO A BDZ HOLDING

- (55) Bulgaria mantiene que, debido a una interpretación y aplicación erróneas de la legislación nacional vigente por parte de BDZ Holding, la empresa había pagado erróneamente un IVA por valor de 72 millones BGN (36,8 millones EUR) sobre el importe de las OSP durante el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2004 y el 29 de febrero de 2008. El error fue detectado en el informe de auditoría realizado por la Agencia Tributaria Nacional en 2009. Bulgaria explica que BDZ Holding adoptó las medidas legales necesarias en virtud del Código de Procedimientos Tributarios («DOPK») para recuperar mediante reembolso el IVA pagado indebidamente. El importe de los impuestos indebidamente pagados se determinó mediante actos promulgados por la administración tributaria nacional.
- (56) Bulgaria también afirma que se asignó una OSP a la empresa mediante un contrato de OSP de 29 de junio de 2004 firmado en septiembre de ese mismo año entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones de Bulgaria y BDZ Holding. La compensación en virtud del contrato de OSP se concedió para cubrir las pérdidas registradas en la prestación de servicios de transporte. Además, con arreglo a las estipulaciones del contrato, la prestación del servicio y el importe de la compensación estaban sujetos al cumplimiento de las condiciones relativas al número de trenes, plazas y horarios. Por otra parte, esta compensación podía reducirse si no se cumplían los requerimientos especificados con respecto a los kilómetros, las plazas y los horarios.
- (57) Bulgaria explica que, de conformidad con el artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido («ZDDS») vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, la base imponible del impuesto sobre la prestación de servicios incluye también todos los medios financieros recibidos y absorbidos por el prestador de servicios y directamente vinculados con la prestación de dichos servicios, incluidas las subvenciones. Por otra parte, Bulgaria explicó que, de conformidad con el artículo 20, apartado 6, de la ZDDS, todos los medios financieros (por ejemplo, los subsidios) directamente vinculados con el suministro de bienes o servicios se deben considerar como subvenciones con cargo al presupuesto del Estado o de otra entidad, por lo que constituyen un pago adicional por bienes o servicios. Sobre la base de las declaraciones de la Agencia Tributaria Nacional⁽¹⁵⁾, Bulgaria manifestó que todos los subsidios recibidos para cubrir las pérdidas, los costes o la adquisición de activos se encuentran fuera del ámbito de la ZDDS, como sucede en el caso del contrato de OSP. En este contexto, Bulgaria aclaró que las disposiciones nacionales permitían la devolución del IVA sobre la base de la liquidación del IVA emitida por las autoridades tributarias tras una verificación y revisión *a posteriori*. Además, Bulgaria manifestó que antes de su adhesión a la Unión no estaba obligada a armonizar plenamente su legislación relativa al IVA.
- (58) Según Bulgaria, desde el 1 de enero de 2007, cuando entró en vigor la nueva ZDDS, las disposiciones búlgaras relativas al IVA se habían armonizado plenamente con la Directiva 2006/112/CE. Bulgaria manifestó asimismo que, de conformidad con el artículo 26, apartado 3, de la nueva ZDDS, la base imponible sobre la prestación de servicios también incluye todos los medios financieros (por ejemplo, los subsidios) recibidos y absorbidos por el prestador de servicios y directamente vinculados con la prestación de dichos servicios. Por otra parte, Bulgaria explicó que, de conformidad con la nueva ZDDS, todos los medios financieros (por ejemplo, los subsidios) directamente vinculados con el suministro de bienes o servicios deben considerarse como subvenciones con cargo al presupuesto del Estado o de otra entidad, por lo que constituyen un pago adicional por bienes o servicios. Sin embargo, según Bulgaria, los subsidios recibidos para cubrir las pérdidas o gastos, incluida la adquisición o la liquidación de activos, se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la nueva ZDDS.
- (59) El error, consistente según Bulgaria en haber cargado de manera incorrecta el IVA sobre los ingresos procedentes de la prestación de servicios asociados a la OSP durante el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2004 y el 29 de febrero de 2008, había sido detectado por las autoridades tributarias competentes en el curso de una inspección. A este respecto, Bulgaria explicó que las conclusiones de las autoridades tributarias competentes dieron lugar a decisiones por las que se ordenaba el reembolso así como un informe de auditoría fiscal con n.º 29010038, de 7 de febrero de 2011, de acuerdo con el Código Procesal Fiscal y de Seguros de Bulgaria⁽¹⁶⁾. Bulgaria explicó asimismo que los procedimientos de reembolso del IVA estaban establecidos en los artículos 128 y 129 del Código Procesal Fiscal y de Seguros de Bulgaria.

⁽¹⁵⁾ Carta de la Agencia Tributaria Nacional, con número de referencia 24-34-350/20.07.2007 y 24-00-39/17.08.2007.

⁽¹⁶⁾ Decisión de devolución fiscal n.º 100337, de 12 de agosto de 2010, y decisión de devolución fiscal n.º 29100380, de febrero de 2011, por un importe de 36 877 000 BGN para el período comprendido entre diciembre de 2004 y abril de 2007; decisión de devolución fiscal n.º 2900180, de 14 de enero de 2009, por un importe de 19 167 000 BGN, para el período comprendido entre mayo de 2007 y febrero de 2008; decisión de devolución fiscal n.º 290900153, de 8 de julio de 2009, por un importe de 16 000 000 BGN, para el período comprendido entre marzo de 2008 y octubre de 2008.

- (60) Por consiguiente, según Bulgaria, el reembolso del IVA repercutido de forma indebida no constituyó una ayuda estatal.

5. RETIRADA DE LA NOTIFICACIÓN

- (61) Tal y como se indica en los considerandos 32 y 34, Bulgaria retiró la notificación relativa a la ayuda de reestructuración en favor de BDZ Holding (medida 1). Bulgaria indicó que, en su lugar, tenía previsto cancelar las deudas contraídas por BDZ Holding antes de la adhesión de Bulgaria a la Unión el 1 de enero de 2007 (medida 2).
- (62) De conformidad con el artículo 10 del Reglamento (UE) 2015/1589 del Consejo, el Estado miembro interesado puede retirar a su debido tiempo la notificación antes de que la Comisión haya adoptado una decisión sobre la ayuda. De conformidad con el artículo 10, apartado 2, del Reglamento (UE) 2015/1589, en los casos en los que la Comisión ya hubiera iniciado el procedimiento de investigación formal antes de la retirada de la notificación, la Comisión debe cerrar dicho procedimiento.
- (63) La Comisión señala que la ayuda de reestructuración todavía no ha sido concedida. Dado que Bulgaria ha retirado su notificación y no concederá la ayuda de reestructuración por valor de 550 millones BGN en favor de BDZ Holding, el procedimiento de investigación formal con arreglo al artículo 108, apartado 2, del Tratado, debe darse por concluido en lo que respecta a la medida de ayuda a la reestructuración notificada.

6. EVALUACIÓN DE LAS MEDIDAS

- (64) En virtud del artículo 107, apartado 1, del Tratado, «... serán incompatibles con el mercado interior, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones».
- (65) Los criterios que se establecen en el artículo 107, apartado 1, del Tratado son acumulativos. Por lo tanto, para determinar si una medida estatal constituye una ayuda en el sentido del artículo 107, apartado 1, del Tratado, se deben cumplir las siguientes condiciones en su totalidad:
- a) que el beneficiario sea una empresa en el sentido del artículo 107, apartado 1, del Tratado, lo que supone que ejerce una actividad económica;
 - b) que la medida se financie mediante recursos estatales y sea imputable al Estado;
 - c) que confiera una ventaja económica;
 - d) que esta ventaja sea selectiva;
 - e) que la medida en cuestión falsee o amenace con falsear la competencia y pueda afectar al comercio entre los Estados miembros.

6.1. MEDIDA 2: CANCELACIÓN DE LAS DEUDAS CONTRAÍDAS CON ANTERIORIDAD A 2007

6.1.1. EXISTENCIA DE AYUDA EN EL SENTIDO DEL ARTÍCULO 107, APARTADO 1, DEL TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA (EL «TRATADO»)

6.1.1.1. *Actividad económica y concepto de empresa en el sentido del artículo 107, apartado 1, del Tratado*

- (66) Según reiterada jurisprudencia, la Comisión debe establecer en primer lugar quién será el o los beneficiarios de la medida 2. El artículo 107, apartado 1, del Tratado, se refiere al concepto de empresa para definir al beneficiario de la ayuda. Tal y como confirmaron los tribunales de la Unión, a efectos de dicha disposición una empresa no tiene que ser necesariamente una entidad jurídica única, sino que puede englobar un grupo de empresas⁽¹⁷⁾. El criterio fundamental para determinar si se trata de una empresa en el sentido de dicha disposición es si está implicada una «*unidad económica*». Una unidad económica puede estar formada por varias personas jurídicas. Dicha unidad económica se considera, pues, la empresa pertinente. A este respecto, los tribunales de la Unión consideran relevantes la existencia de una participación de control y otros vínculos funcionales, económicos u orgánicos⁽¹⁸⁾.

⁽¹⁷⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia, de 14 de noviembre de 1984, *Intermills/Comisión*, C-323/82, ECLI:EU:C:1984:345, apartados 11 y ss.

⁽¹⁸⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia, de 16 de diciembre de 2010, *AceaElectrabel Produzione SpA/Comisión*, C-480/09 P, ECLI:EU:C:2010:787, apartados 47 a 55; Sentencia del Tribunal de Justicia, de 10 de enero de 2006, *Cassa di Risparmio di Firenze SpA* y otros, C-222/04, ECLI:EU:C:2006:8, apartado 112.

- (67) En el caso que nos ocupa, Bulgaria afirmó que BZD Holding es la entidad jurídica cuyas deudas contraídas antes de 2007 serán canceladas. De hecho, tal y como se señala en los considerandos 34, 35 y 36, Bulgaria considera que BDZ Holding es el único beneficiario de la medida 2. Sin embargo, diversos elementos indican que la empresa en cuestión no se limita exclusivamente a la persona jurídica de BDZ Holding.
- (68) En primer lugar, en cuanto a relaciones de propiedad, cabe señalar que BDZ Holding posee el 100 % de las acciones tanto de BDZ Passenger como de BDZ Cargo. Por consiguiente, BDZ Holding controla todas las actividades empresariales de BDZ Passenger y de BDZ Cargo, formula una política de gestión común y establece objetivos para ambas filiales.
- (69) En segundo lugar, la finalidad principal de los préstamos iniciales era la adquisición y la reparación de los activos empleados por BDZ Cargo y BDZ Passenger, como locomotoras, vagones de mercancías y vagones de pasajeros. En consecuencia, la cancelación de deudas se refiere a los servicios de transporte prestados por ambas filiales. Aunque, tras la reorganización de 2007, BDZ Holding pasó a ser la propietaria del material rodante y se lo arrendó tanto a BDZ Cargo como a BDZ Passenger, tras la nueva reorganización de 2011 el material rodante fue transferido a las citadas filiales (véanse los considerandos 12 y 13). Por consiguiente, la medida 2, que fue concedida para la cancelación de las deudas asociadas a la financiación del material rodante, beneficia de forma efectiva a BDZ Cargo y BDZ Passenger.
- (70) A la luz de estas consideraciones, además de BDZ Holding, sus filiales BDZ Passenger y BDZ Cargo también deben considerarse como beneficiarias de la cancelación de deudas. De la descripción de las actividades de BDZ Passenger y BDZ Cargo incluida en la sección 2.1 se desprende que ambas empresas forman una entidad económica única bajo el control de BDZ Holding y que ambas prestan servicios en Bulgaria a cambio de una remuneración. Por lo tanto, la Comisión considera que, al prestar servicios de transporte de pasajeros y mercancías, además de encargarse de la gestión y la coordinación de estas actividades, BDZ Holding y sus filiales BDZ Passenger y BDZ Cargo están realizando una actividad económica y constituyen por tanto empresas en el sentido del artículo 107, apartado 1, del Tratado.

6.1.1.2. Recursos estatales e imputabilidad al Estado

- (71) Para constituir una ayuda estatal, la medida en cuestión tiene que financiarse con cargo a los recursos públicos y la decisión de otorgar la medida debe ser imputable al Estado ⁽¹⁹⁾.
- (72) La cancelación de deudas se financiará directamente con cargo al presupuesto estatal búlgaro y será concedida por las autoridades centrales de dicho Estado miembro.
- (73) Por consiguiente, la cancelación de deudas implica la utilización de recursos estatales, la cual es decidida por e imputable al Estado.

6.1.1.3. Ventaja económica

- (74) Una ventaja en el sentido del artículo 107, apartado 1, del Tratado es cualquier tipo de beneficio económico que la empresa no habría obtenido en condiciones normales de mercado, es decir, en ausencia de la intervención del Estado ⁽²⁰⁾. Solo es pertinente el efecto de la medida en la empresa, no la causa ni el objetivo de la intervención estatal ⁽²¹⁾.
- (75) En este caso, Bulgaria cancelará deudas por valor de 223,45 millones BGN (114,25 millones EUR) directamente relacionadas con las actividades ferroviarias de BDZ Holding. Ningún operador en una economía de mercado cancelaría de forma razonable pasivos de tal magnitud sin contraprestación alguna. Además, la medida aliviará a BDZ Holding de sus obligaciones del pago de la deuda, liberando así fondos que BDZ Holding y sus filiales podrán utilizar para desarrollar sus operaciones y mejorar sus indicadores financieros.
- (76) Por consiguiente, se concluye que la decisión por parte de Bulgaria de cancelar el pasivo de BDZ Holding le conferirá una ventaja económica a BDZ Holding, BDZ Passenger y BDZ Cargo que no habría podido obtener en condiciones normales de mercado.

⁽¹⁹⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia, de 16 de mayo de 2002, *Francia/Comisión* («Stardust Marine»), C-482/99, ECLI:EU:C:2002:294.

⁽²⁰⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia, de 11 de julio de 1996, *Syndicat français de l'Express international (SFEI) y otros/La Poste y otros*, C-39/94, ECLI:EU:C:1996:285, apartado 60; sentencia del Tribunal de Justicia, de 29 de abril de 1999, *Reino de España/Comisión de las Comunidades Europeas*, C-342/96, ECLI:EU:C:1999:210, apartado 41; sentencia del Tribunal de Justicia, de 16 de mayo de 2002, *Francia/Comisión* («Stardust Marine»), C-482/99, ECLI:EU:C:2002:294, apartado 69.

⁽²¹⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia, de 2 de julio de 1974, *República Italiana/Comisión de las Comunidades Europeas*, C-173/73, ECLI:EU:C:1974:71, apartado 13.

6.1.1.4. *Selectividad*

- (77) Para entrar en el ámbito del artículo 107, apartado 1, del Tratado, una medida estatal debe favorecer a «determinadas empresas o producciones». Por tanto, únicamente las medidas en favor de las empresas que conceden una ventaja de forma selectiva entran en el concepto de ayuda estatal. La cancelación de deudas beneficiará a BDZ Holding y a sus filiales. Por consiguiente, se considera selectiva en el sentido del artículo 107, apartado 1, del Tratado.

Conclusión

- (78) Se concluye que la cancelación de deudas prevista proporcionará una ventaja económica selectiva a BDZ Holding y a sus filiales BDZ Passenger y BDZ Cargo.

6.1.1.5. *Falseamiento de la competencia y efectos en el comercio*

Falseamiento de la competencia

- (79) Se considera que existe un falseamiento de la competencia en el sentido del artículo 107, apartado 1, del Tratado cuando el Estado concede una ventaja financiera a una empresa en un sector liberalizado en el que hay, o podría haber, competencia ⁽²²⁾.
- (80) En este sentido, Bulgaria abrió en 2002 el mercado del transporte de mercancías a otros operadores nacionales establecidos en el país. El mercado del transporte ferroviario de mercancías de la Unión se abrió por primera vez a la competencia en la red transeuropea de transporte ferroviario de mercancías con el primer paquete ferroviario del 15 de marzo de 2003 ⁽²³⁾. El segundo paquete ferroviario liberalizó todo el transporte internacional de mercancías el 1 de enero de 2006, y el nacional a partir del 1 de enero de 2007 ⁽²⁴⁾. Sin embargo, diversos Estados miembros ya habían liberalizado de manera unilateral sus mercados nacionales con anterioridad a esta fecha.
- (81) La cuota de BDZ Cargo del mercado búlgaro de transporte ferroviario de mercancías se situaba en el 43 % en 2016. BDZ Cargo compite directamente con otros operadores de transporte ferroviario de mercancías en dicho mercado, tal y como se señala en el considerando 15.
- (82) En lo que respecta al transporte de pasajeros, el tercer paquete ferroviario abrió dicho mercado de servicios internacionales de transporte de pasajeros a partir del 1 de enero de 2010 ⁽²⁵⁾. Si bien esto solamente se refiere a los servicios internacionales, sí que incluye las actividades de los beneficiarios en dichas líneas. En cualquier caso, tal y como estableció el Tribunal de Justicia en la sentencia *Almark Trans*, el hecho de que una empresa de

⁽²²⁾ Sentencia del Tribunal General, de 15 de junio de 2000, *Alzetta y otros/Comisión*, T-298/97, ECLI:EU:T:2000:151, apartados 141 a 147.

⁽²³⁾ Directiva 2001/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2001, por la que se modifica la Directiva 91/440/CEE sobre el desarrollo de los ferrocarriles comunitarios (DO L 75 de 15.3.2001, p. 1), Directiva 2001/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2001, por la que se modifica la Directiva 95/18/CE del Consejo sobre concesión de licencias a las empresas ferroviarias (DO L 75 de 15.3.2001, p. 26), Directiva 2001/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2001, relativa a la adjudicación de la capacidad de infraestructura ferroviaria, aplicación de cánones por su utilización y certificación de la seguridad (DO L 75 de 15.3.2001, p. 29).

⁽²⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 881/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se crea una Agencia Ferroviaria Europea (DO L 164 de 30.4.2004, p. 1), Directiva 2004/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la seguridad de los ferrocarriles comunitarios y por la que se modifican la Directiva 95/18/CE del Consejo sobre concesión de licencias a las empresas ferroviarias y la Directiva 2001/14/CE relativa a la adjudicación de la capacidad de infraestructura ferroviaria, aplicación de cánones por su utilización y certificación de la seguridad (DO L 164 de 30.4.2004, p. 44), Directiva 2004/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se modifican la Directiva 96/48/CE del Consejo relativa a la interoperabilidad del sistema ferroviario transeuropeo de alta velocidad y la Directiva 2001/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la interoperabilidad del sistema ferroviario transeuropeo convencional (DO L 164 de 30.4.2004, p. 114) y Directiva 2004/51/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se modifica la Directiva 91/440/CEE sobre el desarrollo de ferrocarriles comunitarios (DO L 164 de 30.4.2004, p. 164).

⁽²⁵⁾ En 2007 se adoptó un tercer paquete formado por el Reglamento (CE) n.º 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 1191/69 y (CEE) n.º 1107/70 del Consejo (DO L 315 de 3.12.2007, p. 1), el Reglamento (CE) n.º 1371/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros de ferrocarril (DO L 315 de 3.12.2007, p. 14), la Directiva 2007/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, por la que se modifican la Directiva 91/440/CEE del Consejo, sobre el desarrollo de los ferrocarriles comunitarios, y la Directiva 2001/14/CE, relativa a la adjudicación de la capacidad de infraestructura ferroviaria y la aplicación de cánones por su utilización (DO L 315 de 3.12.2007, p. 44) y la Directiva 2007/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre la certificación de los maquinistas de locomotoras y trenes en el sistema ferroviario de la Comunidad (DO L 315 de 3.12.2007, p. 51).

transportes solamente opere en un Estado miembro no excluye la posibilidad de que una ayuda distorsione el comercio intracomunitario ⁽²⁶⁾. En este sentido, cabe destacar que desde 1995 diversos Estados miembros han abierto de forma unilateral sus mercados de transporte ferroviario de pasajeros y que cualquier ventaja otorgada a una empresa de transporte ferroviario en un Estado miembro puede reducir la posibilidad de que un competidor de otro Estado miembro opere en dicho mercado geográfico.

- (83) Por consiguiente, la Comisión concluye que la medida falsea o amenaza la competencia en el mercado interior.

Consecuencias sobre el comercio entre los Estados miembros

- (84) Cuando una ayuda concedida por un Estado miembro fortalece la posición de una empresa en comparación con otras que compiten en el comercio dentro de la Unión, deberá considerarse que la ayuda afecta a estas últimas ⁽²⁷⁾. Basta con que el beneficiario de la ayuda compita con otras empresas en mercados abiertos a la competencia ⁽²⁸⁾.
- (85) En este caso, el beneficiario presta servicios en competencia con otras empresas que prestan servicios de transporte en el mercado interior y algunos de estos servicios son transfronterizos. Por consiguiente, la ventaja económica selectiva otorgada a través de la cancelación de deudas prevista en favor de BDZ Holding y sus filiales fortalece la posición económica de estas, dado que liberará al operador ferroviario de las deudas contraídas con anterioridad a 2007. Esto hará que BDZ Holding y sus filiales presten servicios de transporte ferroviario en el mercado interior sin soportar todos los costes operativos y de inversión en los que hayan incurrido.
- (86) En consecuencia, la Comisión concluye que la cancelación de deudas prevista puede afectar a los intercambios comerciales entre los Estados miembros.

6.1.1.6. Conclusión

- (87) A la luz de lo anterior, la Comisión considera que la cancelación de deudas que tiene previsto ejecutar Bulgaria constituye ayuda estatal en el sentido del artículo 107, apartado 1, del Tratado.

6.1.2. LEGALIDAD DE LAS AYUDAS

- (88) De conformidad con el artículo 108, apartado 3, del Tratado, los Estados miembros están obligados a informar de los proyectos dirigidos a conceder o modificar ayudas y no podrán ejecutar las medidas proyectadas antes de que en dicho procedimiento haya recaído decisión definitiva.
- (89) Dado que la cancelación de deudas a favor de BDZ Holding y sus filiales todavía no ha sido ejecutada, la Comisión considera que Bulgaria ha respetado sus obligaciones derivadas del artículo 108, apartado 3, del Tratado ⁽²⁹⁾.

6.1.3. COMPATIBILIDAD DE LA AYUDA

- (90) Dado que la cancelación de deudas constituye ayuda estatal en el sentido del artículo 107, apartado 1, del Tratado, la Comisión debe evaluar si dicha ayuda puede ser considerada compatible con el mercado interior.
- (91) El artículo 107, apartado 3, del Tratado, incorpora determinadas excepciones a la norma general establecida en el apartado 1 de dicho artículo de que la ayuda estatal no es compatible con el mercado interior. El artículo 107, apartado 3, letra c) del Tratado estipula que: «las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o de determinadas regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común», podrán considerarse compatibles con el mercado interior.
- (92) A este respecto, la sección 4 de las Directrices ferroviarias ofrece un marco para evaluar si la Comisión debe considerar compatible con el mercado interior, de conformidad con el artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado, la ayuda a las empresas ferroviarias para la cancelación de deudas.

⁽²⁶⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia, de 24 de julio de 2003, *Altmark Trans y Regierungspräsidium Magdeburg*, C-280/00, ECLI:EU:C:2003:415, apartados 77-81.

⁽²⁷⁾ Véase, en particular, la sentencia del Tribunal de Justicia, de 17 de septiembre de 1980, *Philip Morris/Comisión*, C-730/79, ECLI:EU:C:1980:209, apartado 11; Sentencia del Tribunal de Justicia, de 22 de noviembre de 2001, *Ferring*, C-53/00, ECLI:EU:C:2001:627, apartado 21; Sentencia del Tribunal de Justicia, de 29 de abril de 2004, *Italia/Comisión*, C-372/97, ECLI:EU:C:2004:234, apartado 44.

⁽²⁸⁾ Sentencia del Tribunal General, de 30 de abril de 1998, *Het Vlaamse Gewest/Comisión*, T-214/95, ECLI:EU:T:1998:77.

⁽²⁹⁾ Sentencia del Tribunal General, de 14 de enero de 2004, *Fleuren Compost/Comisión*, T-109/01, ECLI:EU:T:2004:4.

- (93) La Comisión está de acuerdo con Bulgaria en lo que se refiere a la aplicación de la sección 4 de las Directrices ferroviarias para evaluar la compatibilidad de la cancelación de deudas. De hecho, con arreglo al apartado 54 de las Directrices ferroviarias, «a la luz del artículo 9 de la Directiva 91/440/CEE [del Consejo] ⁽³⁰⁾, la Comisión considera, además, que, en determinadas condiciones, estas ayudas deben poder ser autorizadas sin que haya una reestructuración financiera, si la amortización se refiere a deudas antiguas, contraídas antes de la entrada en vigor de la Directiva 2001/12/CE, por la que se establecen las condiciones de la apertura del sector a la competencia». De conformidad con el apartado 56 de las Directrices ferroviarias, en el caso de los Estados miembros que se adhirieron a la Unión Europea tras la entrada en vigor de la Directiva 2001/12/CE, la fecha de adhesión debe considerarse como la fecha a partir de la cual se aplica la Directiva a dichos Estados miembros. Por consiguiente, la fecha pertinente a efectos de determinar si se puede cancelar, de conformidad con las Directrices ferroviarias, la deuda previa a la adhesión es el 1 de enero de 2007.
- (94) Bulgaria alega que la cancelación de deudas prevista cumple todas las condiciones de compatibilidad establecidas en las Directrices ferroviarias. En consecuencia, la Comisión tiene que evaluar esta alegación. De hecho, de conformidad con los apartados 55 a 61 de las Directrices ferroviarias, las ayudas para cancelar las deudas contraídas antes de la adhesión de Bulgaria a la Unión pueden considerarse compatibles con el mercado interno de conformidad con el artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado si se cumplen las cinco condiciones siguientes:
- En primer lugar, la ayuda debe servir para compensar deudas claramente determinadas e individualizadas, contraídas antes del 15 de marzo de 2001, fecha de entrada en vigor de la Directiva 2001/12/CE. La ayuda no puede en ningún caso superar el importe de dichas deudas. Para los Estados miembros que se adhirieron a la Comunidad después del 15 de marzo de 2001, la fecha pertinente es la fecha de adhesión a la Comunidad. En efecto, la lógica del artículo 9 de la Directiva 91/440/CEE, que reiteran las Directrices sucesivas, era remediar un nivel de endeudamiento acumulado en un contexto en que la apertura del mercado a escala comunitaria aún no había sido decidida.
 - En segundo lugar, esas deudas deben estar directamente relacionadas con la actividad de transporte ferroviario o con actividades de gestión, construcción o utilización de infraestructura ferroviaria. [...]
 - En tercer lugar, la amortización de deudas debe hacerse en favor de empresas confrontadas con un nivel de endeudamiento excesivo, que obstaculice una gestión financiera sólida. La ayuda debe ser necesaria para remediar esa situación si se considera que la evolución prevista de la competencia en el mercado no permitiría a la empresa sanear su situación financiera en un futuro previsible. [...]
 - En cuarto lugar, la ayuda no debe ir más allá de lo necesario al respecto. [...]
 - En quinto lugar, la amortización de deudas no debe proporcionar a la empresa una ventaja competitiva tal que impida el desarrollo de una competencia efectiva en el mercado, por ejemplo disuadiendo la entrada, en algunos mercados nacionales o regionales, de empresas exteriores a esos mercados o de nuevos protagonistas.
- a) La ayuda debe servir para compensar deudas claramente determinadas e individualizadas, contraídas antes de la adhesión de Bulgaria a la Unión.**
- (95) Las Directrices ferroviarias requieren que la o las deudas que se vayan a cancelar estén claramente determinadas e individualizadas, y que, en el caso de Bulgaria, se hayan contraído antes de su adhesión a la UE. De dichas Directrices se desprende que las deudas agregadas o indeterminadas no se pueden compensar. No estaría permitida la compensación si, por ejemplo, estuviese previsto cancelar elementos genéricos de la deuda como «deudas con todos los proveedores». Del mismo modo, no se permitiría la compensación si estuviera previsto cancelar de forma conjunta y sin distinción elementos agregados de la deuda con un único prestamista, por ejemplo, «pasivo total frente a un banco en particular» procedentes de diversos componentes tales como descubiertos, garantías o préstamos a largo plazo.
- (96) Bulgaria tiene previsto cancelar 223,45 millones BGN (114,25 millones EUR) de la deuda de BDZ Holding. Tal y como se describe en el considerando 35 y en el cuadro 2, el importe de 223,45 millones BGN que se prevé cancelar se deriva de las obligaciones financieras contraídas con anterioridad a la adhesión de Bulgaria a la Unión y que se encontraban pendientes de pago en la fecha de adhesión, o de deudas posteriores contraídas por BDZ Holding y que sustituyeron o refinanciaron las deudas contraídas antes de la adhesión de Bulgaria a la Unión, tal y como atestiguan los estados financieros consolidados de BDZ Holding para 2006 y/o la información sobre los pagos del préstamo correspondiente. Cada una de las deudas que está previsto cancelar puede dividirse en aquellas derivadas de contratos de préstamo (acreedores financieros KfW IPEX Bank, BERD, BIRF) o las derivadas de relaciones contractuales normales con proveedores específicos de infraestructuras ferroviarias (NRIC) o de servicios de electricidad (NEC AD) antes de la adhesión.

⁽³⁰⁾ Directiva 91/440/CEE del Consejo, de 29 de julio de 1991, sobre el desarrollo de los ferrocarriles comunitarios (DO L 237 de 24.8.1991, p. 25).

- (97) Esto mismo es cierto de las obligaciones individualizadas de la deuda respecto a los titulares de obligaciones de la emisión ISIN BG2100032072 del 19 de noviembre de 2007 y el Ministerio de Hacienda, dado que este último pasó a ser acreedor de BDZ Holding (véanse los considerandos 35, 36 y el cuadro 2). Ambas deudas están adecuadamente individualizadas y además los ingresos fueron empleados para refinanciar la deuda adecuadamente especificada y previa a la adhesión a la que BDZ Holding no podía hacer frente y liquidar con sus propios recursos. De ello se deduce que los importes actualmente pendientes constituyen, en términos económicos, un simple aplazamiento de la deuda heredada del pasado.
- (98) Por último, dado que la suma de 223,45 millones BGN que se prevé cancelar procede de deudas claramente determinadas e individualizadas contraídas antes de la adhesión de Bulgaria a la UE, no es necesario pronunciarse sobre si las otras deudas, incluidas las provisiones y las obligaciones comerciales de BDZ Holding identificadas también por Bulgaria como deuda previa a la adhesión (cuadro 1 y considerandos 35 y 20), y que ascienden a la diferencia entre 806,7 millones BGN y 223,45 millones BGN, podrían ser legalmente resueltas con arreglo a las Directrices ferroviarias. La deuda correspondiente a dicha diferencia está excluida del ámbito de la presente Decisión.
- (99) Por consiguiente, se concluye que la medida que nos ocupa pretende la cancelación de 223,45 millones EUR de deudas claramente determinadas e individualizadas, contraídas con anterioridad a la adhesión de Bulgaria a la Unión.

b) Esas deudas deben estar directamente relacionadas con la actividad de transporte ferroviario o con actividades de gestión, construcción o utilización de infraestructura ferroviaria.

- (100) Bulgaria afirmó que todas las deudas contraídas por BDZ Holding estaban directamente vinculadas con la actividad de transporte ferroviario de pasajeros y mercancías (véase el considerando 39).
- (101) La Comisión observa que las deudas que se tenía previsto cancelar de hecho se habían contraído para financiar la renovación y la reparación del material rodante, como la adquisición de unidades acopladas eléctricas y diésel, o la modernización de los vagones de carga propiedad de la empresa. Por otra parte, deudas como las obligaciones pendientes hacia la NRIC también se utilizaron para financiar la prestación de servicios ferroviarios por parte de BDZ Holding. Estas actividades constituyen el negocio básico de BDZ Holding y sus filiales, y están directamente vinculadas con la actividad de transporte ferroviario.
- (102) Por consiguiente, la Comisión considera que las deudas contraídas están directamente vinculadas con la actividad de transporte ferroviario.

c) La amortización de deudas debe hacerse en favor de empresas confrontadas con un nivel de endeudamiento excesivo, que obstaculice una gestión financiera sólida. La ayuda debe ser necesaria para remediar esa situación si se considera que la evolución prevista de la competencia en el mercado no permitiría a la empresa sanear su situación financiera en un futuro previsible.

Endeudamiento excesivo de BDZ Holding, que está obstaculizando su gestión financiera sólida

- (103) Bulgaria afirmó que BDZ Holding era insolvente y estaba endeudada de acuerdo con la legislación búlgara aplicable, y que cumplía todos los criterios de dicha legislación para abrir un procedimiento de insolvencia en su contra. Este es un indicativo válido de un endeudamiento excesivo. Por otra parte, Bulgaria manifestó que la empresa no había logrado cumplir sus obligaciones financieras debido a su endeudamiento.
- (104) La deuda total de BDZ Holding ascendía a 806,7 millones BGN el 31 de diciembre de 2006 y representaba el 78 % del capital total de BDZ Holding (capital propio y deuda), con un ratio de endeudamiento de cuatro. La situación financiera de BDZ Holding había empeorado de forma considerable desde 2007. A partir de 2011, el ratio de endeudamiento de BDZ Holding aumentó por encima de 7,5 (9), para alcanzar 14 en 2012, 15 en 2013, – 209 en 2014 y – 33 en octubre de 2015 ⁽³¹⁾. Por otra parte, en octubre de 2015, las obligaciones pendientes de BDZ Holding, que ascendían a 499,1 millones BGN (255 millones EUR) representaban el 86 % del valor contable de los activos, que a su vez ascendían a 582,4 millones BGN (298 millones EUR).

⁽³¹⁾ De conformidad con el apartado 20, letra d), de las Directrices sobre ayudas estatales de rescate y reestructuración de empresas no financieras en dificultades, el hecho de presentar un ratio de endeudamiento mayor de 7,5 durante dos años consecutivos es uno de los indicadores de que una empresa se encuentra en crisis.

- (105) La Comisión observa asimismo que, a pesar del hecho de que BDZ Holding reembolsó 724 millones BNG (370 millones EUR) de deudas pendientes durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 28 de septiembre de 2016, la empresa no ha logrado cumplir plenamente sus obligaciones económicas. Debido a sus obligaciones pendientes con respecto a los acreedores internacionales, el 20 de julio de 2015, el Tribunal Superior de Justicia de Londres ordenó a BDZ pagar 66,7 millones EUR (130,4 millones BGN) con unos intereses anuales de demora del 8 % ⁽³²⁾.
- (106) Por otra parte, teniendo en cuenta el excesivo nivel de endeudamiento de BDZ Holding, sin la cancelación de la deuda, la empresa se vería en graves dificultades para cumplir sus obligaciones y podría terminar siendo liquidada.
- (107) Basándose en lo anteriormente expuesto, la Comisión considera que BDZ Holding se enfrenta a un nivel de endeudamiento excesivo que está obstaculizando su buena gestión financiera.

Necesidad de la ayuda

- (108) Además, la ayuda debe ser necesaria para remediar la situación de endeudamiento excesivo, siempre y cuando se considere que la evolución prevista de la competencia en el mercado no permitirá a BDZ Holding y a sus filiales sanear su situación financiera en un plazo razonable.
- (109) Debido a su endeudamiento, BDZ Holding no ha sido capaz de cumplir todas sus obligaciones financieras y está retrasando las inversiones para la modernización y el mantenimiento de su material rodante. Debido a dicho retraso, la flota de la empresa tiene una antigüedad excesiva y se encuentra parcialmente obsoleta. A este respecto, la Comisión observa que el 82 % de los vagones de pasajeros de BDZ Passenger tienen más de 20 años de antigüedad y que el 74 % de sus locomotoras tienen más de 25 años. En 2015, aproximadamente el 50 % de las locomotoras de BDZ Cargo estaban siendo objeto de reparaciones o no se encontraban operativas. De manera similar, en 2015 aproximadamente el 51 % de los vagones de mercancías de BDZ Cargo no estaban operativos o necesitaban reparaciones.
- (110) Sin la ayuda, BDZ Holding no habría sido capaz de reembolsar las deudas todavía pendientes que se habían contraído antes de la adhesión de Bulgaria a la Unión ni podría utilizar sus propios recursos para invertir en la modernización del material rodante.
- (111) A modo de ejemplo, basándose en los ingresos comunicados por la empresa en 2016 (336,2 millones BGN), sería necesario un aumento de las tarifas en un promedio del 66 %, manteniendo iguales el resto de factores, para generar los 223,45 millones BGN de ingresos de explotación necesarios a corto plazo para reembolsar la deuda que se prevé cancelar. Sin embargo, cabe destacar que las filiales de BDZ Holding únicamente operan en un área geográfica que cumple totalmente los requisitos para recibir ayuda regional con arreglo al artículo 107, apartado 3, letra a), del Tratado. Un aumento considerable de las tarifas en estas áreas geográficas podría tener unos efectos sociales más negativos que en otras áreas más prósperas de la Unión. En consecuencia, este hipotético aumento de tarifas con el fin de aumentar los ingresos de BDZ Holding y aliviar su deuda en la medida necesaria, si es que fuera legal (dado que afecta a servicios de transporte de pasajeros sujetos a una OSP) y comercialmente sostenible en un entorno competitivo (en la medida en que afecta a servicios de transporte), podría tener unos impactos sociales desproporcionados sobre los pasajeros de los servicios ferroviarios búlgaros o sobre las empresas que utilizan los servicios de transporte de mercancías de BDZ.
- (112) En consecuencia, ninguna otra hipotética medida política creíble al margen de la cancelación de deudas prevista permitirá conseguir que la empresa pueda continuar con sus operaciones. En definitiva, la medida en cuestión es necesaria para solucionar el endeudamiento de BDZ Holding, dado que de lo contrario la evolución prevista de la competencia en el mercado no permitiría que BDZ Holding y sus filiales rectificasen su situación financiera en un futuro previsible.

d) La ayuda no debe ir más allá de lo que sea necesario para su fin previsto

- (113) La Comisión señala que, teniendo en cuenta la situación financiera de BDZ Holding, el importe de la cancelación de deudas es el mínimo necesario para garantizar la supervivencia de la empresa y constituye una condición indispensable para su sostenibilidad financiera. Este importe es esencialmente necesario para hacer frente a los pagos pendientes frente a los acreedores: instituciones financieras internacionales y la NRIC. BDZ Holding y sus filiales todavía tienen deudas pendientes que se contrajeron antes del 1 de enero de 2007 y que, de no pagarse, pondrían al beneficiario en riesgo de liquidación. Los indicadores financieros indican que estos pagos no podrán ejecutarse a partir de los recursos propios actuales y que no sería realista esperar que la empresa pueda aumentar de manera significativa sus tarifas o precios para generar a corto plazo un aumento significativo de los ingresos.

⁽³²⁾ Autos del 20 de julio de 2015, CL-2015-000309 FMS Wertmanagement AöR/BDZ Holding; CL-2015-000214 Dexia Credit Local/BDZ Holding; CL-2015-000090 KA Finanz AG/BDZ Holding.

- (114) Por otra parte, la Comisión señala que, durante el período posterior a la adhesión, BDZ Holding ha reembolsado, a partir de sus propios recursos (principalmente, gracias a la venta de activos), deudas por valor de 166 millones BGN contraídas antes del 1 de enero de 2007. Dado que esos importes eran potencialmente elegibles para la cancelación, resulta razonable considerar que BDZ Holding podría haber empleado dichos recursos para el desarrollo y la modernización del material rodante y de los servicios prestados. La empresa se encontraba retrasada en el desarrollo del sector ferroviario en cuanto a características técnicas y sistemas de información. Por consiguiente, dado que BDZ Holding también ha empleado sus propios recursos para reembolsar parte de la deuda contraída con anterioridad a la adhesión, no se puede considerar que la cancelación de deudas vaya más allá de lo necesario aunque libere a la empresa frente a sus obligaciones de pago y le permita disponer de recursos financieros para invertir en futuras operaciones de modernización o de reparación.
- (115) En vista de estas consideraciones, la Comisión concluye que no se puede determinar que la ejecución de la cancelación de deudas coloque a BDZ Holding en una situación más favorable que la de una mediana empresa adecuadamente administrada y con el mismo perfil de actividad.

e) La amortización de deudas no debe proporcionar a la empresa una ventaja competitiva tal que impida el desarrollo de una competencia efectiva en el mercado, por ejemplo disuadiendo la entrada, en algunos mercados nacionales o regionales, de empresas exteriores a esos mercados o de nuevos protagonistas.

- (116) La cancelación propuesta únicamente permitirá a BDZ Holding normalizar la financiación de las actividades de explotación de la empresa, y no permitirá a BDZ Holding y a sus filiales expandirse ni entrar en mercados nuevos. En este sentido, la ayuda no impedirá el desarrollo de una competencia efectiva en el mercado. No afectará a la posición de mercado de los competidores, quienes podrán seguir compitiendo con BDZ Holding en las mismas condiciones.
- (117) La Comisión también considera que la cancelación de deudas no falseará indebidamente la competencia y el mercado entre los Estados miembros, ya que únicamente permitirá a BDZ Holding estabilizar su situación financiera, la cual se ha visto dificultada por los pasivos contraídos antes de la liberalización del mercado. Por otra parte, la Comisión no considera que se vaya a disuadir la entrada de nuevos operadores en el mercado búlgaro del transporte. Tal y como se describe en los considerandos 15 y 42, además de BDZ Cargo, otros ocho operadores están actualmente presentes en el mercado búlgaro del transporte ferroviario de mercancías. No hay pruebas de que la medida de cancelación de deudas vaya a modificar esta situación competitiva.

Conclusión

- (118) A la luz de lo anterior, la Comisión concluye que la ayuda estatal en forma de cancelación de deudas (Medida 2) por valor 223,45 millones BGN (114,25 millones EUR) que Bulgaria tiene previsto ejecutar cumple las condiciones de compatibilidad con el mercado interior que se establecen en el capítulo 4 de las Directrices ferroviarias.

6.2. MEDIDA 3: IMPAGO DE LAS DEUDAS VENCIDAS DE BDZ HOLDING Y SUS FILIALES CON EL ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURAS (NRIC)

- (119) Dado que Bulgaria no ha aclarado el origen y la evolución del pasivo pendiente de BDZ Holding frente a la NRIC antes de la Decisión de incoación, se ha considerado que la no ejecución de dicho pasivo pendiente podría constituir ayuda estatal con arreglo al artículo 107, apartado 1, del Tratado.
- (120) De acuerdo con la información facilitada por Bulgaria (véase el apartado 4.3), parte del pasivo pendiente de BDZ Holding frente a la NRIC se refiere a deudas contraídas por la empresa antes de la adhesión de Bulgaria a la Unión. Parte de esta deuda previa a la adhesión (hasta 26,3 millones BGN) fue refinanciada posteriormente con los ingresos procedentes de una emisión de obligaciones de 19 de noviembre de 2007, que todavía constituye pasivo pendiente y, por consiguiente, está sujeta a evaluación en el marco de la «Medida 2: cancelación de las deudas contraídas con anterioridad a 2007» del apartado 6.1. En otras palabras, se pagó a la NRIC.
- (121) Además, y con vistas a explicar la situación relacionada con los pasivos pendientes, Bulgaria presentó información adicional sobre las disposiciones de aplicación y las medidas emprendidas por la NRIC (véase el apartado 4.3). Según Bulgaria, la NRIC había llevado a cabo todas las medidas necesarias para cobrar las obligaciones pendientes de BDZ Holding y sus filiales con el fin de recuperar el máximo importe posible pero sin iniciar procedimientos judiciales.

- (122) Para verificar si la NRIC favoreció de forma indebida a BDZ Holding en lo que respecta a la demora y a las condiciones de pago del pasivo vencido, la Comisión debe evaluar si se podría haber beneficiado de tales acuerdos en condiciones normales de mercado ⁽³³⁾. A tal efecto, la Comisión debe evaluar si un acreedor hipotético en una economía de mercado y en una situación similar a la de la NRIC, que buscara obtener pago más alto posible de los importes debidos, habría aceptado la demora y renegociado el pago del pasivo vencido con unos términos y condiciones similares ⁽³⁴⁾. En otras palabras, la Comisión debe evaluar si la NRIC actuó con la misma diligencia debida que un acreedor en una economía de mercado al optar entre una ejecución individual y amistosa de sus créditos o el inicio de un procedimiento de recuperación colectiva que pudiera conducir a la quiebra de BDZ Holding y sus filiales.
- (123) La Comisión señala que, para identificar la alternativa más ventajosa, un acreedor diligente en una economía de mercado sopesaría las ventajas y las desventajas de cada una de las alternativas, teniendo en cuenta, entre otros factores, los importes recuperables, su exposición económica anterior, la duración del proceso de recuperación y los costes ⁽³⁵⁾.
- (124) En primer lugar, la Comisión observa que las deudas con la NRIC se contrajeron en el contexto de una relación comercial habitual y a largo plazo entre empresas (estatales): BDZ Holding y sus filiales eran los principales clientes de la NRIC y generaban más del 70 % de sus ingresos de explotación. La deuda de 46,5 millones BGN de la NRIC a BDZ Holding se origina en el período comprendido entre 2008 y 2011 por la prestación de diversos servicios a la NRIC (cuadro 3), lo cual apoya la tesis de que existe una interacción continua e interdependencia entre la NRIC y BDZ Holding. Una hipotética salida del mercado de BDZ Holding y sus filiales como consecuencia del inicio de procedimientos colectivos de insolvencia habría tenido un impacto gravemente negativo sobre la situación financiera de la NRIC. A su vez, la quiebra de BDZ Holding habría reducido los beneficios de la NRIC y su capacidad para realizar un mantenimiento adecuado de la red ferroviaria nacional, arriesgándose así a disminuir todavía más los ingresos comerciales procedentes de otros clientes al margen de las filiales de BDZ Holding.
- (125) De ello se deduce que un acreedor de mercado que mantuviese una relación comercial con su(s) acreedor(es) como la de la NRIC con BDZ Holding habría abordado con cautela cualquier posible acción que condujese a la desaparición de su principal cliente del mercado, a diferencia de un acreedor que tuviese un crédito puntual y que no dependiese comercial o financieramente de que su deudor se mantuviese activo en el mercado tras la ejecución de los créditos.
- (126) En segundo lugar, la reclamación a BDZ Holding y sus filiales no podría haberse ejecutado de forma preferente en el marco de un procedimiento colectivo de insolvencia, dado que en este caso no se concedería ningún tipo de prioridad de reembolso a la NRIC frente a otros acreedores (véase el considerando 49). Por otra parte, la deuda identificada en la Decisión de incoación como debida a la NRIC (45 millones BGN) era menor que la deuda contraída con otros acreedores (véase el cuadro 1). Además, el valor contable de los activos de BDZ Holding tendría que reducirse mediante un descuento por liquidación en una venta forzada en el marco de un procedimiento colectivo de insolvencia. Dependiendo del tipo de activos, dicho descuento podría ascender hasta el 75 % del valor de los activos. Por consiguiente, es muy probable que el valor de liquidación de los activos de BDZ Holding no fuese suficiente para cubrir los costes de la liquidación, los salarios de sus empleados o todas sus deudas pendientes. Tomando el año 2011 como ejemplo, los costes de la liquidación, los salarios de los empleados y todas las deudas pendientes ascendían a 778 millones BGN, mientras que el valor contable de los activos de BDZ Holding ascendía a 933 millones BGN. Por consiguiente, la NRIC solo podría esperar de forma realista recuperar una pequeña parte de las deudas pendientes en caso de que se iniciase un procedimiento colectivo de insolvencia.
- (127) Por otra parte, basándose en reiterada jurisprudencia, la Comisión considera que los costes, así como la duración de los procedimientos judiciales, podrían influir en la decisión de un acreedor de proceder con la liquidación de una empresa ⁽³⁶⁾. En este contexto, la Comisión está de acuerdo en que la NRIC tenía un especial interés en mantener su cooperación con BDZ Holding y sus filiales no solo teniendo en cuenta los futuros ingresos comerciales generados por BDZ Holding sino también el objetivo de recuperar el máximo importe posible del pasivo no preferente, pendiente y acumulado hasta noviembre de 2011 en lugar de iniciar la liquidación de la

⁽³³⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia, de 11 de julio de 1996, *SFEI y otros*, C-39/94, ECLI:EU:C:1996:285, apartado 60; Sentencia del Tribunal de Justicia, de 29 de abril de 1999, *España/Comisión*, C-342/96, ECLI:EU:C:1999:210, apartado 41.

⁽³⁴⁾ Comunicación de la Comisión relativa al concepto de ayuda estatal con arreglo al artículo 107, apartado 1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (2016/C 262/01), punto 74. Sentencia del Tribunal de Justicia, de 22 de noviembre de 2007, *España/Comisión* C-525/04 P, ECLI:EU:C:2007:698; Sentencia del Tribunal de Justicia, 24 de enero de 2013, *Frucona/Comisión*, C-73/11 P, ECLI:EU:C:2013:32, apartado 78; Sentencia del Tribunal de Justicia, de 29 de junio de 1999, *DMTransport*, C-256/97, ECLI:EU:C:1999:332; Sentencia del Tribunal de Primera Instancia, de 30 de abril de 1998, *Cityflyer*, T-16/96, ECLI:EU:T:1998:78, apartado 51; Sentencia del Tribunal de Justicia, de 21 de marzo de 2013, *Comisión/Buczek Automotive y Polonia*, C-405/2011, ECLI:EU:C:2013:186, apartados 54-60.

⁽³⁵⁾ *Frucona/Comisión*, C-73/11 P, apartado 78, ECLI:EU:C:2013:32; *Comisión/Buczek Automotive y Polonia*, C-405/2011, ECLI:EU:C:2013:186, apartados 54-60; Caso C-124/10P *Comisión Europea/Électricité de France (EDF)*, ECLI:EU:C:2012:318, apartado 85.

⁽³⁶⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia, de 21 de marzo de 2013, *Comisión/Buczek Automotive*, C-405/11 P, ECLI:EU:C:2013:186, apartado 59.

empresa. La Comisión concluye que el inicio de un largo procedimiento de insolvencia que diese lugar a la liquidación forzada del grupo con una tasa de recuperación indeterminada y baja no habría constituido una opción válida y realista para la NRIC ante el objetivo de recuperar el máximo importe posible de la deuda pendiente.

- (128) De hecho, la Comisión observa que BDZ Holding y sus filiales han reembolsado regularmente sus deudas con la NRIC y que esta no ha recibido un trato diferente al de otros acreedores privados del grupo. En los casos en los que se han efectuado pagos tardíos, BDZ Holding no ha recibido ninguna ventaja con el aplazamiento del reembolso dado que dichos pagos tardíos a la NRIC han supuesto un margen considerable de 1 000 puntos básicos sobre el tipo de interés básico del Banco Nacional de Bulgaria (véase el considerando 48). A modo de ejemplo, la Comisión considera que 1 000 puntos básicos es comparable con un interés conforme al mercado sobre un préstamo con una garantía de baja calidad a una empresa en dificultades financieras, como es el caso de BDZ Holding ⁽³⁷⁾. El pasivo pendiente se reembolsó a través de transferencias bancarias directas y regulares, la compensación de pasivos de la NRIC frente a BDZ Holding y sus filiales, y permutas de deuda por activos. Por ejemplo, entre 2011 y 2016, BDZ Holding y sus filiales abonaron 503 millones BGN (257 millones EUR) por los servicios prestados por la NRIC. En comparación con la baja probabilidad de recuperar una parte, menor en todo caso, de la deuda pendiente en favor de la NRIC si BDZ Holding hubiera sido liquidada, el importe de la deuda reembolsado a la NRIC desde 2011 confirma *a posteriori* que la elección de la NRIC de no ejecutar sus créditos fue la más racional.
- (129) Además, aunque la información no es específica a la deuda previa a la adhesión mencionada en la Decisión de incoación, la Comisión señala que, por ejemplo, en lo que respecta al reembolso del pasivo a través de las permutas de deuda por activos ejecutadas tras la Decisión de incoación, la NRIC alcanzó acuerdos con BDZ Holding y sus filiales en condiciones normales del mercado, tal y como se describe en los considerandos 51, 52 y 53, en los cuales se reconocían las deudas pendientes y se facilitaba así su reembolso.
- (130) Basándose en la información adicional y en las pruebas complementarias presentadas por Bulgaria, y teniendo en cuenta lo expuesto, la Comisión considera que la NRIC ha actuado como un acreedor en una economía de mercado y que, por consiguiente, el aplazamiento del pago de las deudas y los acuerdos alcanzados entre la NRIC y BDZ Holding y sus filiales no le han proporcionado a estas últimas ninguna ventaja económica indebida de la que no habrían podido beneficiarse en condiciones normales de mercado.
- (131) Por consiguiente, la Comisión concluye que la manera en que BDZ Holding y sus filiales han afrontado sus deudas pendientes, contraídas con el gestor de infraestructuras (NRIC) antes de noviembre de 2011, no constituye ayuda estatal en el sentido del artículo 107, apartado 1, del Tratado.
- (132) Dado que las condiciones necesarias para determinar la existencia de ayuda estatal en el sentido del artículo 107, apartado 1, del Tratado son acumulativas, sus disposiciones no se aplican si no se cumple alguna de dichas condiciones. Por consiguiente, no es necesario determinar si el impago de las deudas pendientes de BDZ Holding y sus filiales a favor de la NRIC en el pasado cumple las demás condiciones del artículo 107, apartado 1, del Tratado.

6.3. MEDIDA 4: REEMBOLSO DEL IVA POR EL ESTADO A BDZ HOLDING EAD

- (133) La Comisión inició la investigación sobre la medida 4 porque Bulgaria no aclaró los motivos del reembolso del IVA ni si esta cumplía con la Directiva 2006/112/CE. Por lo tanto, la Comisión consideró que el reembolso del IVA podría implicar ayuda estatal en el sentido del artículo 107, apartado 1, del Tratado e invitó a Bulgaria a que proporcionase más información sobre los motivos del reembolso del IVA a favor de BDZ Holding.
- (134) Tras la Decisión de incoación, Bulgaria aclaró que la medida 4 se refería al reembolso del IVA indebidamente repercutido y pagado por valor de 72 millones BGN (36,7 millones EUR) en compensaciones por la OSP recibidas del el Ministro de Transportes para el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2004 y el 29 de febrero de 2008 (véanse los considerandos 55 a 59). Bulgaria aclaró asimismo que el error administrativo fue detectado durante una revisión por parte de las autoridades tributarias nacionales de conformidad con las disposiciones aplicables de la legislación nacional. Este error fue subsanado a través de las decisiones de reembolso fiscal n.º 2900180 de 14 de enero de 2009, n.º 290900153 de 8 de julio de 2009, n.º 100337 de 12 de agosto de 2010 y 2901100380 de febrero de 2011.

⁽³⁷⁾ Comunicación de la Comisión relativa a la revisión del método de fijación de los tipos de referencia y de actualización (DO C 14 de 19.1.2008, p. 6).

- (135) La Comisión señala que el hecho de conceder ventajas económicas no es el único elemento relevante para la noción de ayuda estatal. El alivio de las cargas económicas, como la concesión de ventajas fiscales, también puede constituir una ventaja. Por consiguiente, debe determinarse si el reembolso del IVA de las compensaciones por OSP recibidas del Ministerio de Transportes proporcionó una ventaja competitiva a BDZ Holding a través de la reducción de las cargas que normalmente se incluyen en el presupuesto de una empresa ⁽³⁸⁾, o si realmente se aplicó incorrectamente el IVA sobre la compensación por OSP. No existe ninguna ventaja en el caso del reembolso de los impuestos incorrectamente repercutidos ⁽³⁹⁾.
- (136) Con arreglo al artículo 73 de la Directiva 2006/112/CE, la prestación de servicios, incluidos los servicios de transporte de pasajeros, está sujeta a IVA y la base imponible incluye todo aquello que constituya la prestación obtenida o que vaya a ser obtenida por el proveedor en contrapartida por el servicio prestado, ya sea por el cliente o por un tercero, incluyendo la compensación o las subvenciones directamente relacionadas con el precio del suministro. Por otra parte, de conformidad con el artículo 132 de la Directiva, las empresas a las que se encargue una OSP no entran en el ámbito de aplicación de las exenciones del IVA.
- (137) Por consiguiente, es preciso evaluar si la compensación por OSP recibida por BDZ Holding estaba directamente relacionada con el precio de los servicios prestados. La compensación por OSP estaba destinada a compensar las pérdidas derivadas de la prestación del servicio de transporte de pasajeros en condiciones específicas, como kilómetros recorridos en tren, asientos, frecuencias y otros criterios cualitativos. En particular, dicha compensación por OSP se reduciría si se produjeran desviaciones en el número de kilómetros, los asientos, los horarios y otros criterios cualitativos que se habían establecido para los servicios prestados. Por consiguiente, no se puede considerar que la compensación por OSP esté directamente vinculada con el precio de la prestación de servicios de transporte, sino más bien como una compensación por las pérdidas resultantes de la ejecución de la obligación de servicio público.
- (138) Por otra parte, la legislación búlgara sobre el IVA no prevé que la compensación por OSP en relación con la cobertura de las pérdidas ocasionadas esté sujeta al IVA. El error fue detectado por las autoridades tributarias competentes a raíz de una inspección y dio lugar a varias decisiones de las autoridades tributarias (véase el considerando 59), las cuales son conformes con el Código Procesal Fiscal y de Seguros de Bulgaria.
- (139) A raíz de esto se desprende que el IVA fue indebidamente repercutido sobre la compensación por OSP a BDZ Holding durante el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2004 y el 29 de febrero de 2008. En consecuencia, la Comisión considera que el reembolso del IVA indebidamente repercutido no ofrece una ventaja económica a BDZ Holding.
- (140) Teniendo en cuenta el hecho de que las condiciones necesarias para determinar la existencia de ayuda estatal en el sentido del artículo 107, apartado 1, del Tratado, son acumulativas, el incumplimiento de cualquiera de ellas resulta decisivo. Por este motivo, no es necesario determinar si la medida 4 cumple el resto de condiciones del artículo 107, apartado 1, del Tratado.
- (141) En consecuencia, la Comisión concluye que la medida 4 no constituye ayuda estatal en el sentido del artículo 107, apartado 1, del Tratado.

7. CONCLUSIÓN

- (142) Habida cuenta de la retirada de la notificación relativa a la ayuda de reestructuración en favor de BDZ Holding (véase la medida 1, apartado 5), se debería cerrar el procedimiento de investigación formal con arreglo al artículo 108, apartado 2 del Tratado respecto a la ayuda de reestructuración notificada.
- (143) En lo que respecta a la cancelación de las deudas de BDZ Holding y sus filiales por valor de 223,45 millones EUR (114,25 millones EUR) (medida 2, apartado 6.1), esta constituye ayuda estatal en el sentido del artículo 107, apartado 1, del tratado y cumple las condiciones de compatibilidad de las Directrices ferroviarias. Por consiguiente, la medida 2 se debe declarar como compatible con el mercado interior con arreglo al artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado.

⁽³⁸⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia, de 15 de marzo de 1994, *Banco Exterior de España*, C-387/92, ECLI:EU:C:1994:100, apartado 13; sentencia del Tribunal de Justicia, de 19 de septiembre de 2000, *Alemania/Comisión*, C-156/98, ECLI:EU:C:2000:467, apartado 25; sentencia del Tribunal de Justicia, de 19 de mayo de 1999, *Italia/Comisión*, C-6/97, ECLI:EU:C:1999:251, apartado 15; sentencia del Tribunal de Justicia, de 3 de marzo de 2005, *Heiser*, C-172/03, ECLI:EU:C:2005:130, apartado 36.

⁽³⁹⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia, de 27 de marzo de 1980, *Amministrazione delle finanze dello Stato*, 61/79, ECLI:EU:C:1980:100, apartados 29 a 32.

- (144) En relación con el impago de la deuda pendiente con la NRIC por valor de 45 millones BGN (medida 3, apartado 6.2.), la NRIC ha actuado como un acreedor en una economía de mercado. Por consiguiente, la medida 3 no constituye ayuda estatal.
- (145) Respecto al reembolso del IVA indebidamente pagado (medida 4, apartado 6.3), dado que se repercutió el IVA de forma indebida, su reembolso no constituye ayuda estatal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

A raíz de la retirada de la notificación de la ayuda de reestructuración por parte de Bulgaria, el procedimiento de investigación formal con arreglo al artículo 108, apartado 2, del Tratado respecto a la ayuda de reestructuración prevista y notificada a favor de BDZ Holding EAD SA ha quedado sin objeto y se cierra por la presente.

Artículo 2

1. La ayuda estatal a favor de BDZ Holding EAD SA en forma de cancelación de deudas por valor de 223 448 801 BGN que Bulgaria tiene previsto ejecutar es compatible con el mercado interior sobre la base del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado. Por consiguiente, por la presente se autoriza la cancelación de deudas.
2. La manera en que la National Railway Infrastructure Company trató, antes de noviembre de 2011, los 45 millones BGN en deudas vencidas de BDZ Holding EAD SA, BDZ Passenger EOOD y BDZ Cargo EOOD no constituye ayuda estatal en el sentido del artículo 107, apartado 1, del Tratado.
3. El reembolso de los 72 millones BGN incorrectamente abonados en concepto de impuesto sobre el valor añadido no constituye ayuda estatal en el sentido del artículo 107, apartado 1, del Tratado.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión es la República de Bulgaria.

Hecho en Bruselas, el 16 de junio de 2017

Por la Comisión
Margrethe VESTGAGER
Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2017/2373 DE LA COMISIÓN**de 14 dediciembre de 2017****por la que se autoriza la comercialización del hidroxitirosol como nuevo ingrediente alimentario con arreglo al Reglamento (CE) n.º 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo***[notificada con el número C(2017) 8423]***(El texto en lengua española es el único auténtico)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 1997, sobre nuevos alimentos y nuevos ingredientes alimentarios ⁽¹⁾, y en particular su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 12 de junio de 2014, la empresa Seprox Biotech presentó una solicitud a la autoridad competente de España para poner en el mercado de la Unión el hidroxitirosol sintético («hidroxitirosol») como nuevo ingrediente alimentario a tenor del artículo 1, apartado 2, letra c), del Reglamento (CE) n.º 258/97. La población objetivo es la población en general, excluidos los niños menores de tres años y las mujeres durante el embarazo y la lactancia.
- (2) El 2 de marzo de 2015, la autoridad competente de España emitió su informe de evaluación inicial. En dicho informe llegó a la conclusión de que el hidroxitirosol cumple los criterios respecto a los nuevos ingredientes alimentarios que se establecen en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 258/97.
- (3) El 10 de abril de 2015, la Comisión remitió el informe de evaluación inicial a los demás Estados miembros.
- (4) Varios Estados miembros presentaron objeciones motivadas en el plazo de sesenta días establecido en el artículo 6, apartado 4, párrafo primero, del Reglamento (CE) n.º 258/97.
- (5) El 19 de noviembre de 2015, la Comisión consultó a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) y le solicitó que efectuase una evaluación adicional del hidroxitirosol como nuevo ingrediente alimentario con arreglo al Reglamento (CE) n.º 258/97.
- (6) El 31 de enero de 2017, la EFSA, en su «Scientific Opinion on the safety of hydroxytyrosol as a novel food pursuant to Regulation (EC) n.º 258/97» (Dictamen científico sobre la inocuidad del hidroxitirosol como nuevo alimento con arreglo al Reglamento (CE) n.º 258/97) ⁽²⁾, concluyó que el hidroxitirosol era seguro para los usos y los niveles de uso propuestos.
- (7) Dicho dictamen proporciona motivos suficientes para determinar que el hidroxitirosol, para los usos y los niveles de uso propuestos, cumple los criterios establecidos en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 258/97.
- (8) Teniendo en cuenta que la solicitud de autorización excluye a determinados grupos de población e impone determinadas condiciones para el rendimiento técnico de los alimentos que contienen hidroxitirosol cuando se calientan, los productos alimenticios que contengan hidroxitirosol deben etiquetarse adecuadamente.
- (9) El Reglamento (CE) n.º 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ establece requisitos sobre la adición de vitaminas, minerales y otras sustancias determinadas a los alimentos. El uso de hidroxitirosol debe autorizarse sin perjuicio de lo dispuesto en dicho Reglamento.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

⁽¹⁾ DO L 43 de 14.2.1997, p. 1.⁽²⁾ EFSA Journal 2017;15(3):4728.⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, sobre la adición de vitaminas, minerales y otras sustancias determinadas a los alimentos (DO L 404 de 30.12.2006, p. 26).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1925/2006, el hidroxitirosol, tal como se especifica en el anexo I de la presente Decisión, podrá introducirse en el mercado de la Unión como nuevo ingrediente alimentario destinado a la población en general, excluidos los niños menores de tres años y las mujeres durante el embarazo y la lactancia, para los usos definidos y los niveles máximos establecidos en el anexo II de la presente Decisión.

Artículo 2

1. La denominación del hidroxitirosol autorizada por la presente Decisión para que figure en el etiquetado de los productos alimenticios que lo contengan será «hidroxitirosol».
2. El etiquetado de los productos alimenticios que contengan hidroxitirosol incluirá las siguientes declaraciones:
 - a) «este producto alimenticio no debe ser consumido por niños menores de tres años ni por mujeres durante el embarazo y la lactancia;
 - b) este producto alimenticio no debe utilizarse para guisar, hornear ni freír».

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión es Seprox Biotech, Centro Empresarial Ingenia N-8, Parque Tecnológico Fuente Álamo, 30320 Fuente Álamo, Murcia, España.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 2017.

Por la Comisión
Vytenis ANDRIUKAITIS
Miembro de la Comisión

ANEXO I

EPECIFICACIONES DEL HIDROXITIRO SOL

Definición:

Nombre químico	Denominación IUPAC: 4-(2-hidroxietyl)-benceno-1,2-diol Sinónimos: 3-Hidroxitirosol 3,4-Dihidroxifeniletanol Dihidroxifeniletanol 2-(3,4-Di-hidroxifenil)-etanol
Fórmula química	C ₈ H ₁₀ O ₃
Masa molecular	154,16 Da
N.º CAS	10597-60-1

Descripción: El hidroxitirosol es un líquido viscoso amarillo pálido

Especificaciones:

Parámetro	Especificaciones
Descripción	Líquido viscoso ligeramente amarillo
Humedad	≤ 4,0 %
Olor	Característico
Sabor	Ligeramente amargo
Solubilidad (en agua)	Miscible con agua
pH	3,5-4,5
Índice de refracción (25 °C)	1,571-1,575
Hidroxitirosol y subproductos orgánicos de la síntesis química	
Hidroxitirosol	≥ 99,0 %
Ácido acético	≤ 0,4 %
Acetato de hidroxitirosol	≤ 0,3 %
Suma de alcohol homovanílico, alcohol iso-homovanílico y 3-metoxi-4-hidroxifenilglicol	≤ 0,3 %
Metales pesados	
Plomo	≤ 0,03 mg/kg
Cadmio	≤ 0,01 mg/kg
Mercurio	≤ 0,01 mg/kg
Disolventes residuales	
Acetato de etilo	≤ 25,0 mg/kg
Isopropanol	≤ 2,50 mg/kg
Metanol	≤ 2,00 mg/kg
Tetrahidrofurano	≤ 0,01 mg/kg

ANEXO II

Usos autorizados del hidroxitirosol

Categoría de alimentos	Contenido máximo
Aceites de pescado y vegetales [excepto aceites de oliva y aceites de orujo de oliva, tal como se definen en la parte VIII del anexo VII del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 ⁽¹⁾], comercializados como tales	0,215 g/kg
Materias grasas para untar, tal como se definen en la parte VII del anexo VII del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, comercializadas como tales	0,175 g/kg

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671).

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2017/2374 DE LA COMISIÓN**de 15 de diciembre de 2017****que establece las condiciones de circulación, almacenamiento y transformación de determinados frutos y sus híbridos, originarios de terceros países, con el fin de impedir la introducción en la Unión de determinados organismos nocivos**

[notificada con el número C(2017) 8395]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad ⁽¹⁾, y en particular su anexo IV, parte A, sección I, puntos 16.2, letra e), y 16.4, letra e),

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo IV de la Directiva 2000/29/CE determina los requisitos especiales que deben cumplirse para la introducción y el desplazamiento de vegetales y productos vegetales en todos los Estados miembros.
- (2) Mediante la Directiva de Ejecución (UE) 2017/1279 de la Comisión ⁽²⁾ se introdujeron los puntos 16.2, letra e), y 16.4, letra e), en la sección I de la parte A del anexo IV de la Directiva 2000/29/CE. En ellos se establecen tales requisitos especiales para determinados frutos (los de *Citrus* L., *Fortunella* Swingle, *Poncirus* Raf., *Microcitrus* Swingle, *Naringi* Adans., *Swinglea* Merr. y sus híbridos) destinados a su transformación industrial (en lo sucesivo: «frutos especificados»). De conformidad con dichos puntos, la Comisión debe adoptar las condiciones de circulación en la Unión, almacenamiento y transformación de esos frutos.
- (3) Con el fin de que los organismos oficiales responsables y los operadores profesionales puedan cumplir las condiciones aplicables a los frutos especificados, procede exigir la notificación de los correspondientes detalles antes de que los frutos especificados puedan circular por la Unión.
- (4) La circulación de los frutos especificados en la Unión debe estar sometida a la supervisión de los organismos oficiales responsables para garantizar un control eficaz de la conformidad con las condiciones en cuestión.
- (5) Deben establecerse condiciones específicas de tratamiento industrial de los frutos especificados para garantizar la protección fitosanitaria del territorio de la Unión frente a organismos nocivos. Entre ellas deben figurar disposiciones sobre instalaciones, residuos y subproductos, así como sobre el mecanismo de registros.
- (6) Con el fin de garantizar la protección fitosanitaria de la Unión y, en caso necesario, el control de la actividad de almacenamiento, los frutos especificados deben almacenarse en una instalación autorizada a tal efecto por el Estado miembro en que está ubicada, de manera que se impida todo riesgo de propagación de los organismos especificados. Han de establecerse condiciones específicas de almacenamiento con el fin de garantizar la trazabilidad efectiva de los productos en cuestión, el control de tal actividad y la protección fitosanitaria del territorio de la Unión.
- (7) Dado que cada Estado miembro ha de aplicar las disposiciones nacionales necesarias para cumplir con la Directiva (UE) 2017/1279 a partir del 1 de enero de 2018, la presente Decisión debe empezar a aplicarse en esa misma fecha.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

⁽¹⁾ DO L 169 de 10.7.2000, p. 1.

⁽²⁾ Directiva de Ejecución (UE) 2017/1279 de la Comisión, de 14 de julio de 2017, por la que se modifican los anexos I a V de la Directiva 2000/29/CE del Consejo, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad (DO L 184 de 15.7.2017, p. 33).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Objeto

La presente Decisión establece las condiciones de circulación, almacenamiento y transformación de frutos de *Citrus* L., *Fortunella* Swingle, *Poncirus* Raf., *Microcitrus* Swingle, *Naringi* Adans., *Swinglea* Merr. y sus híbridos, originarios de terceros países, a los efectos de los puntos 16.2, letra e), y 16.4, letra e), de la sección I de la parte A del anexo IV de la Directiva 2000/29/CE.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

- a) «organismos especificados»: *Phyllosticta citricarpa* (McAlpine) Van der Aa, *Xanthomonas citri* pv. *citri*, y *Xanthomonas citri* pv. *aurantifolii*.
- b) «frutos especificados»: frutos de *Citrus* L., *Fortunella* Swingle, *Poncirus* Raf., *Microcitrus* Swingle, *Naringi* Adans., *Swinglea* Merr. y sus híbridos, originarios de terceros países.

Artículo 3

Circulación de los frutos especificados dentro de la Unión

1. Los frutos especificados solo podrán circular en la Unión si el importador ha notificado los datos de cada contenedor al organismo oficial responsable del Estado miembro en el que está situado el punto de entrada y, en su caso, al organismo oficial responsable del Estado miembro donde se efectuará la transformación industrial.

Esa notificación incluirá la siguiente información:

- a) volumen de los frutos especificados;
- b) números de identificación de los contenedores;
- c) fecha prevista de introducción y punto de entrada en la Unión;
- d) nombres, direcciones y localización de las instalaciones mencionadas en el artículo 4.

2. El importador comunicará a los organismos oficiales responsables a que se hace referencia en el apartado 1 cualquier cambio de la información incluida en su notificación, en cuanto disponga de ella.

3. Los frutos especificados solo podrán enviarse a un Estado miembro distinto de aquel por el que se introdujeron en la Unión si los organismos oficiales responsables de los Estados miembros afectados dan su conformidad.

4. Los frutos especificados serán transportados directamente y sin demora a las instalaciones de transformación a que se refiere el artículo 4 o a un almacén tal como se contempla en el artículo 5. El envío de los frutos especificados se hará bajo la supervisión del organismo oficial responsable del Estado miembro en que tiene lugar.

5. Los Estados miembros afectados por tal envío cooperarán para garantizar que se cumpla el presente artículo.

*Artículo 4***Requisitos relativos a la transformación industrial de los frutos especificados**

1. Los frutos especificados serán transformados en instalaciones situadas en una zona donde no se produzcan frutos especificados. Las instalaciones estarán oficialmente registradas y autorizadas a tal efecto por el organismo oficial responsable del Estado miembro en el que estén situadas.
2. Los residuos y subproductos de los frutos especificados se utilizarán o destruirán en una zona donde no se produzcan frutos especificados y que esté situada en el territorio del Estado miembro en que dichos frutos hayan sido transformados.
3. Los residuos y subproductos se destruirán mediante cualquier método técnicamente justificado aprobado por el organismo oficial responsable del Estado miembro donde los frutos especificados hayan sido transformados y bajo la supervisión de dicho organismo oficial, de manera que se impida todo riesgo de propagación de los organismos especificados.
4. Durante al menos tres años, los transformadores llevarán registros de los frutos especificados transformados y los pondrán, previa solicitud, a disposición del organismo oficial responsable del Estado miembro donde se realice el tratamiento. En dichos registros constarán los números y las marcas distintivas de los contenedores, los volúmenes de los frutos especificados recibidos y los volúmenes y demás información pormenorizada sobre la utilización o la destrucción de los residuos y subproductos.

*Artículo 5***Requisitos relativos al almacenamiento de los frutos especificados**

1. Cuando los frutos especificados no se transformen inmediatamente, se almacenarán en una instalación registrada y autorizada a tal fin por el organismo oficial responsable del Estado miembro donde esté situada.
2. Los lotes de los frutos especificados deberán mantenerse identificables por separado.
3. Los frutos especificados se almacenarán de tal modo que se impida todo posible riesgo de propagación de los organismos especificados.

*Artículo 6***Fecha de aplicación**

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2018.

*Artículo 7***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 2017.

Por la Comisión
Vytenis ANDRIUKAITIS
Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2017/2375 DE LA COMISIÓN**de 15 de diciembre de 2017****por la que se autoriza la puesta en el mercado del ácido N-acetil-D-neuramínico como nuevo ingrediente alimentario, con arreglo al Reglamento (CE) n.º 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo**

[notificada con el número C(2017) 8431]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 1997, sobre nuevos alimentos y nuevos ingredientes alimentarios ⁽¹⁾, y en particular su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 22 de septiembre de 2015, la empresa Glycom A/S presentó una solicitud a la autoridad competente de Irlanda para poner ácido N-acetil-D-neuramínico sintético [ácido N-acetil-D-neuramínico (NANA)] en el mercado de la Unión como nuevo ingrediente alimentario en el sentido del artículo 1, apartado 2, letra c), del Reglamento (CE) n.º 258/97.
- (2) El 8 de marzo de 2016, la autoridad competente de Irlanda emitió su informe de evaluación inicial. En dicho informe llegó a la conclusión de que el ácido N-acetil-D-neuramínico cumple los criterios de los nuevos ingredientes alimentarios que se establecen en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 258/97.
- (3) El 15 de marzo de 2016, la Comisión remitió el informe de evaluación inicial a los demás Estados miembros.
- (4) Varios Estados miembros presentaron objeciones fundamentadas en el plazo de 60 días establecido en el artículo 6, apartado 4, párrafo primero, del Reglamento (CE) n.º 258/97.
- (5) El 14 de julio de 2016, la Comisión consultó a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) y le solicitó que efectuase una evaluación adicional del ácido N-acetil-D-neuramínico como nuevo ingrediente alimentario con arreglo al Reglamento (CE) n.º 258/97.
- (6) El 28 de junio de 2017, la EFSA, en su *Scientific Opinion on the safety of N-acetyl-D-neuraminic acid as a novel food pursuant to Regulation (EC) No 258/97* ⁽²⁾ [«Dictamen científico sobre la seguridad del ácido N-acetil-D-neuramínico como nuevo alimento con arreglo al Reglamento (CE) n.º 258/97»], concluyó que el ácido N-acetil-D-neuramínico era seguro cuando se añadía a los alimentos distintos de los complementos alimenticios en los usos propuestos y en los niveles de uso indicados para la población general. Respecto a los complementos alimenticios, la EFSA estableció que el ácido N-acetil-D-neuramínico es seguro en los usos y en los niveles de uso propuestos para las personas de más de 10 años de edad, y que también es seguro para los niños menores de 10 años de edad, a condición de que la exposición combinada de diversas fuentes no exceda de 11 mg/kg de peso corporal.
- (7) Por consiguiente, el dictamen de la EFSA proporciona motivos suficientes para determinar que el ácido N-acetil-D-neuramínico, en los usos y en los niveles de uso propuestos para la población general, cumple los criterios establecidos en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 258/97. Además, el dictamen también proporciona motivos suficientes para determinar que el ácido N-acetil-D-neuramínico, en los usos y en los niveles de uso propuestos, cuando se utiliza como ingrediente en complementos alimenticios, cumple los criterios establecidos en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 258/97, a condición de que se garantice mediante el etiquetado adecuado que no se supera el límite de 11 mg/kg de peso corporal en el caso de los niños menores de 10 años de edad por la exposición combinada a diversas fuentes.

⁽¹⁾ DO L 43 de 14.2.1997, p. 1.⁽²⁾ EFSA Journal (2017):15(7):4918.

- (8) En virtud de la Directiva 2002/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, del Reglamento (UE) n.º 609/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ y del Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, los requisitos de etiquetado para garantizar que se informa a los consumidores de complementos alimenticios acerca de una serie de aspectos ya son aplicables a los productos que contienen ácido N-acetil-D-neuramínico. Además, son necesarias ciertas disposiciones específicas sobre etiquetado para garantizar la seguridad de los complementos alimenticios que contienen ácido N-acetil-D-neuramínico cuando los consumen lactantes, niños de corta edad y niños menores de 10 años de edad en combinación con leche materna u otros alimentos con ácido N-acetil-D-neuramínico añadido.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El ácido N-acetil-D-neuramínico tal como se especifica en el anexo I de la presente Decisión podrá ponerse en el mercado de la Unión como nuevo ingrediente alimentario para los usos definidos y en los niveles máximos establecidos en el anexo II de la presente Decisión.

Artículo 2

1. La denominación del ácido N-acetil-D-neuramínico autorizado por la presente Decisión en el etiquetado de los alimentos será «ácido N-acetil-D-neuramínico».
2. Los complementos alimenticios que contengan ácido N-acetil-D-neuramínico se etiquetarán de conformidad con los requisitos aplicables en virtud del Reglamento (UE) n.º 1169/2011 con una declaración de que el complemento alimenticio no debe darse a los lactantes, ni a los niños de corta edad, ni a los niños menores de 10 años de edad cuando consuman leche materna u otros alimentos con ácido N-acetil-D-neuramínico añadido dentro del mismo período de veinticuatro horas.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión es Glycom A/S, Kogle Allé 2970, 4 Hørsholm, Dinamarca.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 2017.

Por la Comisión

Vytenis ANDRIUKAITIS

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ Directiva 2002/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de junio de 2002, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de complementos alimenticios (DO L 183 de 12.7.2002, p. 51).

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 609/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a los alimentos destinados a los lactantes y niños de corta edad, los alimentos para usos médicos especiales y los sustitutivos de la dieta completa para el control de peso y por el que se derogan la Directiva 92/52/CEE del Consejo, las Directivas 96/8/CE, 1999/21/CE, 2006/125/CE y 2006/141/CE de la Comisión, la Directiva 2009/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y los Reglamentos (CE) n.º 41/2009 y (CE) n.º 953/2009 de la Comisión (DO L 181 de 29.6.2013, p. 35).

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1924/2006 y (CE) n.º 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/67/CE y 2008/5/CE de la Comisión, y el Reglamento (CE) n.º 608/2004 de la Comisión (DO L 304 de 22.11.2011, p. 18).

ANEXO I

ESPECIFICACIONES DEL ÁCIDO N-ACETIL-D-NEURAMÍNICO (DIHIDRATO)

Definición:

Nombre químico:	Denominaciones IUPAC: ácido N-acetil-D-neuramínico (dihidrato) ácido 5-acetamido-3,5-didesoxi-D-glicero-D-galacto-non-2-ulopiranosónico (dihidrato) Sinónimos: ácido siálico (dihidrato)
Fórmula química	C ₁₁ H ₁₉ NO ₉ (ácido) C ₁₁ H ₂₃ NO ₁₁ (C ₁₁ H ₁₉ NO ₉ *2H ₂ O) (dihidrato)
Masa molecular	309,3 Da (ácido) 345,3 (309,3 + 36,0) (dihidrato)
N.º CAS	131-48-6 (ácido libre) 50795-27-2 (dihidrato)

Descripción: el ácido N-acetil-D-neuramínico es un polvo cristalino de color blanco a blanco cremoso.

Especificaciones:

Parámetro	Especificaciones
Descripción	Polvo cristalino de color blanco a blanco cremoso
pH de la solución al 5 % y a 20 °C	1,7-2,5
Ácido N-acetil-D-neuramínico (dihidrato)	> 97,0 %
Agua (el dihidrato se calcula en 10,4 %)	≤ 12,5 % (p/p)
Cenizas sulfatadas	< 0,2 % (p/p)
Ácido acético (como ácido libre y/o acetato de sodio)	< 0,5 % (p/p)
Metales pesados	
Hierro	< 20,0 mg/kg
Plomo	< 0,1 mg/kg
Proteínas residuales	< 0,01 % (p/p)
Disolventes residuales	
2-Propanol	< 0,1 % (p/p)
Acetona	< 0,1 % (p/p)
Acetato de etilo	< 0,1 % (p/p)
Especificaciones microbiológicas	
<i>Salmonella</i>	Ausencia en 25 g
Recuento total de los aerobios mesófilos	< 500 UFC/g
Enterobacteriáceas	Ausencia en 10 g
<i>Cronobacter (Enterobacter) sakazakii</i>	Ausencia en 10 g

Parámetro	Especificaciones
<i>Listeria monocytogenes</i>	Ausencia en 25 g
<i>Bacillus cereus</i>	< 50 UFC/g
Levaduras	< 10 UFC/g
Mohos	< 10 UFC/g
Endotoxinas residuales	< 10 UE/mg

UFC: unidades formadoras de colonias; UE: unidades de endotoxina

ANEXO II

Usos autorizados del ácido N-acetil-D-neuramínico

Categoría de alimentos	Contenido máximo
Preparados para lactantes y preparados de continuación, tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 609/2013	0,05 g/L de preparado reconstituido
Alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles para lactantes y niños de corta edad, tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 609/2013	0,05 g/kg en alimentos sólidos
Alimentos para usos médicos especiales para lactantes y niños de corta edad, tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 609/2013	De conformidad con las necesidades nutricionales específicas de los lactantes y los niños de corta edad a quienes van dirigidos estos productos, pero, en cualquier caso, no superior a los contenidos máximos especificados para la categoría mencionada en el anexo II correspondiente a los productos.
Alimentos sustitutivos de la dieta completa para el control de peso, tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 609/2013	0,2 g/L (bebidas) 1,7 g/kg (barritas)
Alimentos que lleven declaraciones autorizadas sobre la ausencia o la presencia reducida de gluten conforme a los requisitos del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 828/2014 de la Comisión ⁽¹⁾	1,25 g/kg
Productos lácteos pasteurizados y esterilizados (también con un tratamiento UHT) sin aromatizar	0,05 g/L
Productos lácteos fermentados sin aromatizar, tratados térmicamente tras la fermentación, productos lácteos fermentados aromatizados, incluso tratados térmicamente	0,05 g/L (bebidas) 0,4 g/kg (sólidos)
Sucedáneos de productos lácteos, incluso blanqueadores de bebidas	0,05 g/L (bebidas) 0,25 g/kg (sólidos)
Barritas de cereales	0,5 g/kg
Edulcorantes de mesa	8,3 g/kg
Bebidas a base de frutas y de hortalizas	0,05 g/L
Bebidas aromatizadas	0,05 g/L
Café especial, té, infusiones de hierbas y frutas, achicoria; extractos de té, de infusiones de hierbas y frutas y de achicoria; preparados de té, plantas, frutas y cereales para infusiones	0,2 g/kg
Complementos alimenticios tal como se definen en la Directiva 2002/46/CE	300 mg/día para la población en general de más de 10 años de edad 55 mg/día para los lactantes 130 mg/día para los niños de corta edad 250 mg/día para los niños de 3 a 10 años de edad

⁽¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 828/2014 de la Comisión, de 30 de julio de 2014, relativo a los requisitos para la transmisión de información a los consumidores sobre la ausencia o la presencia reducida de gluten en los alimentos (DO L 228 de 31.7.2014, p. 5).

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2017/2376 DE LA COMISIÓN**de 15 de diciembre de 2017****que modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2015/348 en lo que se refiere a la coherencia de los objetivos revisados en el ámbito clave de rendimiento de la rentabilidad incluidos en los planes nacionales o de bloque funcional de espacio aéreo modificados presentados por Malta, Bulgaria y Polonia***[notificada con el número C(2017) 8433]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 549/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, por el que se establece el marco para la creación del cielo único europeo (Reglamento marco) ⁽¹⁾, y en particular su artículo 11, apartado 3, letra c),Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 390/2013 de la Comisión, de 3 de mayo de 2013, por el que se establece un sistema de evaluación del rendimiento de los servicios de navegación aérea y de las funciones de red ⁽²⁾, y en particular su artículo 14, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el Reglamento (CE) n.º 549/2004, los Estados miembros deben adoptar planes a nivel nacional o de bloque funcional de espacio aéreo («FAB», por sus siglas en inglés) que fijen objetivos vinculantes a nivel nacional o de bloque funcional de espacio aéreo, garantizando la coherencia con los objetivos de rendimiento para toda la Unión. Asimismo, el Reglamento (CE) n.º 549/2004 establece que la Comisión debe evaluar la coherencia de esos objetivos sobre la base de los criterios de evaluación previstos en su artículo 11, apartado 6, letra d). Las disposiciones a este respecto figuran establecidas en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 390/2013.
- (2) A raíz de la evaluación de los planes de rendimiento, la Comisión adoptó la Decisión (UE) 2015/348 ⁽³⁾ que estableció, entre otras cosas, que los objetivos en el ámbito clave de rendimiento de la rentabilidad presentados por Malta, Bulgaria y Polonia eran coherentes con los objetivos para toda la Unión en el segundo período de referencia (2015-2019).
- (3) Posteriormente, la Comisión adoptó la Decisión de Ejecución (UE) 2017/1985 ⁽⁴⁾ que permitía a esos Estados miembros, previa petición, revisar sus objetivos en el ámbito clave de rendimiento de la rentabilidad correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, de conformidad con el artículo 17, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 390/2013.
- (4) Sobre esta base, Malta, Bulgaria y Polonia revisaron esos objetivos y modificaron sus planes de rendimiento en consecuencia para posteriormente presentarlos a la Comisión junto con la solicitud de permiso de revisión correspondiente a 2016.
- (5) La Comisión evaluó esos planes modificados y, en particular, los objetivos revisados, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 390/2013. La coherencia de los objetivos del ámbito clave de rendimiento de la rentabilidad, expresados en costes unitarios determinados en ruta, con los objetivos para toda la Unión ha sido evaluada de conformidad con los principios establecidos en el anexo IV, punto 5, leído en relación con el punto 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 390/2013, tomando especialmente en consideración la tendencia de los costes unitarios determinados en ruta durante el segundo período de referencia en relación con el objetivo de reducción de un promedio del 3,3 % anual y durante el período combinado de los períodos de referencia primero y segundo (2012-2019) en relación con el objetivo de reducción de un promedio del 1,7 % anual, así como el nivel de costes unitarios determinados en ruta comparado con el de Estados miembros con un entorno operacional y económico similar.

⁽¹⁾ DO L 96 de 31.3.2004, p. 1.⁽²⁾ DO L 128 de 9.5.2013, p. 1.⁽³⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2015/348 de la Comisión, de 2 de marzo de 2015, relativa a la coherencia de determinados objetivos incluidos en los planes a nivel nacional o de bloque funcional de espacio aéreo presentados con arreglo al Reglamento (CE) n.º 549/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo con los objetivos de rendimiento para toda la Unión en el segundo período de referencia (DO L 60 de 4.3.2015, p. 55).⁽⁴⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2017/1985 de la Comisión, de 31 de octubre de 2017, por la que se autoriza la revisión de los objetivos del ámbito de rendimiento clave de la rentabilidad correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019 en los servicios de navegación aérea de Malta, Bulgaria y Polonia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 390/2013 (DO L 287 de 4.11.2017, p. 28).

- (6) En cuanto a Malta, la evaluación demostró que los objetivos revisados se basan en la reducción prevista de un promedio del 3 % anual de sus costes unitarios determinados en ruta, como promedio, durante el segundo período de referencia. Esta cifra se sitúa marginalmente por debajo del objetivo de reducción de los costes unitarios determinados en ruta para toda la Unión durante ese período. No obstante, los costes unitarios determinados en ruta previstos durante el período combinado de los períodos de referencia primero y segundo decrecen en un porcentaje mayor (- 4,6 %) que el objetivo para toda la Unión. El objetivo revisado de Malta para 2019 se basa en unas previsiones de los costes unitarios determinados en ruta notablemente inferiores (40,4 %) al promedio de los costes unitarios determinados en ruta de los Estados miembros con un entorno operacional y económico similar al de Malta. La Comisión considera por consiguiente que los objetivos revisados de Malta para los años 2017, 2018 y 2019 son coherentes con los objetivos para toda la Unión en el ámbito clave de rendimiento en el segundo período de referencia.
- (7) En cuanto a Bulgaria, la evaluación demostró que los objetivos revisados se basan en la reducción prevista de un promedio del 1,1 % anual de sus costes unitarios determinados en ruta, como promedio, durante el segundo período de referencia. Esta cifra se sitúa por debajo del objetivo de reducción de los costes unitarios determinados en ruta para toda la Unión durante ese período. No obstante, los costes unitarios determinados en ruta previstos durante el período combinado de los períodos de referencia primero y segundo decrecen en un porcentaje mayor (- 2,3 %) que el objetivo para toda la Unión. El objetivo revisado de Bulgaria para 2019 se basa en unas previsiones de los costes unitarios determinados en ruta que son inferiores (3,0 %) al promedio de los costes unitarios determinados en ruta de los Estados miembros con un entorno operacional y económico similar al de Bulgaria. La Comisión considera por consiguiente que los objetivos revisados de Bulgaria para los años 2017, 2018 y 2019 son coherentes con los objetivos para toda la Unión en el ámbito clave de rendimiento en el segundo período de referencia.
- (8) En cuanto a Polonia, la evaluación demostró que los objetivos revisados se basan en la reducción prevista de un promedio del 0,1 % anual de sus costes unitarios determinados en ruta, como promedio, durante el segundo período de referencia. Esta cifra se sitúa por debajo del objetivo de reducción de los costes unitarios determinados en ruta para toda la Unión durante ese período. Los costes unitarios determinados en ruta previstos durante el período combinado de los períodos de referencia primero y segundo aumentan (+ 1,4 % anual de promedio). No obstante, el objetivo revisado de Polonia para 2019 se basa en unas previsiones de los costes unitarios determinados en ruta notablemente inferiores (14,9 %) al promedio de los costes unitarios determinados en ruta de los Estados miembros con un entorno operacional y económico similar al de Polonia. Considerando el nivel favorable de los costes unitarios determinados en ruta, y habida cuenta de las circunstancias específicas que explican la desfavorable evolución de los costes unitarios determinados en ruta, en particular la adopción de medidas necesarias en materia de seguridad, la Comisión considera que, en resumen, los objetivos revisados de Polonia para los años 2017, 2018 y 2019 son coherentes con los objetivos para toda la Unión en el ámbito clave de rendimiento en el segundo período de referencia.
- (9) Procede, por tanto, modificar la Decisión de Ejecución (UE) 2015/348 a fin de tener en cuenta los objetivos revisados de Bulgaria, Malta y Polonia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2015/348 se sustituye por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 2017.

Por la Comisión
Violeta BULC
Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO

Objetivos de rendimiento en los ámbitos clave de rendimiento de la seguridad, el medio ambiente, la capacidad y la rentabilidad incluidos en los planes a nivel nacional o de bloque funcional de espacio aéreo, presentados con arreglo al Reglamento (CE) n.º 549/2004, que se consideran coherentes con los objetivos de rendimiento para toda la Unión en el segundo período de referencia

ÁMBITO CLAVE DE RENDIMIENTO DE LA SEGURIDAD

Eficacia de la gestión de la seguridad (EOSM) y aplicación de la clasificación por nivel de gravedad sobre la base de la metodología de la herramienta de análisis de riesgos (RAT)

ESTADO MIEMBRO	BLOQUE FUNCIONAL	EOSM			ATM en tierra % (RAT)						Nivel global de la ATM % (RAT)					
		ESTADO Nivel	ANSP Nivel		2017			2019			2017			2019		
			SC	Otros MO	SMI	RI	ATM-S	SMI	RI	ATM-S	SMI	RI	ATM-S	SMI	RI	ATM-S
Austria	FAB CE	C	D	D	94,17	93,33	80	100	100	100	80	80	80	80	80	100
Croacia																
República Checa																
Hungría																
Eslovaquia																
Eslovenia																
Irlanda	UK-IR	C	C	D	80	80	80	100	100	100	80	80	80	80	80	100
Reino Unido																
Bélgica/Lux	FABEC	C	C	D	≥ 80	≥ 80	≥ 80	100	100	100	≥ 80	≥ 80	≥ 80	≥ 80	≥ 80	100
Francia																
Alemania																
Países Bajos																
[Suiza]																
Polonia	Báltico	C	C	D	≥ 80	≥ 80	≥ 80	100	100	100	≥ 80	≥ 80	≥ 80	90	90	100
Lituania																
Chipre	Blue Med	C	C	D	80	80	80	100	100	100	80	80	80	95	95	100
Grecia																
Italia																
Malta																

ESTADO MIEMBRO	BLOQUE FUNCIONAL	EOSM			ATM en tierra % (RAT)						Nivel global de la ATM % (RAT)					
		ESTADO Nivel	ANSP Nivel		2017			2019			2017			2019		
			SC	Otros MO	SMI	RI	ATM-S	SMI	RI	ATM-S	SMI	RI	ATM-S	SMI	RI	ATM-S
Bulgaria	Danubio	C	C	D	90	90	80	100	100	100	80	85	80	90	90	100
Rumanía																
Dinamarca	DK-SE	C	C	D	80	80	80	100	100	100	80	80	80	80	80	100
Suecia																
Estonia	NEFAB	C	C	D	95	95	85	100	100	100	90	90	85	100	100	100
Finlandia																
Letonia																
[Noruega]																
Portugal	SW	C	D	D	90	90	90	100	100	100	80	80	90	80	80	100
España																

Abreviaturas:

“SC”: Objetivo de gestión “cultura de seguridad” previsto en el anexo I, sección 2, punto 1.1, letra a), del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 390/2013

“Otros MO”: Objetivos de gestión enumerados en el anexo I, sección 2, punto 1.1, letra a), del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 390/2013 distintos del de “cultura de seguridad”

“RI”: Incursiones en pista

“SMI”: Infracciones de la distancia mínima de separación

“ATM-S”: Sucesos específicos de la ATM

ÁMBITO CLAVE DE RENDIMIENTO: MEDIO AMBIENTE

Eficiencia de vuelo horizontal en ruta de la trayectoria real

ESTADO MIEMBRO	BLOQUE FUNCIONAL	OBJETIVO DE MEDIO AMBIENTE DEL BLOQUE FUNCIONAL (%)
		2019
Austria	FAB CE	1,81
Croacia		
República Checa		
Hungría		
Eslovaquia		
Eslovenia		
Irlanda	UK-IR	2,99
Reino Unido		

ESTADO MIEMBRO	BLOQUE FUNCIONAL	OBJETIVO DE MEDIO AMBIENTE DEL BLOQUE FUNCIONAL (%)
		2019
Bélgica/Lux	FABEC	2,96
Francia		
Alemania		
Países Bajos		
[Suiza]		
Polonia	Báltico	1,36
Lituania		
Chipre	Blue Med	2,45
Grecia		
Italia		
Malta		
Bulgaria	Danubio	1,37
Rumanía		
Dinamarca	DK-SE	1,19
Suecia		
Estonia	NEFAB	1,22
Finlandia		
Letonia		
[Noruega]		
Portugal	SW	3,28
España		

ÁMBITO CLAVE DE RENDIMIENTO DE LA CAPACIDAD

Retraso en la gestión de afluencia del tránsito aéreo (ATFM) en ruta, en minutos/vuelo

ESTADO MIEMBRO	BLOQUE FUNCIONAL	OBJETIVO DE CAPACIDAD EN RUTA DEL BLOQUE FUNCIONAL (FAB)				
		2015	2016	2017	2018	2019
Irlanda	UK-IR	0,25	0,26	0,26	0,26	0,26
Reino Unido						
Polonia	Báltico	0,21	0,21	0,21	0,22	0,22
Lituania						

ESTADO MIEMBRO	BLOQUE FUNCIONAL	OBJETIVO DE CAPACIDAD EN RUTA DEL BLOQUE FUNCIONAL (FAB)				
		2015	2016	2017	2018	2019
Dinamarca	DK-SE	0,10	0,10	0,10	0,09	0,09
Suecia						
Estonia	NEFAB	0,12	0,12	0,13	0,13	0,13
Finlandia						
Letonia						
[Noruega]						

ÁMBITO CLAVE DE RENDIMIENTO DE LA RENTABILIDAD

Leyenda:

Clave	Información	Unidades
(A)	Costes totales determinados en ruta	(en términos nominales y en moneda nacional)
(B)	Tasa de inflación	(%)
(C)	Índice de inflación	(100 = 2009)
(D)	Costes totales determinados en ruta	(en precios reales de 2009 y en moneda nacional)
(E)	Total de unidades de servicio en ruta	(TSU)
(F)	Coste unitario determinado (CUD) en ruta	(en precios reales de 2009 y en moneda nacional)

BALTIC FAB

Zona de tarificación: Lituania — moneda: EUR

	2015	2016	2017	2018	2019
(A)	23 316 993	23 342 321	24 186 978	25 093 574	25 748 766
(B)	1,7 %	2,2 %	2,5 %	2,2 %	2,2 %
(C)	112,9	115,4	118,4	121,0	123,7
(D)	20 652 919	20 223 855	20 434 886	20 737 566	20 814 037
(E)	490 928	508 601	524 877	541 672	559 548
(F)	42,07	39,76	38,93	38,28	37,20

Zona de tarificación: Polonia — moneda: PLN

	2015	2016	2017	2018	2019
(A)	658 592 342	687 375 337	807 874 605	840 660 505	795 098 157
(B)	2,4 %	2,5 %	1,1 %	1,9 %	2,4 %

	2015	2016	2017	2018	2019
(C)	115,9	118,7	111,3	113,4	116,1
(D)	568 474 758	578 848 069	725 678 008	741 339 221	685 060 982
(E)	4 362 840	4 544 000	4 299 929	4 419 000	4 560 000
(F)	130,30	127,39	168,77	167,76	150,23

BLUE MED FAB

Zona de tarificación: Chipre — moneda: EUR

	2015	2016	2017	2018	2019
(A)	52 708 045	53 598 493	55 916 691	57 610 277	59 360 816
(B)	1,6 %	1,7 %	1,7 %	1,8 %	2,0 %
(C)	112,9	114,8	116,8	118,9	121,3
(D)	46 681 639	46 676 772	47 881 610	48 459 560	48 952 987
(E)	1 395 081	1 425 773	1 457 140	1 489 197	1 521 959
(F)	33,46	32,74	32,86	32,54	32,16

Zona de tarificación: Grecia — moneda: EUR

	2015	2016	2017	2018	2019
(A)	147 841 464	151 226 557	155 317 991	156 939 780	164 629 376
(B)	0,3 %	1,1 %	1,2 %	1,3 %	1,6 %
(C)	107,9	109,1	110,4	111,8	113,6
(D)	136 958 572	138 630 543	140 635 901	140 350 008	144 936 752
(E)	4 231 888	4 318 281	4 404 929	4 492 622	4 599 834
(F)	32,36	32,10	31,93	31,24	31,51

Zona de tarificación: Malta — moneda: EUR

	2015	2016	2017	2018	2019
(A)	17 736 060	19 082 057	20 694 940	21 720 523	22 752 314
(B)	1,7 %	1,8 %	1,7 %	1,7 %	1,7 %
(C)	111,9	114,0	115,9	117,9	119,9
(D)	15 844 908	16 745 957	17 857 802	18 429 483	18 982 242
(E)	609 000	621 000	880 000	933 000	990 000
(F)	26,02	26,97	20,29	19,75	19,17

DANUBE FAB

Zona de tarificación: Bulgaria — moneda: BGN

	2015	2016	2017	2018	2019
(A)	166 771 377	172 805 739	219 350 068	228 283 095	232 773 544
(B)	0,9 %	1,8 %	1,1 %	1,2 %	1,4 %
(C)	110,1	112,1	106,9	108,1	109,7
(D)	151 495 007	154 219 178	205 254 233	211 080 244	212 260 655
(E)	2 627 000	2 667 000	3 439 000	3 611 824	3 745 039
(F)	57,67	57,82	59,68	58,44	56,68

Zona de tarificación: Rumanía — moneda: RON

	2015	2016	2017	2018	2019
(A)	690 507 397	704 650 329	718 659 958	735 119 853	753 216 461
(B)	3,1 %	3,0 %	2,8 %	2,8 %	2,7 %
(C)	126,9	130,7	134,4	138,2	141,9
(D)	543 963 841	538 937 162	534 681 066	532 030 334	530 795 951
(E)	4 012 887	4 117 019	4 219 063	4 317 155	4 441 542
(F)	135,55	130,90	126,73	123,24	119,51

FAB DINAMARCA-SUECIA

Zona de tarificación: Dinamarca — moneda: DKK

	2015	2016	2017	2018	2019
(A)	726 872 134	724 495 393	735 983 926	749 032 040	750 157 741
(B)	1,8 %	2,2 %	2,2 %	2,2 %	2,2 %
(C)	111,6	114,1	116,6	119,1	121,8
(D)	651 263 654	635 160 606	631 342 985	628 704 443	616 095 213
(E)	1 553 000	1 571 000	1 589 000	1 608 000	1 628 000
(F)	419,36	404,30	397,32	390,99	378,44

Zona de tarificación: Suecia — moneda: SEK

	2015	2016	2017	2018	2019
(A)	1 951 544 485	1 974 263 091	1 970 314 688	1 964 628 986	1 958 887 595
(B)	1,6 %	2,4 %	2,1 %	2,0 %	2,0 %
(C)	106,1	108,6	110,9	113,1	115,4

	2015	2016	2017	2018	2019
(D)	1 840 204 091	1 817 994 673	1 777 040 937	1 737 169 570	1 698 130 296
(E)	3 257 000	3 303 000	3 341 000	3 383 000	3 425 000
(F)	565,00	550,41	531,89	513,50	495,80

FAB CE

Zona de tarificación: Croacia — moneda: HRK

	2015	2016	2017	2018	2019
(A)	670 066 531	687 516 987	691 440 691	687 394 177	674 346 800
(B)	0,2 %	1,0 %	1,5 %	2,5 %	2,5 %
(C)	109,2	110,4	112,0	114,8	117,7
(D)	613 414 184	622 991 131	617 287 272	598 707 050	573 017 597
(E)	1 763 000	1 783 000	1 808 000	1 863 185	1 926 787
(F)	347,94	349,41	341,42	321,34	297,40

Zona de tarificación: Chequia — moneda: CZK

	2015	2016	2017	2018	2019
(A)	3 022 287 900	3 087 882 700	3 126 037 100	3 149 817 800	3 102 014 900
(B)	1,9 %	2,0 %	2,0 %	2,0 %	2,0 %
(C)	111,5	113,7	116,0	118,3	120,7
(D)	2 710 775 667	2 715 303 433	2 694 955 079	2 662 212 166	2 570 401 338
(E)	2 548 000	2 637 000	2 717 000	2 795 000	2 881 000
(F)	1 063,88	1 029,69	991,89	952,49	892,19

Zona de tarificación: Hungría — moneda: HUF

	2015	2016	2017	2018	2019
(A)	28 133 097 383	29 114 984 951	29 632 945 277	30 406 204 408	31 345 254 629
(B)	1,8 %	3,0 %	3,0 %	3,0 %	3,0 %
(C)	119,3	122,8	126,5	130,3	134,2
(D)	23 587 547 923	23 699 795 100	23 418 852 735	23 330 056 076	23 350 067 982
(E)	2 457 201	2 364 165	2 413 812	2 453 639	2 512 526
(F)	9 599,36	10 024,60	9 702,02	9 508,35	9 293,46

Zona de tarificación: Eslovenia — moneda: EUR

	2015	2016	2017	2018	2019
(A)	32 094 283	33 168 798	33 870 218	34 392 801	35 029 005
(B)	1,6 %	2,1 %	1,9 %	2,0 %	2,0 %
(C)	111,9	114,3	116,5	118,8	121,2
(D)	28 675 840	29 018 678	29 079 819	28 949 500	28 906 876
(E)	481 500	499 637	514 217	529 770	546 470
(F)	59,56	58,08	56,55	54,65	52,90

NEFAB

Zona de tarificación: Estonia — moneda: EUR

	2015	2016	2017	2018	2019
(A)	23 098 175	24 757 151	25 985 553	27 073 003	28 182 980
(B)	3,0 %	3,1 %	3,0 %	3,0 %	3,0 %
(C)	123,3	127,1	130,9	134,8	138,9
(D)	18 739 585	19 481 586	19 852 645	20 081 013	20 295 459
(E)	774 641	801 575	827 117	855 350	885 643
(F)	24,19	24,30	24,00	23,48	22,92

Zona de tarificación: Finlandia — moneda: EUR

	2015	2016	2017	2018	2019
(A)	45 050 000	45 596 000	46 064 000	46 321 000	46 468 000
(B)	1,5 %	1,7 %	1,9 %	2,0 %	2,0 %
(C)	114,4	116,4	118,6	121,0	123,4
(D)	39 368 663	39 179 750	38 843 860	38 294 684	37 662 953
(E)	792 600	812 000	827 000	843 000	861 000
(F)	49,67	48,25	46,97	45,43	43,74

Zona de tarificación: Letonia — moneda: EUR

	2015	2016	2017	2018	2019
(A)	22 680 662	23 118 000	23 902 000	24 692 818	25 534 000
(B)	2,5 %	2,3 %	2,3 %	2,3 %	2,3 %
(C)	109,7	112,2	114,8	117,4	120,1

	2015	2016	2017	2018	2019
(D)	20 683 885	20 603 685	20 823 477	21 028 777	21 256 247
(E)	802 000	824 000	844 000	867 000	890 000
(F)	25,79	25,00	24,67	24,25	23,88

SW EAB

Zona de tarificación: Portugal — moneda: EUR

	2015	2016	2017	2018	2019
(A)	111 331 252	117 112 878	121 117 127	124 427 807	127 871 286
(B)	1,2 %	1,5 %	1,5 %	1,5 %	1,5 %
(C)	110,5	112,2	113,8	115,5	117,3
(D)	100 758 704	104 424 905	106 399 345	107 692 336	109 037 112
(E)	3 095 250	3 104 536	3 122 232	3 147 209	3 171 128
(F)	32,55	33,64	34,08	34,22	34,38

ESPAÑA

Zona de tarificación: España (Península) — moneda: EUR

	2015	2016	2017	2018	2019
(A)	620 443 569	622 072 583	622 240 962	625 580 952	627 777 294
(B)	0,8 %	0,9 %	1,0 %	1,0 %	1,1 %
(C)	110,6	111,6	112,7	113,9	115,1
(D)	561 172 369	557 638 172	552 025 959	549 379 889	545 563 910
(E)	8 880 000	8 936 000	9 018 000	9 128 000	9 238 000
(F)	63,20	62,40	61,21	60,19	59,06

Zona de tarificación: España (Islas Canarias) — moneda: EUR

	2015	2016	2017	2018	2019
(A)	98 528 223	98 750 683	99 003 882	98 495 359	98 326 935
(B)	0,8 %	0,9 %	1,0 %	1,0 %	1,1 %
(C)	110,6	111,6	112,7	113,9	115,1
(D)	89 115 786	88 522 066	87 832 072	86 497 790	85 450 091
(E)	1 531 000	1 528 000	1 531 000	1 537 000	1 543 000
(F)	58,21	57,93	57,37	56,28	55,38

UK-IR FAB

Zona de tarificación: Irlanda — moneda: EUR

	2015	2016	2017	2018	2019
(A)	118 046 200	121 386 700	125 595 100	129 364 400	130 778 800
(B)	1,1 %	1,2 %	1,4 %	1,7 %	1,7 %
(C)	103,7	105,0	106,4	108,2	110,1
(D)	113 811 728	115 644 664	118 001 964	119 511 684	118 798 780
(E)	4 000 000	4 049 624	4 113 288	4 184 878	4 262 135
(F)	28,45	28,56	28,69	28,56	27,87

Zona de tarificación: Reino Unido — moneda: GBP

	2015	2016	2017	2018	2019
(A)	686 348 218	687 119 724	690 004 230	682 569 359	673 089 111
(B)	1,9 %	1,9 %	2,0 %	2,0 %	2,0 %
(C)	118,2	120,5	122,9	125,3	127,8
(D)	580 582 809	570 397 867	561 561 156	544 617 914	526 523 219
(E)	10 244 000	10 435 000	10 583 000	10 758 000	10 940 000
(F)	56,68	54,66	53,06	50,62	48,13»

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2017/2377 DE LA COMISIÓN**de 15 de diciembre de 2017****relativa a las emisiones de gases de efecto invernadero contempladas en la Decisión n.º 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo correspondientes a cada Estado miembro en 2015***[notificada con el número C(2017) 8476]*

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativo a un mecanismo para el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero y para la notificación, a nivel nacional o de la Unión, de otra información relevante para el cambio climático, y por el que se deroga la Decisión n.º 280/2004/CE ⁽¹⁾, y en particular su artículo 19, apartado 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión n.º 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ establece las asignaciones anuales de emisiones de cada Estado miembro para cada año del período comprendido entre 2013 y 2020 y un mecanismo para evaluar anualmente el cumplimiento de esos límites. Las asignaciones anuales de emisiones de los Estados miembros, expresadas en toneladas equivalentes de CO₂, figuran en la Decisión 2013/162/UE de la Comisión ⁽³⁾. Los ajustes de las asignaciones anuales de emisiones de cada Estado miembro se establecen en la Decisión de Ejecución 2013/634/UE de la Comisión ⁽⁴⁾.
- (2) El artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 525/2013 prevé un procedimiento de revisión de los inventarios de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) de los Estados miembros para evaluar el cumplimiento de la Decisión n.º 406/2009/CE. La revisión anual a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 525/2013 se realizó sobre la base de los datos de emisiones de 2015 notificados a la Comisión en marzo de 2017, de conformidad con los procedimientos establecidos en el capítulo III y en el anexo XVI del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 749/2014 de la Comisión ⁽⁵⁾.
- (3) La cantidad total de emisiones de GEI contempladas en la Decisión n.º 406/2009/CE para el año 2015 respecto de cada Estado miembro debe tener en cuenta las correcciones técnicas y las estimaciones revisadas calculadas durante la revisión anual, tal como figuran en los informes finales de revisión elaborados de conformidad con el artículo 35, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 749/2014.
- (4) La presente Decisión debe entrar en vigor el día de su publicación para ajustarse a las disposiciones del artículo 19, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 525/2013, que establece la fecha de publicación de la presente Decisión como punto de partida del período de cuatro meses en que los Estados miembros están autorizados a utilizar los mecanismos de flexibilidad previstos en la Decisión n.º 406/2009/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el anexo de la presente Decisión figura la suma total de las emisiones de gases de efecto invernadero contempladas en la Decisión n.º 406/2009/CE correspondientes a cada Estado miembro en 2015, obtenida a partir de los datos corregidos del inventario una vez concluida la revisión anual mencionada en el artículo 19, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 525/2013.

⁽¹⁾ DO L 165 de 18.6.2013, p. 13.

⁽²⁾ Decisión n.º 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre el esfuerzo de los Estados miembros para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero a fin de cumplir los compromisos adquiridos por la Comunidad hasta 2020 (DO L 140 de 5.6.2009, p. 136).

⁽³⁾ Decisión 2013/162/UE de la Comisión, de 26 de marzo de 2013, por la que se determinan las asignaciones anuales de emisiones de los Estados miembros para el período de 2013 a 2020, de conformidad con la Decisión n.º 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 90 de 28.3.2013, p. 106).

⁽⁴⁾ Decisión de Ejecución 2013/634/UE de la Comisión, de 31 de octubre de 2013, relativa a los ajustes de las asignaciones anuales de emisiones de los Estados miembros para el período 2013-2020 de conformidad con la Decisión n.º 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 292 de 1.11.2013, p. 19).

⁽⁵⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 749/2014 de la Comisión, de 30 de junio de 2014, relativo a la estructura, el formato, los procesos de presentación de información y la revisión de la información notificada por los Estados miembros con arreglo al Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 203 de 11.7.2014, p. 23).

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 2017.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Estado miembro	Emisiones de gases de efecto invernadero del año 2015 que contempla la Decisión n.º 406/2009/CE (toneladas equivalentes de dióxido de carbono)
Bélgica	72 719 520
Bulgaria	25 354 866
Chequia	61 282 020
Dinamarca	32 520 220
Alemania	444 080 615
Estonia	6 144 411
Irlanda	43 037 173
Grecia	45 449 373
España	196 153 196
Francia	353 009 851
Croacia	15 565 304
Italia	273 282 682
Chipre	4 060 621
Letonia	9 005 121
Lituania	13 250 961
Luxemburgo	8 607 481
Hungría	41437586
Malta	1 300 741
Países Bajos	101 119 720
Austria	49 295 422
Polonia	186 772 424
Portugal	40 614 056
Rumanía	74 555 379
Eslovenia	10 719 610
Eslovaquia	20 084 623
Finlandia	29 886 479
Suecia	33 897 178
Reino Unido	326 027 912

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2017/2378 DE LA COMISIÓN**de 15 de diciembre de 2017****relativa a la conformidad de las tarifas unitarias de 2017 para las zonas de tarificación en virtud del artículo 17 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 391/2013***[notificada con el número C(2017) 8501]*

(Los textos en lenguas alemana, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, neerlandesa, portuguesa, rumana y sueca son los únicos auténticos)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 550/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, relativo a la prestación de servicios de navegación aérea en el cielo único europeo (Reglamento de prestación de servicios) ⁽¹⁾, y en particular su artículo 15, apartado 4,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 391/2013 de la Comisión, de 3 de mayo de 2013, por el que se establece un sistema común de tarificación de los servicios de navegación aérea ⁽²⁾, y en particular su artículo 17, apartado 1, letra d),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 391/2013 establece un sistema común de tarificación de los servicios de navegación aérea. Este sistema común de tarificación constituye un elemento fundamental para alcanzar los objetivos del sistema de evaluación del rendimiento establecido con arreglo al artículo 11 del Reglamento (CE) n.º 549/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ y al Reglamento de Ejecución (UE) n.º 390/2013 de la Comisión ⁽⁴⁾.
- (2) La Decisión de Ejecución 2014/132/UE de la Comisión ⁽⁵⁾ establece los objetivos de rendimiento para toda la Unión, incluido un objetivo de rentabilidad de los servicios de navegación aérea de ruta expresado en costes unitarios determinados para la prestación de dichos servicios en el segundo período de referencia, que abarca los años 2015 a 2019, ambos inclusive.
- (3) De acuerdo con el artículo 17, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 391/2013, la Comisión debe evaluar las tarifas unitarias de 2017 para las zonas de tarificación que le fueron presentadas por los Estados miembros para el 1 de junio de 2016, de acuerdo con los requisitos del artículo 9, apartados 1 y 2, de dicho Reglamento. El objetivo de la evaluación es comprobar la conformidad de esas tarifas unitarias con los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 390/2013 y (UE) n.º 391/2013.
- (4) La Comisión ha realizado la evaluación de las tarifas unitarias con ayuda de la Unidad de Evaluación de Resultados de Eurocontrol, utilizando para ello los datos y la información adicionales aportados por los Estados miembros a más tardar el 1 de noviembre de 2016. La evaluación de la Comisión ha tenido también en cuenta las explicaciones facilitadas y las correcciones realizadas antes de la reunión de consulta sobre las tarifas unitarias de los servicios de ruta para 2017, que se celebró el 23 de noviembre de 2016 en aplicación del artículo 9, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 391/2013, así como las correcciones de las tarifas unitarias efectuadas por los Estados miembros como consecuencia de los ulteriores contactos habidos con la Comisión.
- (5) A raíz de esta evaluación, la Comisión ha constatado que, de conformidad con el artículo 17, apartado 1, letra d), del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 391/2013, las tarifas unitarias de 2017 para las zonas de tarificación de ruta presentadas por Bélgica, Chequia, Dinamarca, Alemania, Estonia, Irlanda, Francia, España, Croacia, Italia, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Países Bajos, Austria, Portugal, Rumanía, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia, Suecia y Reino Unido se ajustan a lo dispuesto en los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 390/2013 y (UE) n.º 391/2013.
- (6) El artículo 17, apartado 1, letra d), del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 391/2013 establece que esta constatación debe ser notificada a los Estados miembros interesados.
- (7) La constatación y la notificación de que las tarifas unitarias de las zonas de tarificación se ajustan a los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 390/2013 y (UE) n.º 391/2013 se entienden sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CE) n.º 550/2004.

⁽¹⁾ DO L 96 de 31.3.2004, p. 10.

⁽²⁾ DO L 128 de 9.5.2013, p. 31.

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 549/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, por el que se fija el marco para la creación del cielo único europeo (Reglamento marco) (DO L 96 de 31.3.2004, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 390/2013 de la Comisión, de 3 de mayo de 2013, por el que se establece un sistema de evaluación del rendimiento de los servicios de navegación aérea y de las funciones de red (DO L 128 de 9.5.2013, p. 1).

⁽⁵⁾ Decisión de Ejecución 2014/132/UE de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, que establece, para toda la Unión, los objetivos de rendimiento de la red de gestión del tránsito aéreo y los umbrales de alerta para el segundo período de referencia 2015-2019 (DO L 71 de 12.3.2014, p. 20).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las tarifas unitarias de 2017 para las zonas de tarificación de ruta que figuran en el anexo son conformes con los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 390/2013 y (UE) n.º 391/2013.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión son el Reino de Bélgica, la República Checa, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República de Estonia, Irlanda, el Reino de España, la República Francesa, la República de Croacia, la República Italiana, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, el Gran Ducado de Luxemburgo, Hungría, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República Portuguesa, Rumanía, la República de Eslovenia, la República Eslovaca, la República de Finlandia, el Reino de Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 2017.

Por la Comisión

Violeta BULC

Miembro de la Comisión

ANEXO

	Zona de tarificación	Tarifa unitaria de ruta para 2017 en moneda nacional (*)
1	Austria	72,71
2	Bélgica-Luxemburgo	67,46
3	Croacia	346,74
4	Chipre	34,32
5	Chequia	1 134,76
6	Dinamarca	450,23
7	Estonia	28,46
8	Finlandia	56,23
9	Francia	67,00
10	Alemania	69,36
11	Hungría	10 898,29
12	Irlanda	29,54
13	Italia	80,00
14	Letonia	27,46
15	Lituania	44,42
16	Países Bajos	66,26
17	Portugal	40,12
18	Rumanía	149,21
19	Eslovaquia	52,54
20	Eslovenia	64,60
21	España (Canarias)	58,36
22	España peninsular	71,69
23	Suecia	580,71
24	Reino Unido	64,54

(*) Estas tarifas unitarias no incluyen la tarifa unitaria administrativa a que se refiere el artículo 18, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 391/2013, de aplicación en los Estados que son parte en el Acuerdo Multilateral sobre Tarifas de Ruta de Eurocontrol.

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2017/2379 DE LA COMISIÓN**de 18 de diciembre de 2017****relativa al reconocimiento del informe de Canadá que incluye emisiones típicas de gases de efecto invernadero procedentes del cultivo de materias primas agrícolas de conformidad con la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo***[notificada con el número C(2017) 8801]*

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE ⁽¹⁾, y en particular su artículo 19, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 14 de marzo de 2016, Canadá remitió un informe en el que presentaba los resultados de cálculos sobre emisiones de gases de efecto invernadero procedentes del cultivo de colza en regiones canadienses equivalentes a las regiones NUTS2 de la UE.
- (2) Tras el examen de dicho informe, la Comisión considera que cumple las condiciones establecidas en la Directiva 2009/28/CE para que un tercer país pueda utilizar valores típicos para un área geográfica de menor tamaño (regiones canadienses) que la utilizada en el cálculo de los valores por defecto: los datos de este informe se refieren a emisiones procedentes del cultivo de materias primas agrícolas (colza oleaginosa); puede esperarse que las emisiones típicas de gases de efecto invernadero procedentes del cultivo de colza oleaginosa sean más bajas o iguales que las emisiones que se daban por supuestas en el cálculo de los valores por defecto pertinentes; y estas emisiones típicas de gases de efecto invernadero han sido transmitidas a la Comisión.
- (3) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité sobre Sostenibilidad de los Biocarburantes y Biolíquidos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Comisión considera que el informe remitido para su reconocimiento por parte de Canadá el 14 de marzo de 2016 contiene datos rigurosos para la medición de las emisiones de gases de efecto invernadero asociadas al cultivo de colza oleaginosa en las regiones canadienses equivalentes a las regiones NUTS2 a efectos del artículo 17, apartado 2, de la Directiva 2009/28/CE. Se incluye un resumen de los datos del informe en el anexo.

Artículo 2

La presente Decisión tendrá una validez de cinco años. En caso de que el contenido o las circunstancias del informe, tal como fue presentado a la Comisión para su reconocimiento el 14 de marzo de 2016, cambiase de manera que pudiese afectar a las condiciones necesarias para su reconocimiento según el artículo 1, tales cambios serán notificados a la Comisión a la mayor brevedad. La Comisión evaluará los cambios notificados a fin de determinar si la precisión de los datos del informe sigue siendo válida.

Artículo 3

La Comisión podrá derogar esta Decisión en caso de que se demuestre claramente que los datos del informe han dejado de ser rigurosos a efectos de la medición de emisiones de gases de efecto invernadero asociados al cultivo de colza oleaginosa en Canadá.

⁽¹⁾ DO L 140 de 5.6.2009, p. 16.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 2017.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Emissiones de gases de efecto invernadero procedentes del cultivo de colza en regiones canadienses

Región	Siembra	Emisiones individuales (kg CO ₂ eq/tonelada seca)				Emisiones totales	
		Producción de fertilizantes	Emisiones de campo (N ₂ O)	Producción de pestidas	Operaciones sobre el terreno	(kg CO ₂ eq/tonelada seca)	kg CO ₂ eq/MJ FAME
RU 23	2,4	262,5	523,5	4,2	73,1	865,7	33
RU 24	2,2	266,5	510,6	3,7	64,9	847,9	33
RU 28	2,5	212,8	499,5	3,8	71,4	790,0	30
RU 29	2,5	203,1	319,4	3,6	63,4	592,0	23
RU 30	2,2	190,2	206,5	2,8	55,1	456,8	18
RU 34	2,2	170,4	421,2	3,3	57,7	654,8	25
RU 34	1,9	154,2	338,4	2,6	54,9	552,0	21
RU 37	2,1	166,6	198,2	2,8	58,3	428,0	16

Nota: Una RU (*Reconciliation Unit*) es la unidad territorial más pequeña en la que pueden armonizarse datos relativos a la actividad procedentes de las diferentes fuentes (como AAFC - Agricultura y Agroalimentaria - Canadá, Gobierno de Canadá y Servicio Forestal Canadiense). Las RU son las zonas de notificación AAFC subdivididas siguiendo fronteras provinciales. Por lo tanto, una RU se encuentra dentro de una sola provincia. Las RU en Canadá cumplen los requisitos administrativos y de población de las regiones NUTS2.

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES